



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA FALTA DE EFICACIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS
NIÑOS EN EL TRABAJO INFORMAL EN LAS CALLES.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados
de la República.

Profesor Guía
Dr. Jhoel Marlin Escudero Soliz

Autora
Cristina Gissela Tituana Tituana

Año
2016

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Jhoel Marlin Escudero Soliz
Doctor en Jurisprudencia
C.I.: 1716482201

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

-Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigente.

Cristina Gissela Tituana Tituana
C.I.: 1205789959

AGRADECIMIENTOS

A Dios, de quien recibimos toda la sabiduría, la inteligencia, el discernimiento y el poder para resolver los problemas de la ciencia.

A todos los integrantes de mi familia por sus oraciones y buen ánimo.

A mi profesor guía, por su disposición y ayuda al dirigir este tema.

DEDICATORIA

A todos los niños y adolescentes
trabajadores de mi país.

RESUMEN

El presente trabajo de titulación es sobre la eficacia de los derechos de los niños y adolescentes que realizan trabajos en las calles. De manera que la investigación estudia el significado del trabajo de los niños en las calles y los derechos de los niños a nivel internacional y nacional.

Se verifica la existencia del trabajo infantil en Ecuador, y, en específico en las calles de Quito; la responsabilidad del Estado y progenitores frente a la violación de los derechos específicos de los niños trabajadores. Asimismo analiza las garantías para el cumplimiento de los derechos de los niños trabajadores, y se propone a la acción de protección contra políticas públicas como mecanismo adecuado y eficaz para cristalizar el cumplimiento de sus derechos.

La investigación contribuirá a que los niños y adolescentes que realizan actividades económicas en las calles, ejerzan la tutela judicial efectiva de sus derechos constitucionales a través de la garantía jurídica de la “Acción de Protección”. Mediante la cual se conmine al Estado Ecuatoriano a materializar políticas públicas a favor de los menores de quince años de edad.

ABSTRACT

The purpose of this dissertation work is to determine the effectiveness of the rights of children and adolescents when they work on the streets. This investigation studies the significance of the children at work on the streets and the children's rights at the international and national level.

This theses verifies the existence of child labour in Ecuador, in particular at the streets in Quito; the responsibility of the State and parents against to the infringement the rights of working children. It also analyzes the guarantees that insure the fulfillment of the rights of working children; and the protection action as the appropriate and effective mechanism to crystallize the realization of their right.

The results of this investigation will contribute to empower the children's right to an effective legal remedy through the protection action as jurisdictional guarantee. Finally this investigation would be a guide in order that Ecuadorian state to achieve the public policy in favor to the children under the age of fifteen.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Capítulo I. Trabajo infantil y los derechos humanos y constitucionales a nivel internacional y nacional.....	4
1.1. ¿Qué es el Trabajo infantil?	4
1.1.1. ¿Cuál es la edad permitida para el trabajo infantil?.....	6
1.1.2. Elementos del trabajo Infantil no permitido.....	8
1.1.3. Formas de trabajo infantil	9
1.2. El Trabajo Infantil Informal en las Calles.....	11
1.2.1. Causas y características del trabajo infantil informal.....	11
1.3. Los derechos humanos de los niños y las niñas en el sistema Internacional en relación al trabajo informal en las calles.	13
1.3.1. Los derechos humanos de los niños.....	14
1.3.2. Derechos de los niños en el sistema internacional	17
1.3.3. Caso Niños de la Calle vs. Guatemala	22
1.4 Los derechos constitucionales y normas legales de atención prioritaria a las niñas, niños y adolescentes.....	26
2. Capítulo II. La responsabilidad de la protección de los derechos de los niños y niñas que realizan el trabajo informal en las calles, en el caso ecuatoriano....	31
2.1 El trabajo infantil en Ecuador.....	31
2.1.1. El trabajo infantil en las calles de la ciudad de Quito	37
2.2 Situación de los niños y las niñas que realizan trabajo informal en las calles.....	42
2.3. Responsabilidad en la protección de los derechos de los niños y las niñas contra el trabajo informal en las calles.	44

2.3.1. Protección derechos de niños trabajadores.....	44
2.3.2. Responsabilidad de protección de padres de familia, o representantes legales.	46
2.3.3. Responsabilidad del Estado ecuatoriano en la protección de los derechos del niño contra el trabajo informal.	50
2.3.4. Responsabilidad de la sociedad en la protección de los derechos de los niños trabajadores.....	58
2.4. Derechos de los niños y niñas vulnerados por el trabajo infantil en las calles en Ecuador.....	58
3. Capítulo III. Eficacia de los derechos de los niños y las niñas que realizan trabajo informal en las calles, en el caso Ecuatoriano.	68
3.1. Concepto de eficacia de los Derechos Constitucionales de los Niños.	68
3.1.1. Eficacia en las relaciones jurídico públicas “eficacia vertical”	69
3.1.2. Eficacia en las relaciones jurídico-privada: relaciones horizontales.	72
3.2. Mecanismos de protección de los derechos de los niños y las niñas que ejercen el trabajo informal en las calles.	76
3.2.1. Concepto de garantía constitucional derechos constitucionales.....	76
3.2.2. Garantías normativas, políticas públicas en contra del trabajo infantil.	78
3.2.3 Garantías de políticas públicas de los derechos de los niños trabajadores.	82
3.2.4. Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales de los niños y las niñas que desarrollan el trabajo infantil.....	91
3.3. La Acción de Protección como medida adecuada ante la falta de eficacia de los derechos de las niñas y los niños que realizan trabajo informal en las calles del Ecuador.	92

3.3.1. La Acción de protección para garantizar los derechos de los niños trabajadores informales.	93
3.4. ¿Por qué la acción de protección constitucional y no la acción de protección judicial se considera como efectiva y garante de los derechos de los niños trabajadores?	94
3.5. Procedencia de la Acción de protección contra la omisión de políticas públicas.	98
3.5.1. Ineficacia de las políticas públicas de los derechos de los niños.....	98
3.5.2. La acción de protección de los derechos de los niños trabajadores informales.	103
3.5.3. Modalidades de cumplimiento de la sentencia de los derechos de los niños de la calle.	107
4. Conclusiones	110
REFERENCIAS	113

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Rango de edades de infantes	7
Figura 2. Tasa de trabajo infantil	32
Figura 3. Grupos de edad del trabajo infantil	33
Figura 4. Participación según sexo en el trabajo infantil	34
Figura 5. Horas e ingresos mensuales por trabajo infantil	35
Figura 6. Trabajo infantil según área de residencia.....	36
Figura 7. Relación del trabajo y educación en el trabajo infantil.....	36
Figura 8. Incidencia de trabajo infantil por sexo en Quito.....	39
Figura 9. Rango de niños y adolescentes trabajadores identificados en Quito.....	40
Figura 10. Nivel de escolaridad de niños y adolescentes trabajadores en Quito.....	41
Figura 11. Sectores en Quito con presencia de niños y adolescentes trabajadores	41
Figura 12. Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral Niñez	86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Política de protección especial de niños en situación de vulnerabilidad.....	87
Tabla 2. Política de prevención vulneración derechos	88
Tabla 3. Política de erradicación de mendicidad	88
Tabla 4. Política de erradicación trabajo infantil.....	89

INTRODUCCIÓN

Los niños y las niñas son los principales sujetos de regulación nacional e internacional, así como la principal atención de los Estados en el desarrollo de políticas públicas y asignación de presupuesto en el gasto público, para la protección y realización de sus derechos. En el Ecuador, la normativa interna principal sobre menores se recoge en el Código de la Niñez y Adolescencia.

A menudo, de forma cada vez general, y hasta común se observa con total asentimiento de los padres, Estado y sociedad el trabajo infantil realizado en las calles. Son a los menores de quince años, sujetos de derechos, a quienes se constata trabajando en las calles, vendiendo periódicos, caramelos, frutas, lustrando y limpiando zapatos, cantando en las buses, realidades cuestionables frente a un Estado constitucional de derechos y justicia, social.

Así, el trabajo de los niños, adolescentes en edades de menores de quince años en Ecuador se presenta como un problema ilegal, injusto, y violatorio de sus derechos humanos. La investigación, por tanto, tiene por objeto conocer si los derechos de los niños y niñas son eficaces cuando los niños se ven obligados por diversos factores a ejercer el trabajo informal en las calles, o por el contrario, a pesar de esas normas jurídicas, se vulnera sus derechos sin existir mecanismos eficaces para su realización.

La investigación se centrará en responder el siguiente problema jurídico: ¿Son los derechos de los niños y las niñas eficaces para prevenir y erradicar el trabajo informal desarrollado en las calles?, planteándose los objetivos específicos de: definir al trabajo infantil; establecer cuáles son las normas nacionales e internacionales fundamentales sobre los derechos de los niños y las niñas con respecto al trabajo infantil informal; identificar los derechos vulnerados de los niños y las niñas trabajadores en Ecuador; verificar la eficacia de los derechos de las niñas y niños que trabajan en las calles; y, examinar los mecanismos legales para hacer efectivos los derechos al no trabajo infantil en las calles.

El presente trabajo utiliza el método deductivo de lo general a lo particular, debido a que describe cuales los derechos de los niños trabajadores en las calles, para compararlos con las cifras de trabajo infantil en Ecuador y Quito, con el objeto de comprender si existe vulneración de sus derechos. El análisis sistemático, estudia al trabajo infantil informal desde los conceptos que enfatiza la doctrina hasta evaluar la normativa nacional e internacional. Y se utiliza del método empírico en virtud de que analiza la aplicación y eficacia de los derechos de los niños a través de la garantía normativa, de políticas públicas de erradicación del trabajo de los niños, y jurisdiccionales.

Para el tratamiento del material de la investigación se usará la técnica documental y se emplearán textos, documentos especializados en materia de derechos de los niños, y, adolescentes con respecto al trabajo infantil informal en las calles, violación y la eficacia de derechos constitucionales. Por otro lado, se usará estadísticas de porcentajes de los niños y niñas trabajadores de la calle, entrevistas a instituciones, personas especializadas en derechos de la niñez. La investigación dispondrá de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la vulneración de derechos de adolescentes en las calles, de la Corte Constitucional de Ecuador y Colombia.

Así, como la investigación empírica de información sobre los niños trabajadores mediante la observación de las actividades económicas, por las edades que pudiera asignarse, por el horario y lugares de desarrollo; así como recolectada mediante entrevistas a funcionarios especialistas en protección de los derechos de los niños como por ejemplo del Ministerio de Inclusión, Económica y Social, Ministerio del Trabajo, Consejo Metropolitano de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (en adelante "COMPINA"), y sobre estadísticas sobre el número de niños en el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

La investigación está conformada de tres capítulos. El primer capítulo desarrolla el concepto de trabajo infantil, identifica las formas de realizar el trabajo infantil, desarrolla el trabajo infantil informal en las calles, e investiga los

derechos humanos, constitucionales, legales de los niños y las niñas.

El segundo capítulo analiza la violación de los derechos de los niños y niñas que ejercen actividades económicas informales en las calles de Ecuador, para lo cual se realizará un estudio sobre la situación de los derechos de los niños en relación al trabajo infantil. Y se describirá la responsabilidad en la protección de los menores de edad trabajadores.

El tercer capítulo, tratará sobre la eficacia de los derechos de las niñas y los niños que desarrollan el trabajo informal, en el caso ecuatoriano, mecanismos de protección y a la Acción de Protección, como garantía jurídica de los derechos de las niñas y los niños que realizan trabajo informal en la calle. Y finalmente se desarrolla las conclusiones.

1. Capítulo I. Trabajo infantil y los derechos humanos y constitucionales a nivel internacional y nacional.

El presente capítulo analiza el trabajo infantil desde una perspectiva jurídica. Se revisará las características y las formas de realizar esta actividad económica, considerada como trabajo, con especial énfasis del trabajo informal. Por otra parte, estudia el caso “Niños de la calle” juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como delimitará los derechos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores desarrollados en el sistema internacional de los derechos humanos, a nivel nacional en la Constitución de la República del Ecuador, Código de las Niñez y Adolescentes; y, leyes de la materia.

En ese sentido, el presente capítulo responderá las siguientes interrogantes: ¿Qué es el trabajo infantil?; ¿Desde cuándo está permitido trabajar?, ¿Qué es el trabajo infantil informal?, ¿Cuáles son los derechos vulnerados y la responsabilidad estatal del caso “niños de la calle”?, ¿Cuáles son los derechos humanos y constitucionales de los niños, adolescentes trabajadores?

Las personas que desarrollan trabajo no permitido se les categorizan en edad en la que se es niño y adolescente hasta 14 años.

1.1. ¿Qué es el Trabajo infantil?

Al estudiar e investigar al trabajo infantil, se debe considerar que esta actividad además de afectar a los derechos de la niñez, presenta severas repercusiones en el bienestar, y el desarrollo de la personalidad de los niños y las niñas.

Gajardo y De Andraca (1988, p.36) indican que trabajo infantil: “es el conjunto de actividades realizadas por los niños y niñas en edad obligatoria de estar en la escuela, pudiendo éstas realizarse en el ámbito doméstico o no y significar o no una contribución económica para sí mismos o para el núcleo familiar”. Así,

la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”), organismo rector - principal sobre el trabajo, y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (“UNICEF”) lo definen como:

“Toda actividad económica realizada por niños, niñas y adolescentes, por debajo de la edad mínima general de admisión al empleo especificada en cada país, cualquiera que sea su categoría ocupacional (asalariado, independiente, trabajo familiar no remunerado), y que sea mental, social o moralmente perjudicial o dañino para el niño, e interfiera en su escolarización: privándole de la oportunidad de ir a la escuela; obligándole a abandonar temprano las aulas, o exigiendo que intente combinar la asistencia a la escuela con largas jornadas de trabajo pesado (OIT, 2007, p. 17)”.

En Ecuador el trabajo infantil en las edades no permitidas por la normativa y tratados internacionales será estudiado más adelante, determinan que los menores de quince años la actividad laboral infantil presenta varios efectos de falta de escolaridad, afecciones a la salud física y psicológica. Por ejemplo, en la India el trabajo infantil ha provocado que los niños no asistan a la escuela; y, en su lugar cuiden animales, sean empleados en restaurantes, lleguen a ser prostitutas, recojan basura en las calle, o trabajen en industrias productoras de cigarrillos, vasos, etc. (Williams, Kjonstad y Robson, 2003, p.254).

Un estudio comparativo de trabajo infantil realizado en Argentina por Feldman (1997), señala que los niños trabajadores en edad de 06-14 presentan un retraso escolar del 36%, no así los niños que no trabajan del 20% (IIDH, 2001, p. 20). De forma, que la restricción al derecho a la educación por causa de actividades económicas realizadas por los menores de edad es un factor importante al categorizar al trabajo de los menores.

En consecuencia, en general el trabajo será infantil aquel que realice todo ser humano utilizando fuerza física e intelectual por niños, niñas y adolescentes que no han cumplido los quince años de edad.

1.1.1. ¿Cuál es la edad permitida para el trabajo infantil?

Ahora bien, los conceptos antes mencionados describen a la actividad económica ejercida por los infantes. El término “infante”, conforme la normativa internacional es el menor de dieciocho años; pero para el tema de estudio se dirá que infante, comprende el niño hasta los doce años, y adolescente de doce hasta antes de dieciocho años.

Sobre la edad de los infantes para el trabajo, la normativa internacional y nacional es variable, así el Convenio 138 de la OIT establece en el artículo 2 que la edad es a partir de que haya terminado su educación primaria, o en quince años, criterio que la legislación ecuatoriana ha tomado para su aplicación.

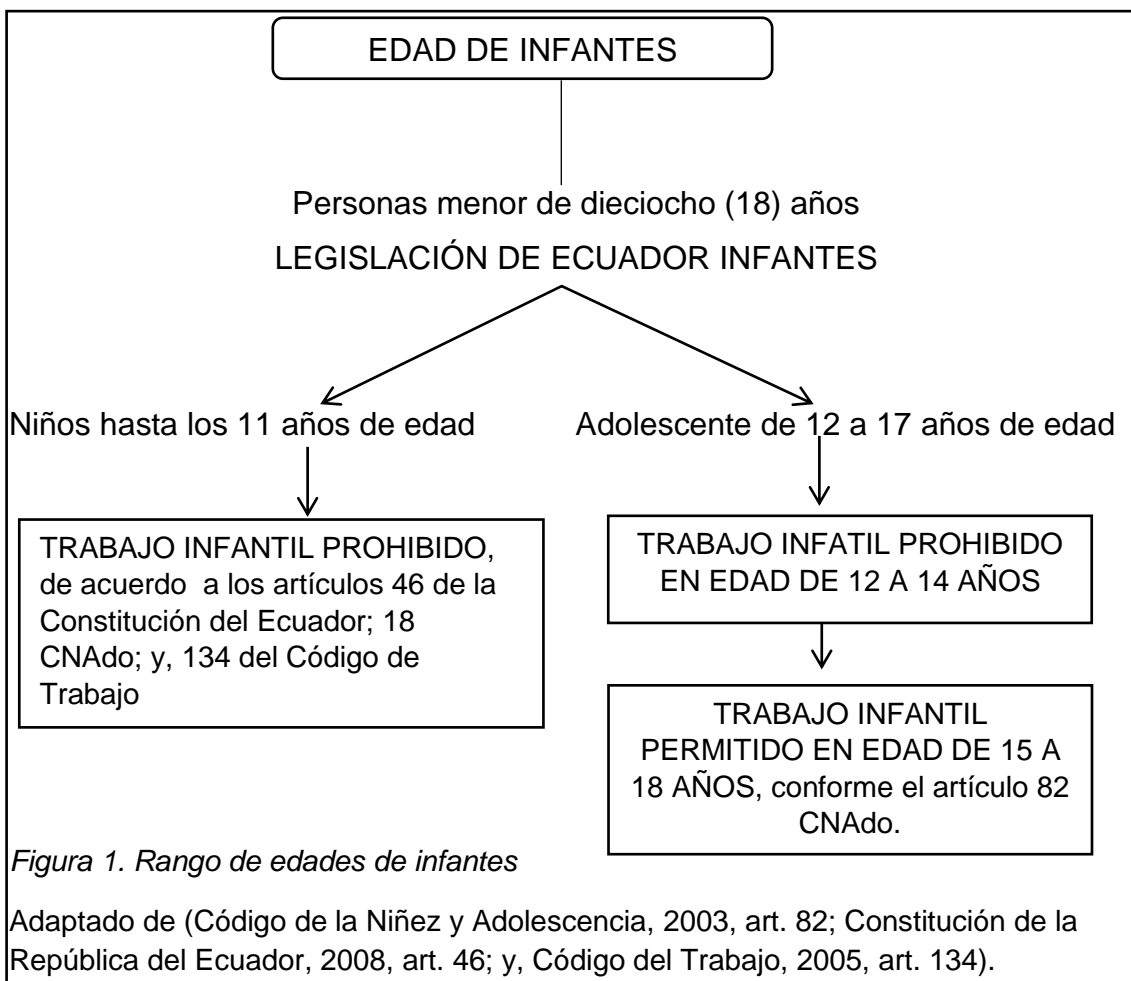
Por su parte, la Constitución de la República en el artículo 46 numeral 2, describe que el trabajo para los adolescentes (de 15 a 18 años) es permitido de forma excepcional, siempre que se asegure condiciones en forma especial su desarrollo integral. A su vez, el Código de la Niñez y Adolescencia (“CNAo”) en el artículo 82 determina que solo puede catalogarse una actividad como de “trabajo infantil” cuando se realiza a partir de quince (15) años, pero se limita su ejercicio en el artículo 87 para trabajos prohibidos:

“Art.- 82.-Edad mínima para el trabajo.-Se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido doméstico, con las salvedades previstas en este Código, mas leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país [...]”.

Para el trabajo de los adolescentes, de forma obligatoria se observará las siguientes condiciones: a) jornada laboral de seis horas diarias, por un periodo de cinco días, sin que limite la asistencia del derecho a la educación; b) prohibición para ciertos tipos de trabajo; c) beneficios de la seguridad social; d) justa remuneración; y, e) registro en el Ministerio de Trabajo.

De forma similar, el Código de Trabajo en el artículo 134, prohíbe toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años, más la omisión del empleador le obligará al pago del doble remuneración, y, no le eximirá de cumplir todas las obligaciones laborales y sociales para con los menores de quince años.

A continuación conforme la siguiente figura se determina las edades permitidas y no permitidas para el trabajo infantil.



Es decir que a las niñas y niños, y adolescentes que no han cumplido 15 años no les está permitido realizar actividad económica, con excepción de lo prescrito por leyes especiales. Así como, la denominación trabajo infantil no es correcta jurídicamente, porque a estos sujetos les está terminantemente prohibido realizar trabajo alguno.

Más la realidad social muestra que pese a la prohibición legal, los niños si realizan actividades laborales que se encasillan dentro de lo que el presente capítulo analiza como de trabajo infantil.

1.1.2. Elementos del trabajo Infantil no permitido.

Para denominar a una actividad como trabajo infantil inapropiado, la UNICEF (Velasco, 2010, p. 258) determina que deben observarse los siguientes elementos de la jornada laboral:

La dedicación exclusiva a actividades laborales a tempranas edades, en concordancia con la OIT encontró que la edad de inicio de actividades es a los cinco años.

Las responsabilidades asignadas no son compatibles a la edad de los niños, adolescentes; el impedimento de acceso a la escolaridad, algunos infantes no acceden a una institución educativa debido a que las condiciones para la asistencia no son suficientes, como son, el dinero para la compra de libros, movilización, de uniformes.

Otros elementos son el abandono de la escuela o colegio a tempranas edades (OIT, 2015, párr. 4); la combinación de estudio y horario de trabajo son excesivos, en desmedro del tiempo que requiere para estudiar y hacer tareas escolares. La consideración de que las actividades económicas infantiles debilitan la dignidad y la autoestima de los niños, tales como la explotación laboral, sexual, pornografía, esclavismo, etc. (Velasco, 2010, p. 258).

De modo que el denominar a una actividad como “laboral infantil” debe considerar el contexto social, físico y psicológico, al que están expuestos los niños y que los obligan a introducirse en el mundo laboral. El trabajo infantil requiere el dejar de realizar acciones propias, normales a su edad, como ir a la escuela, colegio, hacer tareas académicas y tener tiempo de recreación.

Si bien el ejercer actividades económico infantiles, les genera ingresos, estos no son una “remuneración justa”, porque viola sus derechos y además el valor de pago se encuentra por debajo del permitido por la ley de cada país, con horarios de trabajos excesivos en contra de la legislación laboral y al de su tiempo de rendimiento escolar, siempre creyendo que su trabajo es una responsabilidad, dejando de lado la dignidad, derechos que como menores de edad le son inherentes.

1.1.3. Formas de trabajo infantil.

La OIT y el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, por sus siglas en inglés IPEC (en adelante “Ipec”), identifican que la realización de una gama de actividades desarrolladas por los niños, ha dado origen a que se designen categorías a las que se las denomine de “trabajo infantil”, en razón de la edad, el número de horas de trabajo, condiciones bajo las que se efectúa, y objetivos de cada país (Ipec, s.f.). Por esto, el trabajo de los niños efectuado de diversas modalidades y circunstancias, hace necesario de forma general entender, las diversas formas de ejercicio de trabajo infantil que pueden afectar derechos, así:

El trabajo infantil informal es el que se realiza en las calles por las niñas, niños y adolescentes; el trabajo Infantil por falta de infraestructura social se desarrolla en familias “campesinas o artesanas”, en donde los niños y niñas trabajan por algunas horas y estudian, o solo trabajan. Este tipo de trabajo es causa de la pobreza, miseria pero no se considera su actividad como de explotación (UNICEF, 2006, p. 258).

El trabajo infantil por explotación puede provenir de grandes compañías, y es considerado como las peores formas de esclavitud incluye explotación sexual (López, 2006, p. 258). La explotación sexual está considerada según el Convenio 182 de la OIT, como una de las peores formas de trabajo infantil, debido a que los expone a ser contagiados por enfermedades sexuales, a la desnutrición, trata de personas, que atentan contra su derecho a estar protegido contra todo tipo de explotación, que afecte su integridad.

El trabajo a tiempo completo a más de grave, es aquel que se realiza por las ochos horas, y en condiciones insalubres (Velasco, 2010, p. 258).

Así, el trabajo infantil agrícola requiere que los menores de edad realizan actividades de cultivo, cosecha, deshierbe, cuidar ganado, empacar y cargar (Arguello, 2004, p. 89). El trabajo agrícola lo realizan las niñas y niños de edad entre 8 y 9 años, desde muy tempranas horas de la mañana, sin un tiempo específico de duración, el cual solo termina con la cosecha de los productos.

Por otra parte, el trabajo infantil doméstico consiste en: cocinar, lavar, cuidar niñas y niños, planchar, limpieza de casa. Esta clasificación de trabajo de manera similar a las anteriores, provoca que 8 de cada 10 niños/as abandonen sus estudios, laboren 5 días, con un promedio de 55.8 horas por semana (Arguello, 2004, p. 90).

Las diferentes formas de ejercicio de trabajo infantil que no están reguladas y controladas por la autoridad competente, se caracterizan por el desarrollo de actividades físicas en horarios extendidos. En condiciones que afectan la salud, el acceso al derecho a la educación, e incluso realizar actividades recreativas y culturales. A continuación se analiza el trabajo infantil informal, la cual tiene como ámbito de desarrollo "las calles".

1.2. El Trabajo Infantil Informal en las Calles.

En este acápite se explicará la situación de los menores de edad que realizan trabajo informal en las calles, es decir se presentará los diferentes conceptos de menor trabajador, trabajo infantil informal, rasgos breves de sus causas, características, horario de trabajo, remuneración.

Roció Amador y Laura González (1993, p. 20) definen por menor trabajador: “Aquel niño que se encuentra en la calle trabajando en variadas actividades, o pidiendo limosna en dinero o especie. Es un niño que guarda contacto familiar, pues normalmente sale de su núcleo familiar y regresa a él diariamente”.

Ahora bien, la UNICEF define a los niños trabajadores de la calle bajo dos aspectos: menores de alto riesgo, viven en sus hogares en condiciones paupérrimas; y, niños en la calle, gran parte de su tiempo transcurre en la calle, pero manteniendo contacto familiar (Valverde y Lusk, 1988, p. 5).

En este sentido se dirá que trabajo infantil informal es toda actividad económica ejercida en la calle, utilizando la fuerza física por personas que no han cumplido quince años de edad, sin ofrecerles seguridad social, y exponiéndolos a condiciones de explotación, abuso e insalubridad, que de forma especial tiene acogitamiento familiar.

1.2.1. Causas y características del trabajo infantil informal.

Por otra parte, entre las principales causas del trabajo infantil en las calles se encuentran las siguientes: situación socio-económica difícil; paternidad e irresponsabilidad familiar; desintegración familiar; orfandad por muerte de progenitores; criterios de educación no aceptados; y, desconocimiento de las necesidades del niño (Valverde y Lusk, 1988, p. 18).

Estas razones de trabajo informal en las calles los convocan a situaciones concretas que afectan su vida digna y crecimiento, que presenta las siguientes características:

El trabajo infantil realizado en las calles se califica como un “trabajo riesgoso” (Salazar, 1996, p. 6.), porque relaciona a los niños, niñas con delincuentes, trabajadores informales, quienes enseñan e impulsan a desarrollarlo.

Impide el derecho a la educación, la doctrina denomina que el derecho a la educación de los menores de 15 años es una especie de “escuela fracasada”, debido a que los niños desertan, tienen falta de rendimiento escolar por el horario extendido de largas jornadas de trabajo. Los progenitores o representantes legales consideran a la educación como una actividad no productiva a las necesidades del hogar, y muchas veces de pérdida de tiempo.

Por ejemplo, el estudio recogido por Cristina Salazar (1996, p. 6) demuestra que los niños que realizan trabajo informal en las calles no asisten a la escuela, tal es el caso de Brasil (Sao Paulo y Recife), en edades de 10 a 14 años, en el que 76% nunca asistió a la escuela, en Ecuador en el año 1996 se constató que el 58% de los niños, adolescentes trabajadores se encuentra matriculado en un centro educativo.

Las formas de realizar y lugares del trabajo de los niños y adolescentes trabajadores en la calle, según el “Programa de atención integral al menor trabajador de la calle” por un total de 250 personas en Costa Rica determinó que el 68.33% realiza tareas de vendedores ambulantes de: flores, verduras, bolsas, etc.; en distintos lugares como la calle, en condiciones insalubres y climáticas afectantes a su salud. (Amador y González, 1988, p. 24).

La edad de los menores en el trabajo infantil, según se constató en San José, Costa Rica, en el “Programa de atención integral al menor trabajador” (Amador y González, 1988, p. 24) empieza desde la categoría de “menos de 5 años

hasta 11 años o más, observándose que la mayor cantidad (41,02%) de niños y adolescentes trabajadores es a partir de los 11 años.

En relación con la duración de la jornada laboral, en el estudio de niñas, niños y jóvenes trabajadores en el Distrito Federal de México, México (2000) realizado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (en adelante “DIF”), la UNICEF; y el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de las Drogas (en adelante “PNUFID”), constató que el 70% de los niños trabajan cinco o más días a la semana, por un promedio de seis y media horas, dando como resultado una jornada diaria de doce horas, considerando que muchos niños asisten a la escuela. (Kagoshima y Guerra, s.f. p. 4)

El aporte económico que realizan los menores de 15 años es del 10% del presupuesto familiar, Cristina Salazar explica que cuando la edad de los menores aumenta su aporte económico es mayor en valoración económica (2006, p.3). Por otro lado la CEPAL (1995), demuestra que el aporte económico de los niños, adolescentes es del 50% del salario que reciben las personas trabajadoras de 35 – 45 años de edad.

En conclusión, el trabajo infantil en las calles implica ir más allá de lo permitido o prohibido por las normas internacionales, nacionales, sino que esta realidad social vulnera los derechos constitucionales de todos los niños, niñas y adolescentes que se ven obligados a ejercer actividades económicas informales, en condiciones de explotación, por extensas jornadas de trabajo, sin recibir por ella un pago justo, y seguridad social.

1.3. Los derechos humanos de los niños y las niñas en el sistema Internacional en relación al trabajo informal en las calles.

Como se apreció en el estudio antes desarrollado, las niñas, niños y adolescentes que no han cumplido 15 años de edad, realizan actividades

económicas informales. En este apartado de forma general se revisará los derechos humanos, se expondrá el estudio y análisis de la sentencia de los “Niños de la Calle vs. Guatemala” dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”).

1.3.1. Los derechos humanos de los niños.

Para que un derecho sea considerado como humano, este debe tener un núcleo duro que le imponga la característica de esencial a los seres humanos, así Sottas (2001, p. 97) cita a Theo van Boven, quien dice que: “permite una mejor defensa de los derechos fundamentales”. En distinta concepción, Sottas (2001, p. 99) analiza el criterio de Klaus Samson, ex coordinador de temas de derechos humanos de la Organización Internacional del Trabajo, quien explica que los derechos humanos se caracterizan por el principio de indivisibilidad.

Robert Alexy (1998, pp. 246-254) define a los derechos humanos bajo cinco premisas: 1) universales, 2) fundamentales, 3) abstractos; 4) morales; y 5) prevalecen sobre todos los derechos. La Constitución de la República en el artículo 11 numeral 6 determina que los derechos son de igual jerarquía, pero en los tratados internacionales que determinen derechos más favorables a la carta magna prevalecerán sobre norma jurídica o acto de poder público.

Los derechos humanos presentan características que dan al ser humano un trato diferenciado, debiendo por ello asignar a sus derechos una categoría superior a los otros, con base en estos criterios:

Los Derechos humanos son base de la normativa internacional, de forma que la comunidad internacional debe respetarlos, tomar acciones en el caso de violaciones. Así como, subsisten en cualquier tiempo, circunstancia, y no admiten supresión.

Eric Sottas (2001, p. 106) explica que un núcleo duro del derecho importa porque “constituye el mínimo que permite garantizar lo esencial de la dignidad humana”. De manera que, los derechos humanos son supremos a nivel nacional e internacional, inherentes a la persona y que por lo tanto no admite violación.

Así también, los derechos humanos se relacionan “o está ligado a intereses de supervivencia”, es decir que su alcance es mayor a su creación pre legislativa, enfatiza que el ser humano requiere de estándares especiales, objeto de no derogación para su adecuado garantía frente a situaciones de excepción, en que el Estado podría aplicar condiciones que por ningún motivo deben vulnerar la esencia del ser humano.

Al respecto, para que un derecho sea parte de este núcleo, Carlos Zelada (2004, p. 266) explica que deben existir condiciones previas de: a) importancia; y b) influencia social, es decir que la consideración en un determinado contexto de que un derecho es de vital urgencia, influencia, permite el progresivo ejercicio de otros derechos, por ejemplo, el derecho a la vida, permitirá que los derechos de la persona que no ha nacido sean objeto de protección por las personas que tengan interés en su nacimiento. Así también, la teoría del núcleo duro permite establecer jerarquías de importancia a nivel de derechos humanos.

Por otro lado, Klaus Samson, opositor de la teoría del núcleo duro del derecho, describe a la “teoría intangible de los derechos humanos”, definida como parte esencial del derecho o garantía que asegura su utilidad constitucional. La restricción se limita al contenido esencial del derecho, es decir, el contenido esencial es el reducto último indisponible por cualquier medida legal. (Alcalá, 2003, p. 200).

De tal forma, la esencia propia de los derechos humanos al estar en situaciones de excepciones no permitirá detrimento, ni división de derechos, pese a decretos o medidas legales.

Así, el principio de la indivisibilidad de los derechos humanos según enseña Eric Sottas (2001, p. 103) permite un “mejoramiento equilibrado y duradero del crecimiento económico”, es decir que el Estado debe cumplir con obligaciones no solo de tipo legales, sino a atacar la raíz a las causas, como por ejemplo las obligaciones de derechos sociales como distribución de la renta nacional, seguridad social y sanidad, etc.

De otra manera, significa que los derechos tanto civiles, económicos, sociales, culturales forman una sola unidad, debido a la característica de interdependencia entre sí. (Carpizo, 2011, p. 31). Los derechos deben comprenderse de forma unánime, no por separado, porque la realización progresiva de un derecho, permite el ejercicio de derechos correlativos. Por ejemplo, el derecho de un niño a la educación requerirá el derecho a la alimentación, a la salud y a la comunicación, etc.

Es decir, que el ejercicio de los derechos conforme señala esta teoría, no podrán ser objeto de división, ni de jerarquía a nivel de importancia y de aplicación, todos los derechos ostentan igual importancia.

Otro tema se refiere a que estos derechos no son absolutos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el capítulo IV, artículo 27 determina que existen ciertas circunstancias como guerras, crisis, conmoción nacional, peligros para el Estados, etc., en que derechos pueden ser suspendidos por un tiempo determinado, siempre que no exista discriminación por raza, etnia o nacionalidad.

El numeral segundo, determina que aún en determinadas circunstancias no son objeto de suspensión los siguientes derechos:

“Art.- 27.- [...]”

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (*Derechos del niño*); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos [cursivas añadidas]”.

Por lo tanto, se determina que los derechos del niño forman parte del núcleo duro de los derechos humanos, debido a que son inherentes a la dignidad de personas, ejercen influencia social, haciendo que otros derechos se puedan desarrollar a partir del derecho humano.

Frente a un contexto determinado los derechos de los menores son indispensables para su supervivencia, por lo que su derogación extinguiría la esencia de ser sujeto de derechos. Estos derechos no pueden ser objeto de suspensión, restricción, sino que el límite de las medidas legales en estados de excepción, serán la esencia de los derechos de los menores de edad.

1.3.2. Derechos de los niños en el sistema internacional.

Los derechos humanos de los niños y las niñas a nivel internacional están consagrados en Convenciones, Tratados Internacionales con jerarquía supra legal (Livellara, 2010, p. 69). Por lo que, los diferentes ordenamientos jurídicos de los países, ya sea por ratificación, aprobación prescriben los derechos de la niñez y adolescencia.

Los derechos humanos de los niños y niñas constantes en instrumentos internacionales se aplicarán por los poderes públicos de forma primaria a la

normativa nacional, siempre y cuando la normativa internacional sea más favorable.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala en el artículo 25 que los niños desde su nacimiento tienen derecho al cuidado, asistencia especial, y sin distinción de la condición del estado civil de los progenitores, al derecho de protección social por parte de los padres e instituciones que conforman la sociedad.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito el 19 de diciembre de 1966, en el artículo 10 prescribe el deber de los Estados de prestar protección especial contra la explotación económica y social de los menores de edad, para tal efecto, deberá establecer mediante leyes la edad mínima para ejercer o realizar actividades económicas, sancionando aquellos trabajos peligrosos para su salud, y sus etapas de crecimiento. El artículo 12 expresa que los Estados deben de forma imperativa adoptar medidas para la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños, y el artículo 24, otorga a los niños a los derechos a medidas de protección por parte de su familia, sociedad y del Estado.

Por ello, el derecho humano de los niños contra la explotación laboral, obliga a los Estados a adoptar medidas especiales de protección sin discriminación de raza, creencia, etc. Al entender que el ejercicio de los diferentes tipos de trabajo infantil, en especial el trabajo informal en las calles, afecta su desarrollo físico, intelectual y espiritual, siendo este aspecto una necesidad primaria de las medidas a adoptar por los Estados parte.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 22 noviembre 1969) en el artículo 19 determina la obligación de la familia, sociedad y el Estado para con los niños y de la adopción de medidas de protección.

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante “la Convención”) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, y fue ratificada por Ecuador mediante decreto ejecutivo No. 1330, publicado en el Registro Oficial No. 400 de 21 de Marzo de 1990. La Convención protege a los menores de dieciocho años, de forma que prevé en específico el trabajo infantil y el deber de los Estados de protegerlos contra la explotación económica-laboral, mediante disposiciones legales, reglamentarias, administrativas sociales. Los Estados deberán con atención especial establecer: 1) edad mínima para el trabajo; 2) reglamentación de horario y condiciones de trabajo; y, 3) sanciones por la violación del derecho humano. Por lo que se precisará a continuación:

El artículo 32 de la Convención reconoce de los Estados el derecho del niño a la protección contra la explotación económica, y de la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, impidan su educación, sea nocivo para su salud o para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. En el numeral segundo, los Estados garantizaran el derecho del niño a la protección, adoptando medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas.

Por su parte la Organización Internacional del Trabajo, institución rectora en la abolición del trabajo infantil, ha establecido normativa a nivel internacional por medio de la cual se determinan políticas globales, reglas mínimas a observar por las legislaciones de los Estados Partes. A continuación se analizarán los convenios y recomendaciones emitidos por la OIT:

El Convenio núm. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999. Ecuador ratificó el convenio número 182 de la OIT el 19 de septiembre de 2000, el cual tiene como tema central el que los estados partes “adopten medidas inmediatas y eficaces para la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo (Convenio 182, 1999, art. 1)”.

El convenio considera como “peores formas de trabajo infantil” las definidas en el artículo 3, literal d: “el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”. La recomendación No. 190 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, indica que al mismo tiempo de la aplicación del Convenio debería observarse las disposiciones de la recomendación en el sentido de prohibir, erradicar y establecer un sistema de vigilancia de los trabajos que afecten en la parte física, intelectual, emocional, e impida el desarrollo integral de los menores de edad.

La Unicef (1996, pp. 10, 11) analiza que el trabajo nocivo es aquel que “afecta el desarrollo integral del niño de modo mediato o inmediato”, de forma que las actividades económicas en condiciones de explotación son peligrosas e interfieren en su educación, salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (Glasinovich, 1997, p. 4), por lo tanto el trabajo infantil informal obstaculiza-impide la asistencia a centros educativos.

El Convenio número 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, fue ratificado por Ecuador el 20 de septiembre de 2000.

El artículo 2 numeral 3 establece la edad de admisión mínima al trabajo por los menores es desde el “cese de la obligación escolar”, o en todo caso, a quince años. Más el convenio faculta a los países miembros a especificar una edad menor a la establecida, es decir de catorce años, solo por razones de económica y educación deficientes, el Convenio determina realizar declaraciones de memorias de aspectos concretos especificados en la Constitución de la OIT.

Ahora bien, el artículo 3 permite que en el caso de que el trabajo “pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores” la edad mínima de los menores “no podrá ser inferior a dieciocho años”, siendo por tanto la legislación nacional o la autoridad competente quienes establezcan las actividades económicas o laborales a realizarse a partir de la mayoría de

edad. Lo que al mismo tiempo, es concordante con el objetivo de Convenio que los países miembros establezcan en su legislación nacional una edad superior a los quince años de edad (Convenio 138, 1999, art. 1).

De acuerdo a esta consideración, los estados partes autorizaran, por intermedio de la autoridad competente, el trabajo a partir de los 16 años, “garantizando la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada en la rama de actividad correspondiente” (Convenio 138, 1999, art. 3). Es decir, que el trabajo permitido a realizar por el menor debe haber recibido instrucción profesional, no así en el trabajo ejercido en las calles por los niños, que al ser “informal” no requiere de instrucción profesional para su desarrollo.

En concordancia la recomendación 146 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo, describe los lineamientos de las políticas públicas de los Estados a aplicar para que la edad mínima sea superior a quince años, o de la finalización de la escolarización. Los Estados deben fijar una edad mínima para cada ámbito de trabajo en zonas rurales y urbanas, así como los mecanismos de vigilancia de cumplimiento.

Por la normativa internacional expuesta sobre el trabajo infantil informal, es necesario resaltar que las diferentes disposiciones legales buscan como primera finalidad obligar a los Estados a cumplir con el establecimiento de normas, políticas públicas que garanticen el cumplimiento de los derechos humanos en el sistema internacional. Se prohíbe el trabajo de niños menores a quince años, que vulnera los derechos humanos a la educación, salud, seguridad o moralidad, etc. Por esto, los estados partes serán responsables por su omisión de actuación frente a sus deberes internacionales.

1.3.3. Caso Niños de la Calle vs. Guatemala.

En el caso objeto de conocimiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte o CIDH”) denominado “Niños de la calle vs. Guatemala”, se describe y determina la obligación de los estados partes de garantizar el cumplimiento de los derechos contra la explotación laboral en las calles.

La Corte juzgó en el año 1999 al Estado de Guatemala responsable de la violación de derechos de los niños, y adolescentes. Los cinco menores de edad guatemaltecos a quienes se les violó sus derechos humanos, desarrollaron parte de su vida en similares condiciones sociales, así como que ejercieron actividades económicas informales, por lo cual se presenta a continuación, sus realidades sociales que los obligaron a ser “niños de la calle”.

Anstraun Aman Villagrán Morales, de 17.8 años de edad, nació el 23 de Septiembre de 1972, y falleció el 16 de junio de 1990. Realizó sus estudios hasta el sexto grado de primaria, desarrollaba actividades laborales en una carnicería, y en una caseta de ventas, lavando platos y cargando bultos.

Henry Giovanni Contreras, nació el 3 de abril de 1972, murió el 16 de junio de 1990 a la edad de 18.2 años. Asistió hasta el segundo grado de primaria, trabajo en actividades de serigrafía, albañilería, mecánica, destapaba pozos, así como vendía comida o artesanías (Corte CIDH, Niños de la calle vs. Guatemala, 1999, párr. 65).

Julio Roberto Caal Sandoval, nació el 25 de noviembre de 1974, murió el 16 de junio de 1990 a la edad de 15.6 años. Realizó trabajos de vendedor de juguetes, dulces y lustrador de zapatos, así como no se determina si asistió a centros educativos.

Federico Clemente Figueroa Túnchez, nació el 07 de octubre de 1970, falleció el 16 de junio de 1990 a la edad de 19.7 años. Federico realiza actividades de lustrar de zapatos, descarga de camiones, limpiar carros, vidrios; y, elaboraba artesanías. (Corte CIDH, Niños de la calle vs. Guatemala, 1999, párr. 65); y, Jovito Josuè Juárez Cifuentes, murió el 16 de junio de 1990 a la edad de 17 años.

Vivir en las calles, conforme el testimonio de Ana María Contreras, provocó que su hijo consuma drogas y licor, y sea detenido en varias oportunidades por vagancia en las calles. Matilde Reyna Morales García, madre de Anstraum Villagrán, dijo que el trabajo de su hijo le ayudó económicamente a su familia. De forma que fueron diferentes las razones que los llevaron a ejercer trabajo informal, pero ya en el desarrollo social de las calles fueron sometidos a vulneraciones a su integridad personal.

La CIDH determinó que el Estado de Guatemala ha infringido el artículo 19 de la Convención Americana, *del derecho de los niños a la protección de su familia, la sociedad y el Estado*. En Guatemala en el año 1999, se realizaba una práctica sistemática de agresiones, amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas en contra de los niños de la calle por parte de agentes de la policía (Corte CIDH, Niños de la calle vs. Guatemala, 1999, párr., 189). El ejercicio de la violencia y desmedro de los derechos de los niños de la calle, en su máxima expresión de atropello fue la muerte de los menores Caal Sandoval, Juárez Cifuentes y Villagrán Morales.

En relación de la vulneración de los derechos de los “niños de la calle”, su causa proviene de “doble agresión” (Corte CIDH, Niños de la calle vs. Guatemala, 1999, párr. 191), debido a que los menores vivían en condiciones de miseria, “privándolos de una vida digna, y desarrollo de su personalidad”; y, sean afectados de manera física, psíquica y moral. El hecho de que los niños desarrollen actividades económicas, vivan en las calles es síntoma de que las garantías del derecho a la protección contra la explotación laboral, derecho a

una vida digna, y derechos fundamentales que su condición les otorga no son eficaces para prevenir y erradicación su desarrollo.

De esta forma, la violación de los derechos humanos establece la responsabilidad del Estado de Guatemala, quien debía observar el cumplimiento de la normativa sobre derechos de los niños.

El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados del *respeto, aplicación y garantía de los derechos del Niño* sin importar raza, sexo, idioma, religión etc. Para asegurar su aplicación el Estado deberá prever medidas apropiadas contra discriminaciones por “condición, actividades, opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”. *El artículo 3 numeral 2 de la Convención dispone que es deber del Estado “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, representantes, para con esta consideración se dicten medidas legislativas y administrativas adecuadas [cursivas añadidas]”.*

Los hogares de los menores no contaban con ingresos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, ni de asistencia escolar, salud. Así el Estado de Guatemala no demostró dentro del proceso judicial haber cumplido con la obligación de dar protección y cuidado para su bienestar, en su lugar permitió que los niños ejerzan actividades económicas en las calles.

Otro derecho que analizó fue la vida, prescrito en el artículo 6 de la Convención, los Estados partes deben garantizar de forma máxima la supervivencia y desarrollo de los niños. La Convención en el artículo 20 dispone la obligación de los estados de dar protección y asistencia especial a los menores de edad privados de su medio familiar. Por lo cual recomienda que ellos sean colocados en centros que suplan su medio familiar (v.gr. hogares de guarda e instituciones de protección de menores), y exista continuidad del

derecho a la educación, a una vida digna, a la recreación, a su origen étnico, y religioso.

En relación al derecho a la protección especial de los niños trabajadores Guatemaltenses que habían abandonado su hogar, consideró que la calle fue su vivienda, lugar de crecimiento físico, intelectual, social, espiritual y de trabajo, sin recibir del Estado ninguna atención.

Otro derecho prioritario que se afecta al vivir de los niños en esta situación es al desarrollo de una vida adecuada, el cual requiere que el nivel de vida les permita el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los Estados partes adoptarán medidas para ayudar a los padres y/o otros responsables del niño a hacer efectivos estos derechos, en especial en “programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990, art. 27).

Así también, la sentencia de fondo menciona de forma breve el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que los niños no serán sometidos a tortura, ni privación arbitraria de libertad. Para el caso de los niños privados de libertad, deberá haber un trato conforme la dignidad de persona, así como tendrá el derecho a la asistencia jurídica, a la impugnación ante tribunal competente y una pronta decisión. Esto porque algunos menores sometidos a encarcelamientos recibieron tratos inhumanos y degradantes.

Frente a estos hechos y violaciones en los derechos humanos, la CIDH ordenó la reparación integral, la que según Faúndez (2004, pp. 81-82) tiene por objeto borrar las consecuencias que el acto ilícito provocó en la persona afectada, sus familiares o allegados, es decir reemplazar lo que el hecho provocó en las personas lesionadas. Visto de esta perspectiva, el Alto Tribunal (Corte CIDH, Niños de la calle vs. Guatemala, 2001, párr. 68) determina que existe derecho a reparación cuando se configuran las siguientes circunstancias: a) existencia de relaciones económicas efectivas entre el ofendido y sus familiares; b)

posibilidad que la ayuda económica que la víctima diera a personas cercanas subsista sin que hubiera ocurrido su fallecimiento.”

El presente caso muestra que el trabajo infantil en un Estado es el resultado del no cumplimiento de los derechos a la protección especial, de políticas públicas, del escaso control al no trabajo infantil. La violación de los derechos humanos de forma grave provocó la muerte de menores de edad que vivían y trabajan en las calles de Guatemala, que requirió que la CIDH investigue y declare esta vulneración, responsabilidad, y la reparación, mediante el materializar las obligaciones del Estado, y sanciones de los actos.

1.4. Los derechos constitucionales y normas legales de atención prioritaria a las niñas, niños y adolescentes.

En este último apartado del capítulo uno, se describirá los derechos del grupo de atención prioritaria de niños, niñas y adolescentes en el marco jurídico interno, así como se estudiará la definición de interés superior del niño y la protección integral.

Según la CRE los niños son sujetos de derechos del buen vivir, tales como el derecho al agua, al acceso de alimentos sanos, suficientes y nutritivos; a un ambiente sano; a la comunicación e información; a construir, conservar una cultura, desarrollo de creatividad; a la educación; al hábitat y vivienda; salud y seguridad social.

Los derechos de atención prioritaria de los niños, niñas y adolescentes están consagrados en la sección quinta de la Constitución de la República del Ecuador. El artículo 44 pone especial énfasis el deber del Estado, la sociedad y la familia en el cumplimiento del derecho a su desarrollo integral, para lo cual al menor de edad debe asegurarse “un entorno familiar, escolar, social y cultural de afectividad y seguridad” mediante el cual suceda su crecimiento,

desarrollo académico, aspiraciones, y potencial; así también, el ejercicio pleno de sus derechos.

El artículo 45 de la carta magna, garantiza el ser sujetos de todos los derechos humanos, además de los específicos de su edad, de forma general describe los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En concordancia con el artículo 44, la norma suprema determina que en el ejercicio de los derechos del niño deben ser aplicados y juzgados conforme el principio del interés superior del niño.

Miguel Cedeño Bruñol (1997, p. 6) estima a este principio de “consideración primordial”, de prioridad, no de exclusión. En efecto, el Principio de Interés Superior del Niño “es siempre, la satisfacción de sus derechos y nunca se puede aducir un interés superior del niño a la vigencia efectiva de sus derechos”.

El principio de interés superior del niño implica preferencia de los derechos de los niños frente a los derechos de las demás personas, es decir en su aplicación, interpretación, diseño de políticas públicas, resolución de conflictos por su sentido de vulnerabilidad. En esta perspectiva, el principio de interés superior del niño en el desarrollo de actividades económicas informales aplicará de forma primaria sus derechos constitucionales frente la obligación de dar sustento económico a su familia.

Por su parte, Baratta (2007, pp. 138-139) explica que este principio supone la “vigencia y satisfacción de todos sus derechos”, de forma que en litigios de sede judicial, se observarán todos los derechos afectados y los que se puedan resultar afectados. Los derechos de los niños no pueden ser “desmedrados” por razones utilitaristas del interés colectivo, por ejemplo, el derecho a la educación restringido por temas administrativos a la organización de la escuela, o por intereses corporativos.

Como se ha estudiado, el principio del interés superior del niño implica la satisfacción de todos sus derechos sin condiciones o restricciones, de forma específica la norma suprema en el artículo 62 numeral segundo señala la protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica.

El artículo 341 establece que la protección integral se integrará a través del “sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia”. Sistema que realizará planes de políticas públicas para la erradicación del trabajo infantil.

A continuación se especificarán y estudiarán las normas legales del Código de la Niñez y Adolescencia que rigen el trabajo infantil ejercido en las calles.

El artículo 81 del Código de la Niñez reconoce y garantiza a los niños, niñas y adolescentes el “*Derecho a la protección contra la explotación laboral*” por parte del Estado, la sociedad y la familia, así como de “cualquier forma de esclavitud, servidumbre trabajo forzoso o nocivo para su salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación”.

Por lo que, el trabajo permitido será el que no atente ni limite los derechos constitucionales, comunes a todos los niños por igual (descritos en los derechos de rango Constitucional), pero en el caso de existir trabajo de menores de quince años en condiciones ilegales es deber de los sujetos obligados ejercer una protección en contra de los diferentes tipos de explotación.

Si bien el artículo precedente protege los derechos de los niños contra la explotación, el artículo 82 del Código de la Niñez determina la edad permitida para trabajar, como se enuncia:

“Art. 82.- Edad mínima para el trabajo.- Se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en este Código, más leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país. [...]”

En concordancia el Código de Trabajo en el artículo 35, permite suscribir un contrato laboral sin autorización alguna con los adolescentes que hubieren cumplido quince años, pero se prohíbe sin excepción alguna “toda clase de trabajo, por cuenta ajena a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años”, más si se incurriere en esta prohibición el empleador estará obligado a pagar el doble de remuneración y cumplir todas las obligaciones, conforme lo prescribe el artículo 134 del Código de Trabajo.

Luego de analizar las normas especiales de trabajo infantil, se concluye que de ninguna manera es aceptado el ejercicio de trabajo informal o de cualquier clase por los menores de quince años, estas normas legales junto con la normativa internacional prohíben esta práctica informal laboral, pero frente a la inobservancia u omisión, el artículo 83 del Código de la Niñez impone al Estado y la sociedad la obligación de erradicación del trabajo infantil como se enuncia:

“Art. 84.- Erradicación del trabajo infantil.- El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y adolescentes que no han cumplido quince años. La familia debe contribuir al logro de este objetivo.”

Se realizó un estudio breve de los derechos constitucionales de las niñas, niños y adolescentes, pero se determinó las normas que regulan en específico el trabajo infantil en las calles conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, Código del Trabajo, con el objetivo confirmar la relación de estas con derechos de los

niños en el sistema internacional, así como el que la normativa interna especifique la edad de 15 años para ejercer actividades lucrativas o no. Así también, es importante considerar que el principio del interés superior requiere y exige que los derechos de los niños sean reconocidos, garantizados, y justiciables, de forma que no sean meras normas declarativas sino eficaces en su aplicación.

El presente estudio describió los componentes del trabajo infantil ejercido en las calles, precisó los derechos de humanos de los menores de edad en el sistema normativo internacional, analizó la sentencia de la CIDH de Niños de la calle vs. Guatemala sobre el trabajo infantil informal, violación de los derechos de los adolescentes y de la responsabilidad del Estado frente a la vulneración. Y en el tercer subtítulo se sintetizó los derechos constitucionales de los niños, pero en específico el derecho de todo niño contra la explotación laboral, conforme lo manda la Constitución y las normas legales.

El segundo capítulo investigará la responsabilidad por la omisión de la protección contra la ejecución de labores en edades no permitidas, el trabajo infantil en Ecuador y en Quito; y, sus diferentes grados de violación de los derechos de los niños trabajadores informales de la calle.

2. Capítulo II. La responsabilidad de la protección de los derechos de los niños y niñas que realizan el trabajo informal en las calles, en el caso ecuatoriano.

En el segundo capítulo se analizará el desarrollo del trabajo infantil de los menores de 15 años en Ecuador, con información de los estudios estadísticos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (en adelante INEC), de forma concreta se examinará el trabajo infantil en las calles de la ciudad de Quito. De igual manera, se estudiará la responsabilidad en la protección integral de sus derechos por parte del Estado, sociedad y la familia, describiendo las obligaciones específicas para con los niños trabajadores en las calles. Por tanto, al establecerse esta corresponsabilidad y de la realidad existente de menores en las calles, se concluirá con la determinación de la violación de los derechos de los niños en el ejercicio de actividades económicas.

2.1. El trabajo infantil en Ecuador.

Conforme las estadísticas otorgadas por el INEC, en las que se expone la edad, género, horario de trabajo, salario, nivel de educación, y de forma específica el trabajo informal de la ciudad de Quito, con información de los años 2015 y 2006, está última por ser la única investigación que desarrolla de forma específica este tipo de trabajo.

El INEC conceptúa al trabajo infantil en Ecuador a continuación:

“Se considera personas ocupadas, cuando trabajan al menos una hora durante la semana de referencia en actividades de producción económica. Los niños que trabajan bajo estas condiciones son niños ocupados (INEC, s.f.)”.

Al respecto Neffa y otros (2005, p. 5) explican que las personas que ejercen una actividad de trabajo que por la misma están ocupadas no significan que tengan un empleo. Esto quiere decir, que si un niño realiza una actividad

económica-mercantil por el tiempo mínimo de una hora, es un niño ocupado en actividades

laborales, en el que algunos casos es causa de dejar de estudiar, de recrearse, y acceder a condiciones de inestabilidad. Por ejemplo, adquirir enfermedades, vicios, aprendizaje de actividades delictivas, etc.

El INEC aseguró que para el año 2012, el total de menores de edad en Ecuador fue de 4.199.296, de los cuales el total de menores trabajadores ascendía a 359.597, esto es el 8.56% del 100%, conforme se observa en la figura 2.

El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, “órgano rector encargado de establecer las estadísticas oficiales a nivel nacional”, en noviembre de 2012 expuso las cifras de trabajo infantil en Ecuador mediante la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil “ENTI”.

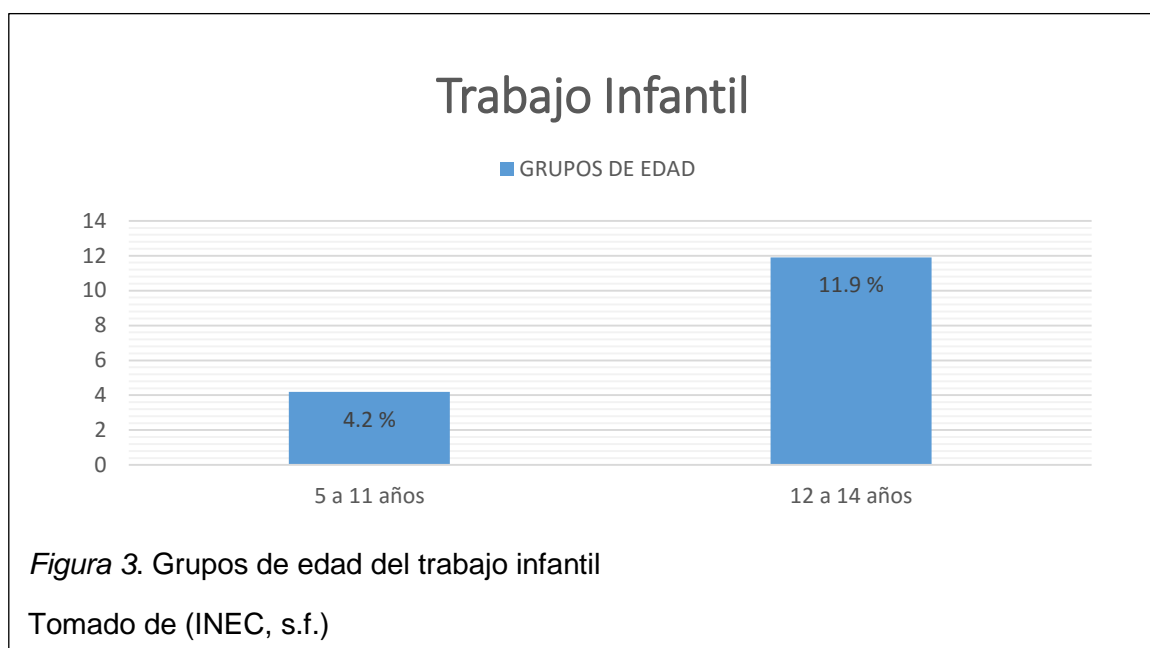
De forma específica, se acogerá la estadística de los menores de quince años, edad no permitida para actividades económicas infantiles por la normativa internacional; y, nacional; datos que serán estudiados desde la perspectiva de protección de derechos.



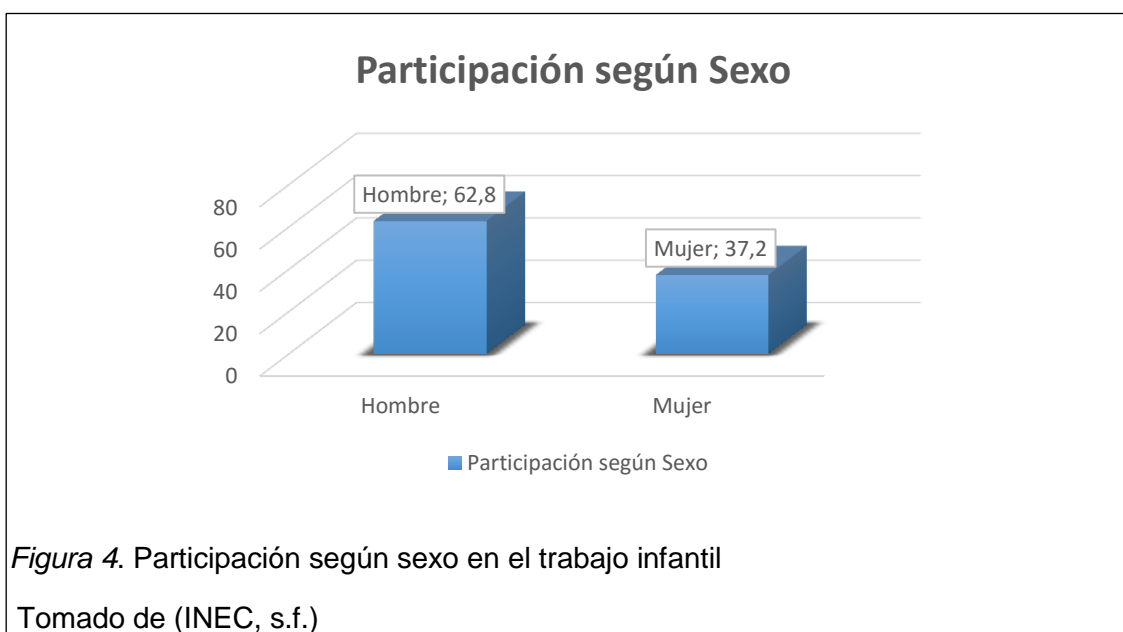
La figura 2 muestra que dentro del universo de niños, adolescentes hasta 17 años, existe un porcentaje del 8.56% están ocupados por actividades de trabajo, entre los que se catalogan como permitidas y totalmente prohibidas.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 82, y el Código de Trabajo, el artículo 134, fijan la edad para todo tipo de trabajo en 15 años, y por ende se prohíbe el que se realice por debajo de esta edad.

El INEC determinó que el número de niños y niñas en edad entre 5 y 11 años, fue de 2.290.345, de los cuales 95.913 son menores trabajadores, es decir el 4.2% de la muestra de la figura 3, que se mencionó representa el 100%. Por su parte, los adolescentes de entre 12 a 14 años de edad, son un total de población de 961.039, en número de 114. 553 de adolescentes trabajadores, esto el 11,92 % del total de esta población.

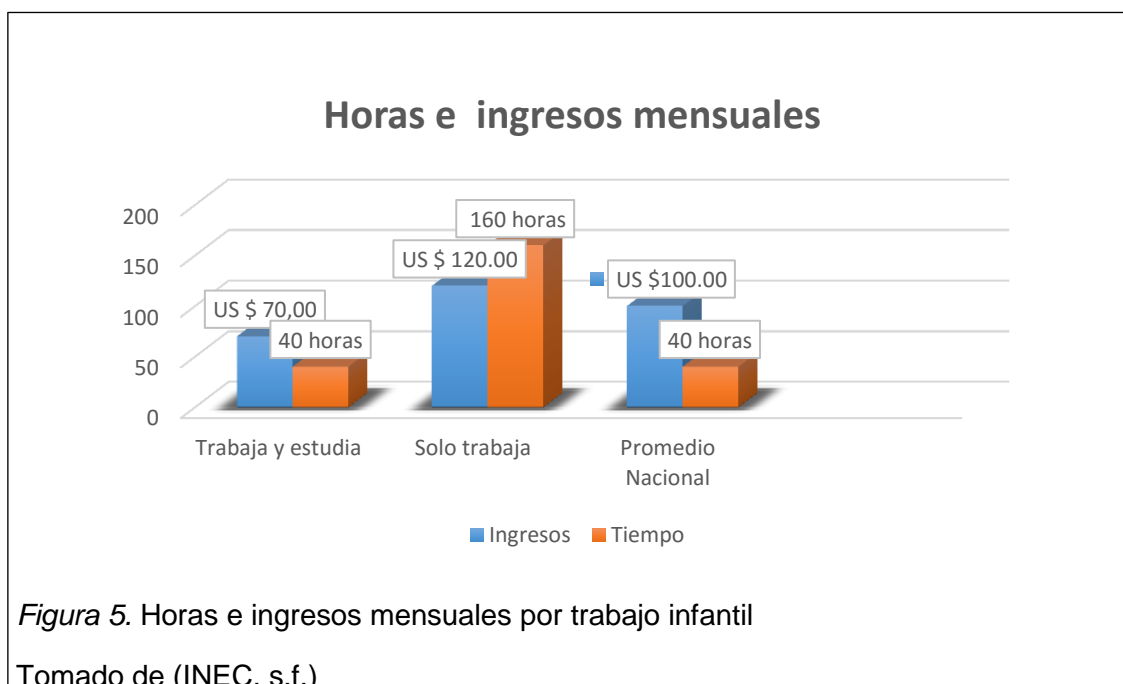


El 8.56%, que será tomado como el 100% de menores de edad en ejercicio de actividades económicas, su “Participación según sexo”, presenta mayor participación del sexo masculino, el 62.8%; y, el 37,2% de mujeres, como se observa en la figura 4.



El trabajo infantil en Ecuador, en edad entre 5 a 17 años, participan un total de 359.597, con presencia mayor de niños y adolescentes. La jornada laboral de los adolescentes (5-17 años) conforme el artículo 84 CNAdo es de seis horas, por cinco días a la semana, organizada de manera que no limite el ejercicio de su derecho a la educación. Se tomará este artículo como referencia a fin de compararlo con el tiempo que en realidad se realiza el trabajo infantil. A continuación se expondrá el porcentaje de las horas e ingresos mensuales para su trabajo.

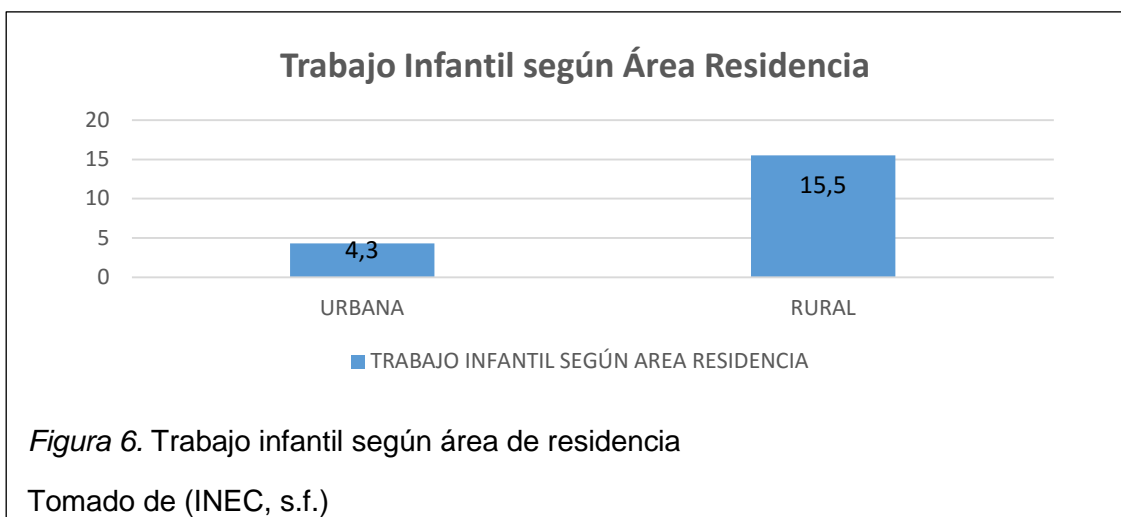
El “*porcentaje de horas de trabajo e ingresos mensuales*” que ejercen los niños y adolescentes trabajadores, esto es 359. 597 (ENTI, 2012), un primer grupo se asignó para los menores que trabajan y estudian, este grupo trabaja 40 horas e ingresos de US \$ 70.00 mensuales. En el segundo grupo, se categorizó a los menores de edad que solo trabajan, estos niños dedican 160 horas al trabajo, por el cual el ingreso es de US \$ 120.00 mensuales. El INEC concluye que los niños, adolescentes trabajadores a nivel nacional en promedio ocupan 40 horas, y reciben US \$ 100,00 mensuales por sus actividades económicas.



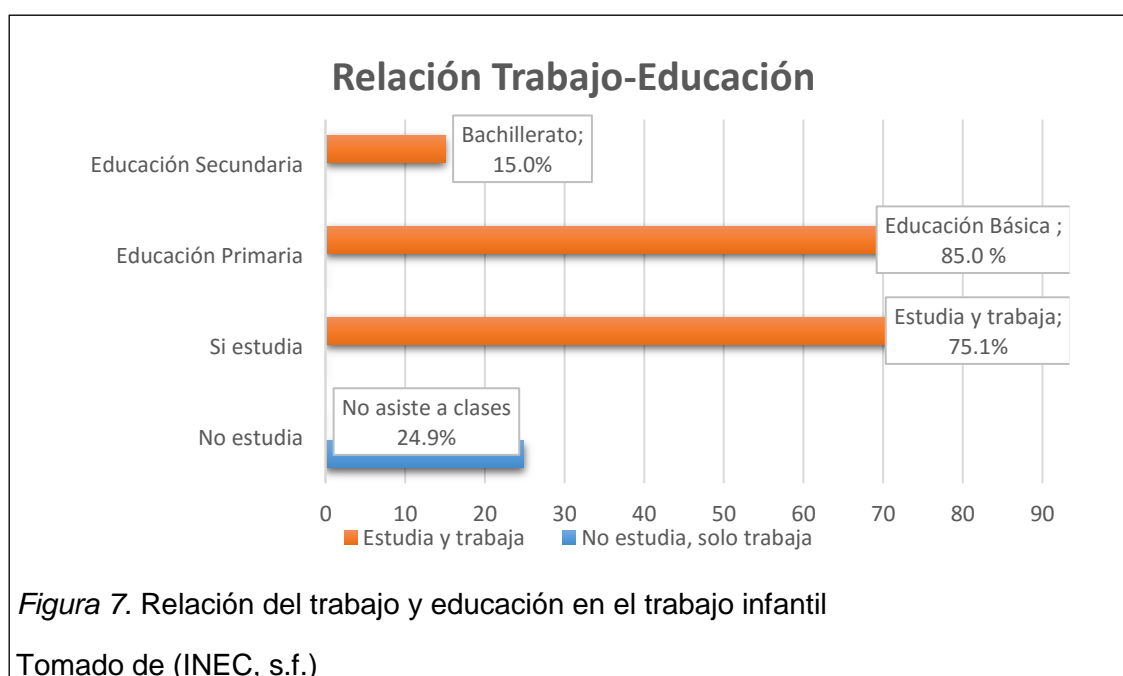
Conforme se constató con las cifras en la encuesta, a estos niños se les puede denominar como “trabajadores”, porque de acuerdo al concepto de trabajo infantil, dedican un promedio de 40 horas mensuales, es decir más de una hora diaria a realizar actividades económicas. Los niños menores de quince años conforme el INEC, ejercen actividades laborales por un periodo de tiempo de 40 horas mensuales, que si son tomadas de lunes a viernes, resultarán de 1 hora en adelante diaria.

Fallon y Tzannatos (1998) estiman que largas horas de trabajo son causa de fatiga, perjuicio de desarrollo intelectual, y concuerdan que respecto de varios estudios “20 horas semanales de trabajo es perjudicial a la educación que se ve afectada de manera significativa”. Por tanto, si un menor se encuentra realizando ventas en la calle, lustrando zapatos al menos una hora en la semana, se lo considera como un niño ocupado en actividades mercantiles.

Cabe considerar por otra parte el “*Trabajo Infantil por Área Residencia*”. De forma que en el área rural se estableció un porcentaje mayor del 15.5 %; mientras que en el área urbana el 4,3% de total de niños trabajadores en edad menores de 18 años.



De forma relevante se escribirá sobre el ejercicio del derecho a la educación, esto es el “Porcentaje de Menores que no y si asisten y su nivel de instrucción”. Del total del 8,56% de niños, adolescentes trabajadores, considerado como el 100 %, el INEC comprobó que el 24,9% no asiste a clases; y el 75,1% si asiste a instituciones educativas. Ahora bien, del 75,1% al que tomaremos como un total de 100%, se desprende que el 85,0 % trabaja y asiste al nivel de primaria de educación; y el 15,0 % a nivel de secundaria, bachillerato.



2.1.1. El trabajo infantil en las calles de la ciudad de Quito.

Por otro lado, el trabajo infantil en las calles de Quito se encontró un estudio en del año 2006 realizado por Ángela Pinzón-Rondón, Leonardo Briceño-Aya, Juan Botero, Patricia Cabrera y María Rodríguez, investigadores y docentes universitarios. La investigación tiene por nombre “Trabajo infantil ambulante en las capitales latinoamericanas”, se deberá prestar atención que este trabajo se realizó en niños y adolescentes, a lo que no se les permite trabajar. Así como se expondrá los datos obtenidos en el año 2015 por la Dirección de Servicios de Protección Especial del MIES, sobre la actividad de lustrado y limpieza de zapatos en el centro histórico de Quito.

En la ciudad de Quito 177 fueron los niños entrevistados en un porcentaje del 18.2% respecto a las otras capitales. El 63.2% del sexo masculino; 2.3% era menor de un año de edad; 16.2 % tenía entre 1 y 5 años; y, el 62.4 %, entre 6 y 14 años. Los criterios usados para el estudio se describen seguidamente.

El tiempo de permanencia en la calle de los niños trabajadores, en horas por semana.- El 2.6% (en un número de cuatro) niños, trabajaban en la calle menos de 10 horas; el 3.95 % (siete niños) de diez a veinte horas; el 44.6 % (setenta y nueve niños) de veinte a cuarenta horas; el 49.6% (ochenta y siete de niños) de cuarenta horas o más; el 8 % (catorce niños) realizaban trabajo nocturno menos de horas; y, el 15.3% (veinte siete niños) en trabajo nocturno de diez horas en adelante.

Por tanto, los niños en Quito ocupaban aproximadamente 7 horas al día, 35 horas a la semana para el trabajo en las calles.

Las actividades laborales en las calles, Pinzón-Rondón y colaboradores (2006, pp. 365-366) determinan que las diferentes actividades ambulantes fueron las siguientes: comercio ambulante, en un porcentaje de 31.6 %; pedir limosna, en un porcentaje de 14.9%; acompañar a un adulto, en un porcentaje de 14.5%;

limpiar zapatos, en un porcentaje 12.6%; actuar, en un porcentaje 10.3 %; cuidar carros, en un porcentaje 5.4 %; y varias actividades como lustrar zapatos, abrir puertas de los carros, llevar paquetes, prostituirse, dirigir tráfico vehicular, ayudar a los peatones a cruzar las calles, entre otras, en un porcentaje del 11%.

Las actividades de vender, limpiar y pedir limosnas conforme aseguran los autores es causa de “retraso escolar y desvinculación al sistema escolar”.

El género y porcentaje de participación por edad al trabajo en las calles, se describió que de 177 menores de edad, el 67.2% es género masculino; el 32.8% género femenino. En edades de 1 a 5 años, el 5.1%; de 6-14 años, el 84.7 %; y, de 15 a 17 años, el 10.2%.

El mayor porcentaje de trabajo sucede en edad de 6 a 14 años, esto es el 84.7% frente al 10.2 % del trabajo infantil permitido.

El acceso al derecho a la educación, las encuestas realizadas en la ciudad de Quito (no se consideró los menores de 6 años) concluyeron que de 115 niños, el 65% si accedía la instrucción académica; 53 niños, esto es el 30% no accedía a ningún tipo de instrucción escolar. De los niños entre 6 y 14 años, el 45.5%, que accedían a la educación, presentaban “un retraso superior a dos años escolares respecto a su edad” (Pinzón-Rondón, 2006, p. 367).

El espacio de desarrollo actividades laborales ambulantes, las actividades infantiles laborales se desarrollan en el “espacio público” (Pinzón-Rondón AM y col., 2006, p. 371), en el que están expuestos a factores que serán desarrollados en el siguiente subtítulo.

Por lo que, se caracteriza a esta actividad informal como “peligrosa” (ILO, 1998). Los niños al trabajar en las calles están expuestos a riesgos de abuso sexual, a desarrollar actividades delictivas, trata de niños; pero de forma más

afectante al derecho a la vida, salud en los que intervienen factores físicos, químicos, y psicosociales.

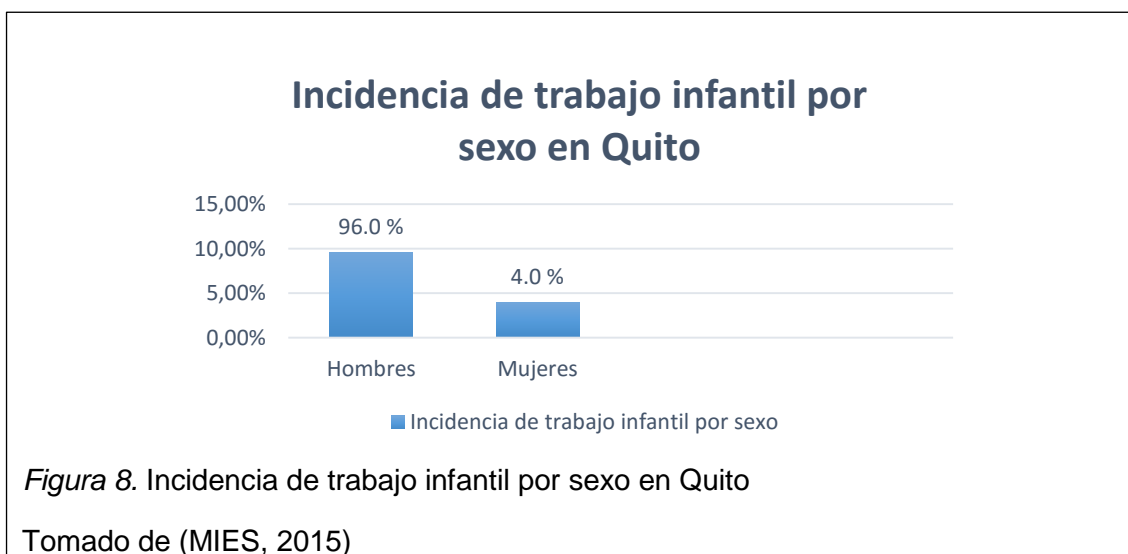
Los investigadores concluyeron:

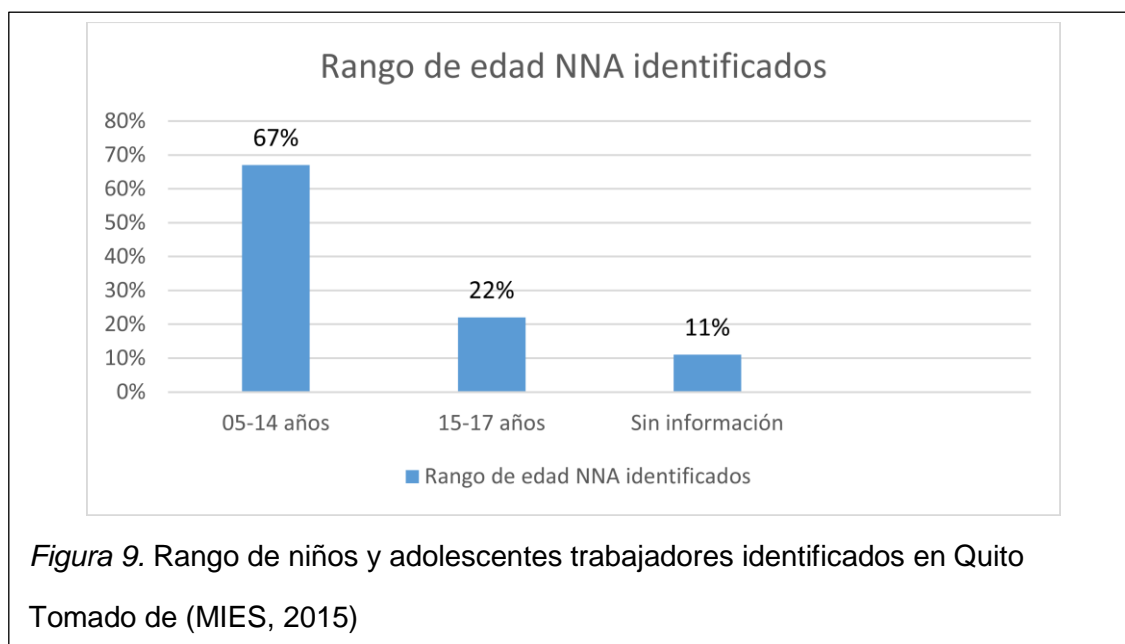
“Los niños se encontraron vendiendo y realizando otras actividades, lo cual confirma lo reportado por ellos acerca del alto porcentaje de niños que son vendedores ambulantes y lustrabotas, esta última actividad fue mayoritaria en Quito antes que en las distintas ciudades (Pinzón, 2006, p. 371)”.

En concordancia, de forma específica el MIES a través de la Dirección de Servicios de Protección Especial al año 2015, realizó una investigación sobre los niños y adolescentes que ejercen trabajo de lustrado y limpieza de calzado en las calles.

La investigación se realizó con un número de 400 niños y adolescentes de las zonas 1 a 9 de Ecuador, delimitando que la zona 9, esto es el Distrito Metropolitano de Quito, mantiene el mayor número de niños y adolescentes trabajadores de este tipo de trabajo, en un porcentaje del 34.75 %.

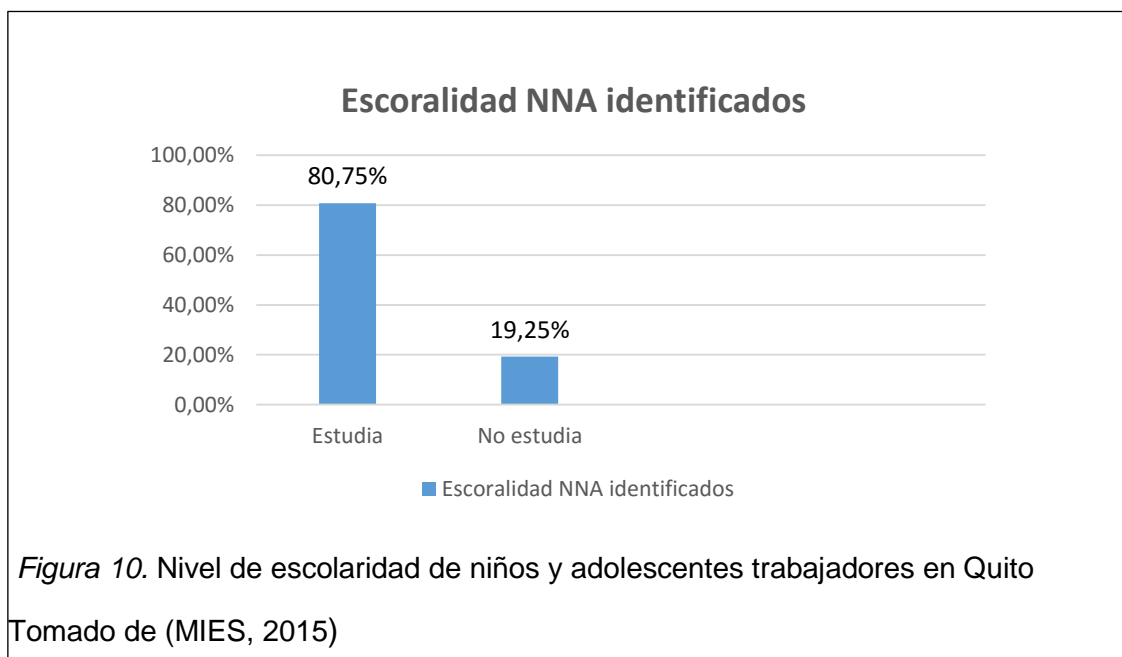
La figura 8 describe que la incidencia de género de este tipo de trabajo en la calle, lo realizan los hombres, en un porcentaje del 96%; y, las mujeres en 4%.



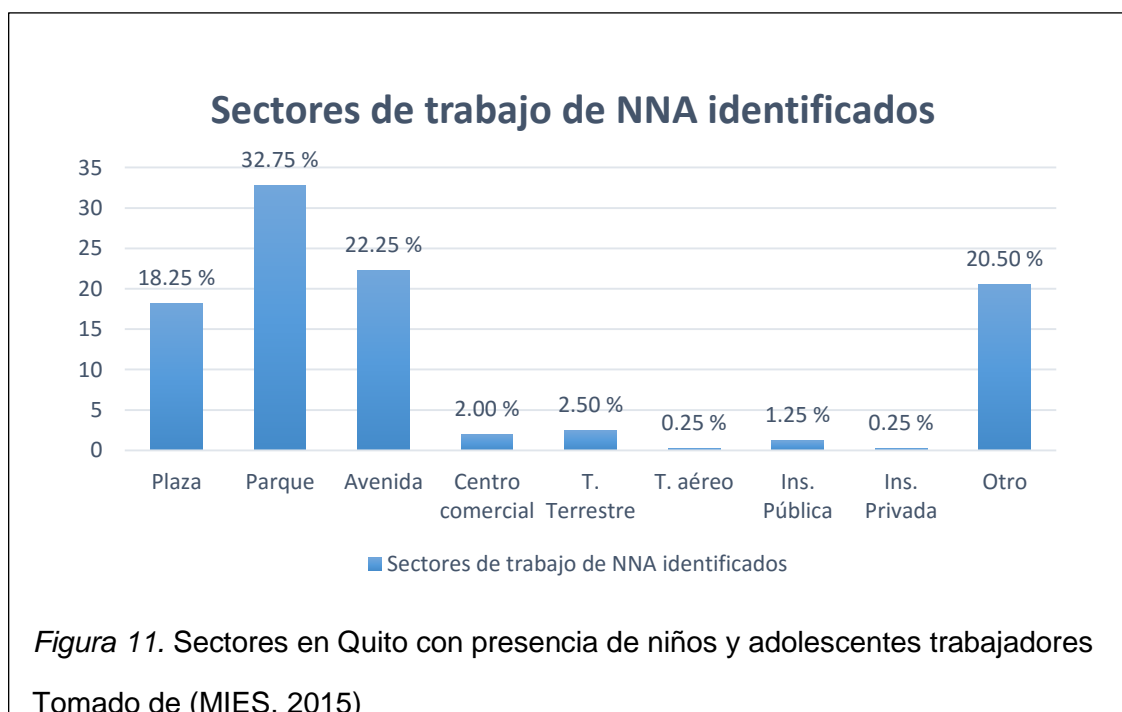


Así también, se presentó de forma relevante que la edad del desarrollo de esta actividad en el centro histórico de Quito, sucede en mayor número de participación en edad de 05-14 años, es decir el 67 %; de 15-17 años, el 22%; y, el 11% sin información.

El trabajo realizado por los niños hasta la edad de doce años, y de los adolescentes comprendidos entre doce y quince años, se denomina como trabajo no permitido-prohibido-, y de quince a dieciocho años, de conformidad con la legislación nacional e internacional está permitido para determinadas actividades. Por otra parte, los niños que en edad de 05-14 años realizan trabajos prohibidos, y de los adolescentes hasta los 17 años de edad, conforme lo señala el MIES, el 80.75% estudia de manera presencial, y el 19.25 % no estudia.



Por otro lado, la Subsecretaría de protección del MIES, determinó que los sitios de mayor afluencia de niños y adolescentes en las calles se lo realizan en los parques, plazas, avenidas y otros, como se muestra en la figura número 11.



La encuesta ENTI, la investigación en la ciudad de Quito, y de la Subsecretaría de Protección Especial del MIES, dejan prever que el trabajo se realiza en mayor participación por los varones en la edad de 5 a 11 años, con un promedio de 40 horas semanales, 8 horas diarias, por el que reciben US \$ 70.00 mensuales.

Pese a que esta realidad viola las normas legales, se identifica que algunos de los niños, adolescentes trabajadores no tienen acceso al derecho a la educación, y los que si acceden en menor número, como en el caso de los niños en la ciudad de Quito, presentan un retraso superior a dos años respecto a su edad escolar. Todo lo expuesto justifica que el ejercicio del trabajo infantil es de forma evidente violatorio de los derechos propios de los niños, y, a la protección especial que deberían tener al vivir en condiciones que los obligan a ir a las calles a trabajar.

A continuación se estudiará las condiciones de ejercicio violatorias a su salud, impedimento de acceso a la educación, al desarrollo físico, mental o espiritual.

2.2. Situación de los niños y las niñas que realizan trabajo informal en las calles.

El trabajo infantil en las calles se califica de peligroso por diferentes factores que de forma directa afectan derechos humanos. En este apartado se explicará la condición de los niños en este tipo de trabajo.

En este sentido, el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil estableció en Ecuador a los sectores de Floricultura, y *trabajo callejero*, construcción como de alto riesgo por efectos de inhalaciones tóxicas, quemaduras, pérdida parcial de vista, reacciones alérgicas, y problemas dermatológicos.

En general, y Quito en particular, las situaciones a los que se exponen los niños trabajadores son las siguientes:

Los niños trabajadores de la calle, mantienen con los “adultos o patronos” una relación de subordinación a su liderazgo en el espacio de laboral, de forma que Osorio (2006, p. 86) cita las palabras de Marx: “toda relación de explotación es primeramente una relación política. Sin mando y dominio la explotación como fenómeno social reproducido de manera permanente no sería posible”. De forma que, los niños en situación de explotación laboral, recibirán coacción para el cumplimiento de la ejecución de la actividad económica.

El trabajo informal produce daño en la salud, por lesiones traumatológicas, fiebres o problemas de la piel (Inec y Unicef, 2015, p.54). Así también, los infantes se exponen a: polvo y gases; frío y calor; al ruido, a productos químicos.

Los niños que acceden a las calles para realizar trabajo ambulante, no obedecen a un horario específico.

El INEC (s.f., p.20) determina que el trabajo infantil peligroso lo es en 56%, de este porcentaje el mayor ejercicio lo realizan los niños, adolescentes en 66.2%, y las niñas y adolescentes en un 33.8%.

En el año 2015, el INEC mediante la encuesta de Empleo, Desempleo y Subempleo-ENEMDU, estableció que el trabajo infantil en edades de 5 a 14 años es de 4.05%.

El INEC, en la encuesta permanente de hogares, en el tema de “accidentes y heridas” y “enfermedad y dolor, preciso que los niños lustrabotas, hacen uso de solventes, de forma que los resultados de exámenes establecieron que un “1 niño padece contaminación por benceno” (Silva, 2003, p. 5).

La violación de derechos sucede porque estas condiciones de exposiciones a los diferentes riesgos, a la luz de lo que expresa por el ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño, no cumple con las garantías mínimas que un niño

debería tener para su supervivencia y desarrollo. Los derechos constitucionales violados por el suceso de estas realidades son: la salud; nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; a la educación en condiciones de igualdad; al descanso y esparcimiento, al juego, a participar en la vida cultural, y de forma determinante el derecho de protección contra la explotación económica, debiendo ser garantizado por la adopción de medidas.

2.3. Responsabilidad en la protección de los derechos de los niños y las niñas contra el trabajo informal en las calles.

La normativa a nivel internacional y nacional establece derechos humanos y constitucionales, tal como es la protección contra la explotación laboral, de forma que para su garantía y cumplimiento se determina la responsabilidad – obligación de padres de familia, Estado y sociedad. A continuación se expondrá la definición de protección de los derechos de los niños trabajadores, y los sujetos responsables del cumplimiento de los deberes-obligaciones en la protección de sus derechos.

2.3.1. Protección derechos de niños trabajadores.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece la protección integral de los niños, en dos aspectos: atención y protección integral.

Ligia Galvis (2006, p. 136), explica que la protección integral requiere de: atención del Estado, mediante la cual a los niños se les otorga capacidad jurídica-condiciones de ejercicio-y, garantía de derechos; protección del Estado, mediante de actuaciones de reparación, restablecimiento por la violación de derechos.

El primer aspecto, los niños tienen capacidad de ejercer, exigir y procurar que se cumplan sus derechos (Martínez, 2009, p. 201). De acuerdo con Mary Beloff

(2004, p. 12), la protección del niño tiene por objeto garantizar los derechos de todos los niños, sino existe derecho amenazado violado no es posible intervenir, por lo tanto, esta protección reconoce y promueve derechos...”

Por su parte, en Quito el Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (2012, p. 17), establece el concepto de protección integral de los derechos del niño y adolescente:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en aplicación del principio del interés superior. La protección se materializa en el conjunto de normas, políticas, planes, programas, acciones y recursos que se ejecuten en los ámbitos nacional, provincial, municipal y parroquial con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

Por tanto, la protección de los derechos de los niños trabajadores informales de forma directa tiene como base la atención y protección del Estado, que implica el reconocimiento de derechos, porque tienen plena capacidad para ejercer y exigir su cumplimiento frente los sujetos responsables, por ejemplo requerir que el acceso a la educación en una institución educativa, contar con materiales de estudio, libros, etc.

De ahí que, “el principio de la corresponsabilidad” (Pérez, 2010, p. 610) determina que los sujetos obligados para la protección de los derechos de los niños son: la familia, el Estado y la sociedad. La Constitución de la República en el artículo 44 dice que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral y ejercicio pleno de los derechos de los niños; por su parte el Código de la Niñez, en el artículo 8, preceptúa el deber de estos sujetos (Estado, la sociedad y la familia) de adoptar medidas para la protección de la totalidad de todos los derechos de los menores.

La responsabilidad del Estado y la sociedad, conforme el inciso segundo del artículo 8 CNAo, tiene por objeto el establecimiento de medidas sociales, económicas de forma estable, a fin de que ya en el seno de un hogar (familia) sus derechos se ejerzan completamente (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 96).

Por lo tanto, el Estado, mediante la Convención sobre Derechos del Niño, adquirió el deber primero de protección de todos los derechos del niño, así como, los padres de familia, tutores o representantes, tienen la corresponsabilidad parental en la protección de los derechos de sus hijos comunes (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 100).

2.3.2. Responsabilidad de protección de padres de familia, o representantes legales.

Conforme se mencionó, la protección de los derechos de los niños es mixta, siendo que su obligatoriedad de cumplimiento les corresponde también a los padres u otros representantes legales. Este apartado tiene por objeto conceptualizar la protección que deben los progenitores y/o representantes legales sobre los derechos específicos de los niños trabajadores. Así como, se detallarán las obligaciones legales de los sujetos obligados con respecto a este grupo de menores de 15 años.

Ligia Ortiz (2009, pp. 608-609) explica que los niños que son expuestos a situaciones de emergencia como la explotación económica deben recibir protección especial. Por ello, en relación con el principio de la corresponsabilidad, es obligación primaria de los padres o personas de las que estén a cargo, realizar esta protección, en el sentido de ejercicio de los derechos del niño en el ámbito privado.

Así también, Ortiz (2009, p. 610) enseña que este principio cumple una función integral y circular, porque la ejecución de uno de los agentes (Estado, sociedad y familia) no exime del cumplimiento del otro.

El ejercicio de la responsabilidad de la protección de los progenitores y/o responsables legales, atenderá a lo prescrito en la legislación internacional, y nacional, que para el efecto formarán un solo cuerpo normativo.

Entre padre y madre se crea el vínculo de corresponsabilidad parental con respecto sus descendientes, como se lee:

“Art. 100.- El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes [cursivas añadidas]”.

Por tanto, la responsabilidad de ambos padres en la protección de los derechos de sus hijos comunes, forman relaciones jurídicas de derechos y obligaciones mutuas.

La Convención en el artículo 18 prescribe al principio de las obligaciones comunes de ambos padres de la crianza y desarrollo de los niños, por esto siendo que el Estado comparte responsabilidad, ofrecerá asistencia apropiada, además cumplirá con la creación de instituciones, instalaciones para su cuidado.

Constituye responsabilidad primordial de los “padres u otras personas encargadas del niño” de proporcionar, conforme a los límites de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Para esto, Lourdes Muñoz (2006, p. 73) razona que los gobiernos tienen responsabilidad indirecta, subsidiaria en promover las habilidades y capacidades de los padres,

más responsabilidades directas en el bienestar del niño si los padres no atienden debidamente sus obligaciones.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral tercero del artículo 27 ordena que los Estados adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres....a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, ofrecerán asistencia material y programas de apoyo fundamental en nutrición, vestuario y vivienda.

En concordancia, el Código de la Niñez y Adolescencia en los artículos 96 y 97, determina a la familia como núcleo natural y necesario para el desarrollo integral de los niños y adolescentes, la cual recibirá del Estado los recursos suficientes para el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

En tal virtud, la protección integral de los padres de familia u otras personas encargadas del niño se materializarán en sus relaciones privadas con los niños, pero que el Estado deberá prestar asistencia para que las obligaciones se efectivicen, y de cierta manera, el evitar el incumplimiento.

En atención al problema expuesto, los deberes específicos de los progenitores u personas encargadas de su cuidado, se mencionarán seguidamente de manera general.

El artículo 102 del CNA do destaca como principales obligaciones de los padres con sus hijos: 1. proveerles lo necesario para satisfacción de requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar adecuado; 2. *velar por su educación, al menos primaria y secundaria*; 3. inculcar valores de respeto a la dignidad del hombre y desarrollo de una convivencia social democrática y solidaria; 4. conocimiento y ejercicio de sus derechos;....; 7. promover la práctica de actividades recreativas; 8. aplicar medidas preventivas compatibles con sus derechos; y, 9. las demás que prevea el Código, y más leyes [cursivas añadidas].

El acceso al derecho a la educación es obligación y responsabilidad de los progenitores y el Estado. Los padres deben matricularlos en los planteles educativos; seleccionar una educación acorde a sus principios y creencias; controlar asistencia de sus hijos, hijas o representados a los planteles educativos; asegurar el máximo aprovechamiento de los medios educativos que les proporciona el Estado y la sociedad; vigilar el respeto de los derechos los niños (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 39).

Dentro de este contexto, los niños deben ser asistidos por sus progenitores y otros en el derecho a la salud. El Código de la Niñez y Adolescencia, señala en el artículo 29, la obligación de: brindar asistencia de salud que este a su disposición, y de realizar el cumplimiento de las prescripciones médicas y de salubridad. De modo, que, pese a la prohibición legal de los niños a ejercer trabajos, podrían adquirir alguna enfermedad, o ser expuestos a accidentes, deben los padres o responsables darles la asistencia que este alcance y que el Estado haya previsto para que los padres den cumplimiento a este derecho.

Hay como se demostró varias obligaciones de los padres y otros, pero conforme el principio de corresponsabilidad, la familia tiene la responsabilidad de contribuir a que el niño, niña y adolescente, menor de quince años, adopte las medidas que el Estado elabora para la erradicación del trabajo infantil en todas formas de práctica, de conformidad el artículo 38 CNA do.

La responsabilidad en la protección de los derechos por parte la familia, implica que las diversas áreas de sus vidas como la privada, pública en que estos deben actuar, se efectivice el desarrollo de derechos constitucionales que le aseguren los mínimos requisitos de una vida, como lo son: la alimentación nutritiva, educación, acceso a los servicios de salud de calidad, vestuario, vivienda segura, higiénica con todos los servicios básicos, conforme la normativa del Código de la Niñez y Adolescencia lo exige.

2.3.3. Responsabilidad del Estado ecuatoriano en la protección de los derechos del niño contra el trabajo informal.

La responsabilidad del Estado Ecuatoriano en la protección de los derechos específicos de los niños trabajadores se establece a nivel internacional-derechos humanos y en la normativa nacional en la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia.

La responsabilidad en la protección de derechos de los niños trabajadores informales, se determina de forma clara y precisa en la Convención de los Derechos del Niño, que contempla la realización de “acciones positivas y medidas de prevención y protección de la población civil”, en virtud de las obligaciones internacionales adquiridas en materias de derechos humanos. (Añaños, 2009, p. 171).

El Estado (conforme el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño) tiene la responsabilidad de crear condiciones de vida, por medio de todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole, así como se enuncia:

“Art. 4 [...], en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional”.

Ahora bien, la tutela del Estado de los derechos humanos de los niños, tiene por objeto según se citan las Directrices de Riad en la opinión consultiva No. 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de “velar por el establecimiento del núcleo familiar, facilitando a través de sus políticas, la prestación de los servicios adecuados para las familias a el derecho a una vida digna”.

La protección del Estado debe dar condiciones adecuadas para que la familia dentro de su esfera, pueda hacer efectivos los derechos de los niños, por ejemplo, deberá dar acceso a todas las familias a los servicios básicos, a tener acceso gratuito a la salud, educación, al que los padres o representantes procuren un trabajo con remuneraciones justas.

En otro aspecto, a decir de Mary Beloff (2004, p. 12) el modelo de la protección de derechos por parte del Estado solo se legitima por los derechos amenazados o violados, de forma que el Estado debe prevenir las violaciones de los derechos humanos de niños, creando condiciones, como políticas públicas, para que estos sean eficaces. Más cuando por su omisión existe violación de los derechos humanos-constitucionales de los niños, el Estado debe intervenir mediante garantías para la reparación y plena eficacia de derechos que hasta ese momento no fueron cumplidos.

Cuando se ha producido vulneración de los derechos humanos de niños por la acción u omisión de un Estado, de las obligaciones adquiridas mediante convenios internacionales, se genera responsabilidad internacional estatal. Así, Abramovich toma como referencia la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del “Campo Algodonero”, para explicar cuando a un Estado se le debe atribuir responsabilidad internacional.

La teoría del riesgo adopta cuatro circunstancias por las cuales catalogar la responsabilidad estatal, las cuales se explican a continuación: a) existencia de un riesgo real o inminente; b) la situación de riesgo afecte a un particular o grupo de personas; c) el Estado debió conocer el riesgo o preverlo; d) el Estado pueda “razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo”. (Abramovich, 2010, p. 174). Así como, catalogar la responsabilidad estatal necesita que el “riesgo sea evitable”, que este pueda mitigar la situación y evitar la materialización del riesgo” (CIDH, 2009, pp.159-160).

La CIDH de forma enfática pone atención al deber estatal de previsibilidad, el cual tiene por objeto conocer la situación de riesgo antes, y después del suceso de la violación del derecho. En el caso de los niños de la calle, conforme se describió en la situación de los derechos del niño, estos son expuestos a variados riesgos físicos, sociales, psicológicos, que amenazan a su condición de ser humano para todas los que ejercen este trabajo en las calles de una ciudad.

Por otra parte, el Estado y la sociedad ecuatoriana, de forma visible y de forma diaria si se quiere, observa que los niños limpiabotas por ejemplo, pasan largas horas realizando trabajo informal, sin acceso a la educación, salud; a la recreación, y que muchas ocasiones adoptan conductas delictivas. Su responsabilidad estatal deviene del Estado que pese a tener conocimiento de esta realidad por las estadísticas del INEC, no ha prevenido esta situación de riesgo, por medio de garantías políticas.

En este aspecto, los estudios del INEC y de diferentes investigaciones no presentan estadísticas actualizadas del número de niños trabajadores en la calle y condiciones en las que se ejercen. No podría evaluarse el acceso a la educación de los niños trabajadores si para el 2016 no se tiene certeza del número de niños en calles de Quito.

En otro aspecto, la mitigación del riesgo de vulneración de derechos, sucede porque las políticas públicas no se han efectivizado-ejecutado para la atenuación del trabajo infantil de las calles. Es decir las políticas públicas no son de tipo preventivas del trabajo infantil callejero y la no existencia de “prácticas que permitan actuar de manera eficaz contra las denuncias” (Abramovich, 2010, p. 177), cuando un particular denuncia la coacción de los padres hacia el menor de quince años.

Se dirá que a las entrevistas realizadas a funcionarios del MIES, COMPINA de manera extraoficial señalaron, que a los niños trabajadores de la calle de Quito

por ejemplo, solo se realiza la firma de un acta de compromiso de los padres de no permitir esta práctica en sus hijos, luego de lo cual se hace seguimiento de los niños. Pero no se aplicó una política efectiva de prevención ni de mitigación de no regreso a la calle.

A continuación se enunciarán algunos derechos que el Estado ecuatoriano debe reconocer y hacer eficaces a favor de los niños, que se consideran afectados por el trabajo informal.

Balsera y Garmendia (2009, p. 3) explican que la obligación estatal del derecho a la educación y el derecho en la educación, deben cumplir las cuatro categorías definidas por Katarina Tomasevki: los “derechos a la educación” que debe cumplir el Estado son los de: 1) Asequibilidad, 2) Accesibilidad.

El diccionario de la Real Academia Española (2016) define al adjetivo “asequible” como: “que se puede conseguir o adquirir”. De tal forma, los niños deben acceder y estar disponible por parte del Estado: la educación primaria, educación pública. En este aspecto de asequibilidad o disponibilidad, es el Estado quien debe garantizar categorías de derechos civiles–políticos; y, derechos económicos. Por tanto, el Estado está obligado a “garantizar” la elección de los padres de una institución educativa; y, que el acceso sea obligatorio y gratuito para los que están en edad de ejercerla.

En Ecuador, la edad obligatoria de inicio escolar de “nivel de educación inicial” es a partir de los 3 años de edad hasta el nivel de educación bachillerato, según precisan los artículos 40-43 de la Ley Orgánica Educación Intercultural. Por tanto, el Estado Ecuatoriano deberá cumplir el derecho a la educación permitiendo la disponibilidad de centros educativos a elección de padres, para las personas en edad obligatoria de 3 años en adelante, así como su gratuidad. La accesibilidad a la educación en el centro educativo debe ser sin discriminación, ni en el acceso, por razones de no asistencia o de explotación laboral. Así como debe asistir a la educación secundaria.

La norma fundamental dispone en el artículo 26, el deber ineludible e inexcusable del Estado del derecho a la educación, de forma que es un área prioritaria en la ejecución de políticas públicas, y de las familias, sociedad, de responsabilidad de participar en el proceso educativo.

En concordancia, el artículo 5 de la Ley Orgánica a la Educación Intercultural, señala que el Estado debe garantizar el derecho a la educación, esto es su acceso universal, condiciones de acceso, permanencia, y egreso de los niveles de educación. La educación debe ser pública, de calidad, gratuita y laica.

De acuerdo a esta obligación, el Estado es responsable que el sistema educativo en consonancia al artículo 37 del CNA do de: 1. Garantizar el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; 2. Respete las culturas y especificidades de cada región y lugar; 3. *Contemple propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen discapacidad, trabajan...*[cursivas añadidas];

Así también en los numerales: 4. *Garantice que los niños, niñas y adolescentes cuenten con docentes, materiales didácticos, laboratorios, locales, instalaciones y recursos adecuados y gocen de un ambiente favorable para el aprendizaje. Este derecho incluye el acceso efectivo a la educación inicial de cero a cinco años...*; 5. Respeto de las convicciones éticas, morales y religiosas de los padres y niños, y adolescentes [cursivas añadidas]”.

De esta forma, luego que el Estado cumpla con estos derechos, deben de forma encadenada cumplir con los “derechos en educación” de aceptabilidad, el cual requiere que el sistema educativo realice un proceso de educación de acuerdo a los derechos constitucionales. Este proceso debe ser adaptado para “todos los niños, cumplir con el principio del interés superior del niño, y mejora de todos los derechos humanos” (Balsera y Garamendia, 2009, p. 64).

Cuando el Estado garantiza el derecho a la educación, debe asegurar los derechos en la educación, de aceptabilidad. Balsera y Garamendia (2009, p. 64) explican que el Estado tiene la obligación de “establecer, controlar y exigir determinados estándares de calidad”. La violencia en centros educativos no cumple los estándares de los derechos humanos, por ejemplo prohibición del maltrato. En relación con el artículo 19 de la Convención, es obligación del Estado establecer medidas de protección al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación. Y por último, el aspecto de adaptabilidad significa que las instituciones educativas respeten los derechos de cada sujeto, verbigracia del grupo específico de los niños trabajadores, derechos diversos para niños migrantes por causa de la guerra.

Bajo la misma línea de pensamiento y en relación con el derecho a la educación, se encuentra la obligación de protección Estatal del “*Derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar en la vida cultural y artes.*”, para esto se propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento (CDN, 1992, art. 31).

A este respecto, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia T-435-05 describe que el ejercicio del derecho al deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, cumple una función vital en la formación integral de las personas, preserva y desarrolla una mejor salud en el ser humano, por tal razón considerada de apropiada su categoría de derecho fundamental y, objeto del gasto social. Igualmente, la Corte en la sentencia C 449/03, describe que este derecho es inherente al desarrollo individual y social, por tal razón establece al juego como una forma de recreación. El juego crea en los niños la percepción y sentido de orden, por establecerse límites y reglas, que rigen y dan lineamientos para su vida.

El derecho a la recreación de los niños, es una necesidad fundamental en su potencial desarrollo, de esta forma el juego no representa una actividad de pasar el tiempo, sino que crea en ellos un adecuado fomento de orden, de salud, por esto es necesario que les asegure un tiempo de ejercicio a los niños. En el ejercicio de este derecho por los niños, el Estado ecuatoriano y los gobiernos seccionales deben: “Promocionar e inculcar en la niñez y adolescencia: a) la práctica de juegos tradicionales; b) crear y mantener espacios e instalaciones seguras y accesibles, c) Programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos.” (CNAo, 2003, art. 48).

Así también, los centros educativos tienen la obligación de implementar “áreas deportivas, recreativas, artísticas y culturales, y destinar los recursos presupuestarios suficientes para desarrollar estas actividades” (CNAo, 2003, art. 48)

Por otro lado, la opinión consultiva CIDH No. 17 (2002), denomina de “Instituciones y personas”, la protección necesaria que debe dar el Estado para el bienestar de los menores, para lo cual fijará medidas legislativas y administrativas. Pero el Estado prestará especial atención al cumplimiento de las medidas de protección en materia de seguridad, sanidad. (CDN, 1990, art. 3).

Es decir, el Estado brindará protección a los derechos de los niños, mediante medidas legislativas y administrativas, que aseguren condiciones básicas de seguridad, sanidad, educación. Para esto la Corte, hace una crítica explicando que las personas encargadas de realizar las medidas de protección deben estar capacitadas en el ejercicio de actividades y derechos de los niños.

Del mismo modo, el Estado debe establecer condiciones, acceso, protección al *derecho a la salud*, que en los niños trabajadores en las calles, se ven afectados por exposición a altas temperaturas, lluvias, humos de los carros, ruidos, etc.

El artículo 24 de la Convención sobre Derechos del Niño, reconoce que los niños poseen el derecho “al más alto nivel posible de la salud, y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud.” Pero de forma específica en Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, en los artículos 27 y 28; y la Constitución establecen que la responsabilidad estatal debe:

“Art.28.- [...] 1) Elaborar planes que aseguren el goce de los aspectos que soporta el derecho a la salud; 2) Adoptar medidas para combatir la desnutrición, y enfermedades que afecten la población infantil; 3) Realizar diferentes acciones de estudio y diagnóstico temprano del retardo del desarrollo y su tratamiento; 4) Garantizar la provisión de medicina gratuita para niños y adolescentes; 5) Aplicar esquema de vacunación; 6) Desarrollar programas de instrucción de principios básicos de salud, nutrición, higiene, y saneamiento ambiental; y, 7) Organizar servicios de atención específica para niños con discapacidad física, mental o sensorial.”

La obligación del Estado del Ecuador, como se entiende consiste en realizar el ejercicio mediante el establecimiento de medidas legislativas, políticas públicas, para que de esta forma las entregue a los progenitores, quienes deberán desarrollarlas, hacer efectivo su ejercicio. Pero cuando existe omisión en el cumplimiento de los derechos humanos, constituciones de protección contra la explotación laboral de los niños en las calles de Ecuador, se genera responsabilidad estatal.

La responsabilidad del estado ecuatoriano se genera porque a decir de la CIDH, los niños trabajadores en las calles son sujetos de riesgos físicos, químicos, ergonómicos y psicosociales. El Estado debió pese a la existencia de realidad social adoptar la debida diligencia de prevención y mitigación de riesgos, por medio de garantías, como las políticas públicas de prevención que no han sido activadas; y, de medios eficaces de atención a las denuncias. Las

políticas públicas de la protección especial contra la explotación laboral serán estudiadas en el tercer capítulo.

2.3.4. Responsabilidad de la sociedad en la protección de los derechos de los niños trabajadores.

La responsabilidad de la sociedad, esto es personas particulares, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, se establece porque es su deber también el desarrollo integral; el asegurar el pleno ejercicio de los derechos de los niños trabajadores.

El CNAo en el artículo 8 establece la obligación de la sociedad y el Estado de “formular y aplicar políticas públicas sociales y económicas; destinar recursos permanentes de forma estable, permanente y oportuna”.

El artículo 207 CNAo determina que la sociedad civil intervendrá en la formulación de las políticas, integrando Junta Cantonal de Protección de Derechos. En Quito, en el COMPINA los miembros de la sociedad civil pueden intervenir en las Juntas Metropolitanas de Protección de los Derechos de los Niños y adolescentes, participando en concursos públicos.

2.4. Derechos de los niños y niñas vulnerados por el trabajo infantil en las calles en Ecuador.

En el presente apartado se realizará un aporte dogmático de la definición de la violación de los derechos de los niños trabajadores en la calle, así como se enunciará de manera general las condiciones del desarrollo de esta actividad económica que conlleva la omisión de la protección del Estado, la sociedad y la familia, así como de forma específica cuales son los derechos humanos y fundamentales vulnerados.

El Consejo Metropolitano de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (“COMPINA”) define la vulneración de derechos como: “Toda conducta de acción u omisión que atente contra el ejercicio de un derecho” (2012, p. 17). Por su parte, Alicia Cebada Romero (2002, p. 10) explica que la calificación de la violación de una norma del *ius cogens*, depende de la intensidad de tal violación no en sí de la norma propiamente dicha. Así lo expresa la OIT:

“El trabajo infantil es una violación de los derechos humanos fundamentales, porque se comprobó que entorpece el desarrollo de los niños, y potencialmente produce daños físicos y psicológicos para toda la vida” (OIT, 2004, pp. 4-5).

Por esto, se considera que la situación de los niños y adolescentes hasta los 15 años, conforme las estadísticas del INEC de los años 2012 y 2015, existe alrededor de 359.597 niños que realizan trabajo infantil, impidiendo el acceso al derecho a la educación. El trabajo infantil por los diferentes riesgos afecta a la salud, impide que tengan tiempo de recreación.

Bajo el mismo esquema, Ariel Foreselledo (2001, p. 3) explica que al existir incumplimiento de los derechos de los niños trabajadores en la calle, se configura la violación de sus derechos. Para tal efecto, clasifica los derechos vulnerados en tres categorías: 1) Derechos económicos y sociales, 2) Derechos Civiles, 3) Derechos Políticos.

Dentro de esta categoría, se encuentra el *Derecho al desarrollo integral de los niños*, que se define por la UNICEF como: la responsabilidad correlativa de los padres, sociedad y el Estado de realizar políticas y programas que incluyan “todas las áreas del crecimiento: perceptivo, lingüístico, físico, mental, emocional y social”. Al respecto la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo del artículo 44 precisa:

“Art. 44.- [...]”

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno le permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

El derecho al desarrollo integral, se refiere al desarrollo-crecimiento de los niños en las áreas físico, intelectual, emocional y social; pero que deberán suceder en un entorno familiar, escolar, comunitario que les aseguren que se efectivicen sus derechos continentales de las necesidades propias de ser humano. Para esto el Estado debe realizar planes y políticas públicas, donde sean los padres y menores los participantes principales, al respecto de estos aspectos se abordaran en el siguiente capítulo.

Los Derechos económicos y sociales se denominan “derechos-prestación” por la obligación positiva y negativa del Estado de “hacer y no hacer” (Abramovich y Courtis, 1997, p.1). A su vez, Contreras Peláez (1994, p. 21), explica que “la prestación estatal representa verdaderamente la sustancia, el núcleo, el contenido esencial del derecho”. Por ejemplo, la obligación positiva estatal, es el acceso a la educación gratuita para los niños trabajadores, y la obligación negativa del Estado se representa en el no reducir el nivel académico.

De forma, que a criterio de Ariel Foreselledo, el trabajo infantil informal vulnera los siguientes derechos del desarrollo integral prescritos en la Convención Derechos del Niño, la Constitución de la República; en el Código de la Niñez y Adolescencia, a continuación en el orden enunciado:

La Convención del Niño en los artículos 28 y 29, establece el *derecho a la educación*, estableciendo condiciones de ejercicio de acceso gratuito,

concesión de asistencia financiera en caso de necesidad, y de los fines que debe cumplir.

Gaston Mialatet (1979, pp. 52-59) explica que el derecho a la educación es un derecho fundamental, de acuerdo al artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, su ejercicio es obligatorio, que a su entender no es un servicio, que los niños pueden o no acogerlo. Sus padres, por tanto no pueden eximirse de hacer ejercer este derecho. De forma complementaria señala que este derecho no solo hace referencia a la institución escolar, sino a todos los momentos de existencia del niño.

El derecho a la educación debe ser asequible. El cual se refiere a la educación como un sistema gratuito, la violación de este derecho sucede porque las condiciones-acceso- para ejercer este derecho no son efectivas.

Katarina Tomasevki (2006) explica que la educación en el mundo debe ser gratuita, que en la realidad no lo es, en razón de costos directos e indirectos, verbigracia compra de libros, uniformes, comedores. En este sentido, los padres e hijos que no cuenten con los medios de ingreso a un centro educativo gratuito, el ejercicio de este derecho se ve limitado.

En Ecuador las encuestas realizadas en noviembre de 2012 por el INEC, se constató que del total de niños considerados como trabajadores, el 24.9% no asiste a clases, el 75.1 % si asiste a clases, pero de los cuales el 85.0 % trabaja y asiste al nivel primario de educación, y solo el 15 % asiste a nivel secundario. Por lo cual se infiere que en un primer plano, los progenitores con respecto a sus hijos están incumpliendo sus obligaciones de asegurar la asistencia a la escuela.

Por otro lado, los niños y adolescentes (menores de quince años) que dividen su tiempo en educación y trabajo, conforme se describió en el primer apartado,

ocupan al menos una hora al día en actividades económicas, de forma que el salir a las calles, exige que resten el tiempo de estudio e investigación, empleo de energía física, no tener una alimentación adecuada y nutritiva. En algunas ocasiones el tiempo que deben emplear en las calles hace que abandonen sus estudios, o no obtengan un nivel alto de rendimiento académico, sean maltratados y expuestos al peligros de atropellamiento, de adquirir enfermedades. Así también su desarrollo social, implica que su medio de relacionamiento sea con personas que realicen actos delictivos, tales como convivir con pandillas dedicadas al hurto-crímenes; y, hagan uso de drogas y alcohol a edad muy temprana.

La aceptabilidad, requiere que la educación sea rija por altos estándares de calidad de forma que guarde correspondencia con los derechos humanos; y, la adaptabilidad, necesita que los centros educativos garanticen los derechos de los niños trabajadores.

Así también, el Derecho a la crianza y desarrollo del niño, se determina en el artículo 18 de la Convención, que fija el principio de las obligaciones comunes de los padres hacia sus hijos en la crianza y el desarrollo del niño. La norma fundamental prescribe en el numeral 1 del artículo 69 la obligación del padre y madre del cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos. El CNAdo en los artículos 100, 101 fija igual grado de responsabilidad y funciones del padre y la madre en los aspectos antes descritos de sus hijos comunes.

Este derecho se ha denominado por el Consejo de Europa en 2006 el “ejercicio positivo de la parentalidad” (Moreno, 2010, pp. 21-22), el cual significa que los padres y madres deben satisfacer las necesidades de los niños de: atención, seguridad, reconocimiento de sujetos de derecho, educación, e inculcar motivación de sus potencialidades, y control del niño.

En tal virtud, cuando un niño sale a la calle a realizar actividades económicas, la obligación de sus padres o representantes legales, y el derecho de recibir por parte de los niños, se vulnera por no observar el interés superior del niño que requiere que sus derechos sean aplicados y puestos en consideración por sobre el interés económicos de su familia a recibir ingresos económicos.

Así, cuando un niño es arrojado a realizar actividades económicas en las calles, sus padres dejan a los niños frente a la inseguridad social, al que su capacidad intelectual se vea retrasada por la creencia de sus padres de que sus hijos no son capaces de ser personas formadas, exitosas, en cierto punto de aportar a largo plazo a las necesidades de su familia.

Por otro lado, a diferencia de lo que significa una parentalidad positiva, del no uso de violencia, en algunos de los casos, los padres, familiares cercanos ejercen violencia sobre los menores de edad, a fin de que sus aportes económicos cubran un valor específico, que de no lograr su obtención recibirían castigos físicos.

En igual importancia, *el Derecho humano al descanso, jugar y de acceso a la cultura* (CDN, 1990, art. 31) en principio implica por parte del Estado y los gobiernos seccionales la promoción de juegos, cultura, y del establecimiento de áreas recreativas. Ahora, al no tener los niños trabajadores el tiempo adecuado, y por ejemplo si la asistencia a un plantel educativo es de forma irregular, o no asiste, no tendrá acceso a los diversos conocimientos de cultura. Las cifras de Ecuador reflejan en la zona urbana el mayor porcentaje de problemática en un 42%, debido a que estos niños trabajadores aseguran no tener tiempo para jugar.

Forselledo Ariel (2001, p.4) describe al derecho a la supervivencia como la protección del menor desde su concepción, implica que los niños tengan bienestar físico, mental y social. El derecho a la supervivencia requiere que al brindar bienestar se ocupe de la satisfacción de necesidades básicas de

alimentación, vivienda, salud, así como vivir en un ambiente saludable tanto físico, social y cultural. La Constitución de Ecuador denomina a este conjunto de derechos como “derechos del buen vivir”. La presente investigación solo estudia el derecho a la salud.

El derecho a la salud, garantizado por el Estado precisa en el artículo 32 de la carta magna que se relaciona con el ejercicio de los derechos al agua, la alimentación, la educación, la cultura, los alimentos sanos, entre otros.

En relación con la violación del derecho a la salud, Conde y Barcala (2008, p. 113) establecen que los niños de la calle en situación de desamparo y desafiliación social, en cuanto a su salud están expuestos a “escenarios de mayor vulnerabilidad” por las siguientes condiciones: “a) accidentes callejeros por causa del consumo de drogas, b) mala alimentación, c) consecuencias de los cambios y altas temperaturas del tiempo, d) riñas y lesiones”.

Estos riesgos antes descritos, los exponen a contraer diversas enfermedades, al mismo tiempo la imposibilidad de acceso a los servicios de salud. En Ecuador, el trabajo de los niños de 05-14 años, por los datos establecidos por el INEC-ENTI 2012, se demostró los problemas de salud enfrentados como: lesiones, fracturas, dislocaciones: 43%; quemaduras 0.4%; problemas respiratorios: 2.8%; problemas en la piel: 3.2%; problemas digestivos: 2.5%; fiebres: 4.7%; agotamiento: 11.8 %.

En relación, los niños están sujetos a violencia, que a decir del INEC se encuentran dentro del mismo aspecto: le han gritado: el 12.6%; le han insultado: 4.2 %; le han golpeado: 2.6%.

Como se analiza, los niños que trabajan están expuestos a padecer estos problemas de salud y violencia, por lo que existe vulneración de este derecho, el cual significa el acceso a: los servicios públicos y gratuitos, a medicina gratuita; a vivir en un ambiente estable y afectivo para un adecuado desarrollo

emocional. (CNAo, 2003, art. 27). El suceso de estas circunstancias refleja la omisión del cumplimiento de las obligaciones correlativas del Estado, sociedad y familia.

Seguidamente se hará referencia a los derechos civiles, definidos por Héctor Gros Espiell (1988, p. 331) como aquellos en los que el Estado tienen la obligación “de no violaros, no lesionarlos mediante la acción u omisión, en su caso, de cualquier persona que tenga a su cargo el quehacer gubernamental o administrativo. Así como implica el “deber genérico de garantizar la existencia y ejercicio de estos derechos”.

Acorde a este pensamiento, Abramovich y Courtis (2014, p.1) explican que los derechos civiles y los económicos, sociales y culturales, no presentan diferencias relevantes, en virtud de las obligaciones negativas de abstención, sino en las positivas como la reglamentación de las restricciones del derecho. Dentro de los derechos civiles, se encuentran los derechos de protección, de los cuales, para los niños que ejercen actividades económicas se estudiarán los siguientes:

El Derecho contra la explotación económica y de cualquier trabajo peligroso, lo prescribe el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como se regula en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia. Este derecho prohíbe ejercer trabajos considerados peligros, que causan explotación económica, o entorpezcan su educación o sea nocivo para la salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Este derecho objeto de análisis de la tesis propuesta, es violado en el Ecuador, debido a que es ejercido por menores de 15 años, quienes en la legislación no les está permitido ejercerlo; impide de forma parcial y en casos total su acceso de derecho a la educación, de forma que como se observa en las cifras, los niños combinan trabajo y educación, o solo trabajan; por otro lado, no tienen

efectivo acceso los servicios de salud, medicina; a la alimentación nutritiva; entre otras circunstancias. Y de forma complementaria el artículo 36 de la Convención, *del derecho a la protección contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar* [cursivas añadidas].

De acuerdo a estos factores de desarrollo integral y protección, de acceso a la educación, a la salud, problemas de violencia, a la falta de tiempo para la recreación de los niños trabajadores, hace entender que estas situaciones se adecuan a lo que define el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en el artículo 67 de maltrato:

“Art. 67.-... toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluido sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de cuidado; cualesquiera sea el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios y su utilización en la mendicidad... [cursivas añadidas]”.

De este modo, en el documento realizado por la UNICEF y el INEC en Ecuador en el año 2015 (pp.65, 92), explica que los menores, por la inexistencia de fuentes de trabajo para sus progenitores, se ven de cierto modo “obligados” a suplir esa necesidad; como el hecho de que si a los padres de familia, hubieran recibido educación secundaria, y superior, la posibilidad de ejercicio de esta actividad económica se vería reducida.

El suceso de estas situaciones resultan en el no cumplimiento de los derechos de protección especial, de su desarrollo integral, del buen vivir de los niños y adolescentes trabajadores, producen la violación de derechos humanos, fundamentales, debido a que no se ven materializados las condiciones de acceso a estos derechos, a decir por ejemplo, si bien se positivo y reconoce el derecho a la educación, la forma de acceso no les permite hacerlo efectivo y exigible.

Por tanto, pese a esta realidad son responsables del cumplimiento de los derechos de los niños, el Estado, sociedad y la familia. El Estado de Ecuador debería adoptar la debida diligencia para prevenir estas situaciones, ya sea mediante la creación y ejecución de políticas públicas; y si no adoptar medidas de mitigación de las consecuencias de la violación. Por su parte la familia, los progenitores, deben hacer uso de las políticas públicas, para que a través de ellos puedan los niños hacer efectivos sus derechos, como por ejemplo representarlos antes instituciones educativas, de salud.

2. Capítulo III. Eficacia de los derechos de los niños y las niñas que realizan trabajo informal en las calles, en el caso Ecuatoriano.

El tercer capítulo tiene por objeto estudiar la eficacia de los derechos de los niños y adolescentes que no han cumplido quince años de edad, pero que ejercen actividades económicas. Corresponde razonar si el Estado, los progenitores y la sociedad, como responsables del desarrollo y la protección de los menores de 15 años, han observado el cumplimiento de los derechos.

Pese a esto la doctrina de la protección integral establece que en el suceso que exista violación de derechos, el Estado deberá establecer mecanismos a fin de restablecer esta vulneración.

Los mecanismos se denominan garantías normativas – políticas públicas, que significan el deber del Estado de positivizar los derechos de los niños en el ordenamiento jurídico, así como prescribir su forma de ejecución a través de políticas públicas y, las garantías jurisdiccionales, como mecanismos jurídicos para proteger ante la vulneración del derecho y la reparación integral.

3.1. Concepto de eficacia de los Derechos Constitucionales de los Niños.

La palabra eficacia significa la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera” (RAE), jurídicamente la eficacia de los derechos constitucionales según Storini (2013, p. 49) cita a Prieto Sanchíz, son “los efectos o consecuencias que las mismas normas de acuerdo con las previsiones establecidos por el propio ordenamiento...”, pero un derecho fundamental para ser eficaz requiere “tomar todas las medidas para que los derechos declarados se hagan efectivos en la realidad y no solo meras normas” (Simón, 2009, p. 35).

Es decir, que los derechos a la niñez serán eficaces si se cumplen los fines y objetivos para los que fueron expedidas, así como las obligaciones del Estado, sociedad y familia, de respeto, garantía, prevención, y para el caso de violación de derechos, el deber de investigar, sancionar y reparar la violación.

Bastida y otros (s.f., p. 179) explican que desde el punto de vista jurídico, el concepto de eficacia es necesario estudiarla en 3 ámbitos: en las relaciones niño-Estado, llamada eficacia vertical; relaciones entre particulares, niños con diferentes personas, denominada eficacia horizontal-; y, la eficaz extraterritorial.

3.1.1. Eficacia en las relaciones jurídico públicas “eficacia vertical”

La eficacia vertical de los derechos constitucionales de los niños sucede en las relaciones de estos con los poderes públicos. Luigi Ferrajoli (2009, pp. 108-110) amplía el término al expresar que la eficacia vertical se presenta en tres dimensiones: eficacia interpretativa; de aplicación directa; y fuerza pasiva.

La eficacia interpretativa obliga a los jueces a interpretar el ordenamiento jurídico de conformidad “con el contenido de los derechos fundamentales”. Esto quiere decir que en todas las regulaciones de los derechos de los menores de quince años, se interpretarán con su derecho a la protección especial contra la explotación laboral.

Por otro parte, la eficacia directa se refiere a que los “poderes públicos tienen la posibilidad de aplicar directamente la Constitución para resolver un caso concreto” (Ferrajoli, 2009, p. 109). La carta magna regula la eficacia interpretativa y directa en el artículo 11 numerales 3 y 5 al prescribir que, “los servidores públicos, administrativos o judiciales deben aplicar directamente la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.”

Por esto, la obligación positiva del Estado se desarrolla por medio del legislador, quien determinará las competencias de los poderes públicos, y las

limitaciones al derecho constitucional, esto es el efecto de reciprocidad. La sentencia del tribunal español STC 55/1996, p. 60, arguye que el legislador conforme los lineamientos de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, a fin de otorgar eficacia debe “respetar los requisitos formales y materiales sobre la limitación al derecho fundamental”.

Es decir, a partir de los lineamientos constitucionales de un derecho constitucional, el legislador a fin de darle eficacia, fijará las competencias de los poderes públicos de su cumplimiento, y expedirá la normativa que desarrollará su contenido, que no deberá ser restrictiva.

La eficacia pasiva significa la “imposibilidad que el contenido de los derechos fundamentales sean afectados por los poderes constituidos”, así lo establece la Constitución de Ecuador al fijar en el numeral 4 del artículo 11, al prohibir que ninguna norma jurídica restrinja el contenido de los derechos y garantías constitucionales.

En otro aspecto, se encuentra la eficacia de los derechos constitucionales a través de la tutela jurisdiccional, mediante este derecho, los niños a través de sus legitimados activos, tendrán la eficacia de sus derechos por la función jurisdiccional de garantía a aplicarse por los jueces ordinarios. Así se establece como se mencionó en el artículo 11, numeral 3 de la norma suprema al prescribir que los derechos son justiciables. El artículo 75 de la CRE preceptúa “el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses”, así también, el artículo 175, establece el lineamiento y límite de la tutela efectiva de los derechos del niño:

“Art.- 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina integral. La administración de justicia

especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores [cursivas añadidas]”.

En concordancia, el artículo 255 del Código de la Niñez y Adolescencia, estatuye a “la administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia, integrada a la función judicial...” para la resolución de conflictos en materia de menores de edad.

Por último, la dimensión positiva de los derechos fundamentales establece su eficacia a través de la garantía normativa. Bastida y otros (s.f., p.11) enseñan que el Estado debe “ordenar normativamente el objeto del derecho fundamental con el fin de facilitar su ejercicio”, es decir que a nivel constitucional se establecerá la manera de ejercicio de los derechos a través del “derecho de prestación”, o se encontrarán a través de la prestación de otros derechos constitucionales que los desarrollan.

Si esto no sucede, el derecho de prestación será definido por el legislador, quien fijará las “líneas generales de políticas públicas” a desarrollar por el poder público. A comentar de Bastidas y otros, si no se fijan estos lineamientos, el poder público ejercerá su obligación de forma más ágil en razón de la intervención de otros sujetos públicos. La creación de las políticas públicas dependerá de la valoración objetiva del derecho, y de los bienes garantizados a nivel de la norma fundamental.

Por esto, el artículo 85 de la carta magna define que la formación, ejecución y control de las políticas públicas y servicios públicos se orientarán hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, así como se formularán a partir del principio de solidaridad. La política que vulnere derechos deberá ser reformulada o adoptar medidas que concilien los derechos en conflicto. Se estipula la obligación del Estado de garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto de los planes de ejecución y ejercicio de los derechos constitucionales.

La eficacia en la prestación de los derechos los niños en las relaciones con los poderes públicos, dependen en gran medida de la asignación presupuestaria, así como la ejecución de los lineamientos por órganos competentes, sea posible el desarrollo del derecho constitucional.

En sentido diferente se entiende la eficacia extraterritorial de los derechos constitucionales, que tiene por objeto la aplicación fuera de la jurisdicción interna del país conforme las normas del derecho internacional, debido a que los poderes públicos tienen la capacidad de obligar al Estado fuera del territorio propio (Bastidas et al., s.f., p. 180).

Por tanto, la eficacia de los derechos de los niños con el Estado, requiere que los derechos de los niños se determinen en la carta magna, se fije lineamientos para que el legislador desarrolle estos derechos mediante normativa especial, como son: las convenciones internacionales, el Código de la Niñez y Adolescencia. Determinando la garantía del ejercicio de sus derechos, a través poderes públicos y de políticas públicas; así como, su realización aún fuera del territorio nacional.

Luego de estudiar la eficacia vertical o mediata en relación con el Estado, se estudiará la eficacia de los derechos de los niños, en las relaciones con las personas particulares como son los progenitores, y la sociedad.

3.1.2. Eficacia en las relaciones jurídico-privada: relaciones horizontales.

La doctrina *Drittwirkung* denominada en español de: “eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales” (Escalante, s.f., p. 2), explica que existen principios ordenadores para la vida social entre las personas, por lo que conforme su capacidad autónoma, los derechos fundamentales deben ser el límite a observarse en las relaciones privadas.

En esta doctrina los seres humanos se vinculan negativamente al no limitar el ejercicio de los derechos, a fin de que estos sean cumplidos. La *drittwirkung* destaca que en las relaciones horizontales, entre niño y personas particulares, la eficacia se denomina mediata e inmediata de los derechos constitucionales.

La *eficacia "mediata o indirecta"* explica Ubillos (1997, p. 4) significa el deber del legislador de determinar por medio de ley el alcance, requisitos para el ejercicio del derecho fundamental, pero que en el caso de no existir esta determinación objetiva, el juez no podrá excusarse o eludir la resolución del conflicto por existir falta de Ley.

La tutela de derechos se realiza por las "posiciones-subjetivas que el legislador prescribió para las relaciones particulares" (Bastidas, s.f., p. 14). Más su dificultad radica en la ausencia de ley, que dejaría indefensión a los sujetos, pese a esto la prohibición "*non liquet*" obliga al juez a resolver ese vacío legal por la aplicación de los principios de la Constitución. De otro modo, la teoría de la eficacia mediata tiene también por objeto ser "norma objetiva" o sea, sobre todas las áreas de la vida del ser humano, las normas, principios constitucionales, servirán de guía e interpretación en todas las áreas del ser humano.

Bajo esta premisa, la eficacia de los derechos de los niños trabajadores de la calle se identifica porque su regulación como se detalló en el primer y segundo capítulos están prescritos en códigos, convenciones, tratados internacionales, en la norma constitucional, el Código de la Niñez y Adolescencia a nivel nacional. Por ejemplo, el Convenio No. 138, fija la edad mínima para el trabajo infantil de 15 años, o en todo caso en que cese la obligación escolar; la Constitución de Ecuador en el artículo 66 numeral 2, y el Código de la Niñez, artículo 82, prohíbe y fija la edad de 15 años para trabajo infantil en cualquier sea su actividad.

El Código de la Niñez como excepción a la normativa, permite el trabajo sin limitación de edad para los casos de prácticas ancestrales formativas, bajo la observación de ciertas condiciones. Bajo otra consideración, el Código Integral Penal (en adelante "COIP"), tipifica en el artículo 105 el delito "trabajos forzados u otras formas de explotación", mediante el cual se sanciona con pena privativa de libertad de diez a trece años, el someter a trabajos forzosos u otras formas de explotación o servicios laborales a niños o adolescentes menores de quince años.

De forma diferente, la *eficacia inmediata o directa* en palabras de Ubillos se determina porque es el juez, quien en conocimiento de las controversias que le son llevadas para su juzgamiento, debe velar por la aplicación de los derechos fundamentales. La eficacia inmediata significa que aun cuando exista o este en proceso de creación la ley, la norma constitucional será la que se aplique para la toma de decisiones.

Las relaciones jurídicas particulares de padres e hijos, se ejercen a través de dominio sobre la parte débil. Los padres, conforme a su capacidad autónoma con respecto a sus hijos, tienen si se quiere la "libertad" de dirigir y educar los lineamientos por los que se regirán sus vidas, no así los hijos, que su relación es de subordinación, respeto, cuidado, pero que al mismo tiempo actúan frente a ellos como sujetos de derechos constitucionales, facultados de exigir su observación-cumplimiento.

Se entiende que esta relación no se desarrolla por sujetos de igual jerarquía, sino que resulta fácil el desconocimiento de la parte superior de los derechos de los niños y adolescentes, por lo que explican Bastida y otros (s.f., p. 16) "...queda, ante la posible insuficiencia de la acción legislativa, el reconocimiento de una eficacia directa de los derechos fundamentales", mediante la determinación que hará el juez.

En las relaciones de los niños con los padres, los primeros son sujetos de derechos constitucionales específicos como el derecho a que sus padres les otorguen al acceso a la educación, a los servicios de salud, que incluyan asistencia médica, medicina gratuita; derecho a la recreación, frente a estas obligaciones los padres deben realizar el ejercicio de sus derechos. En ocasiones, los padres de familia estiman como facultativas el ejercicio de los derechos de los niños, que por su posición hegemónica niegan, restringen su ejercicio. Por esto, la eficacia directa requiere que sea el juez, el que resuelva, declara y repare los derechos de los niños, que han sido objeto de violación.

De esto, se ejerce que el Estado por medio de la Función Judicial ejerce la tutela efectiva de los derechos de los niños, mediante la Administración de Justicia especializada de la Niñez y Adolescencia. El acceso a esta jurisdicción, se ejerce mediante la legitimación activa en atención al artículo 265 CNAdo seguidamente: a) Las juntas de Protección de Derechos en casos de amenaza o violaciones de derechos producidos en su respectiva jurisdicción; b) La Defensoría del Pueblo; y, c) Cualquier persona mayor de quince años que tenga interés en ello (se requiere patrocinio de abogado).

Para lo cual, acorde el artículo 267 del CNAdo, se aplicará el procedimiento sumarísimo, que garantizará a las partes el debido proceso y la contradicción procesal.

En conclusión, en base al estudio realizado de la eficacia de los derechos de los niños, en especial a la protección especial contra el trabajo infantil de los menores de quince años, será considerado como tal si el legislador, establece la edad permitida para trabajar, sanciones, garantías jurisdiccionales para su ejercicio, así como los medios de ejercicio a través de las políticas públicas. De esta manera, luego que en la relación del niño con el Estado, se estableció la normativa, políticas públicas, estas deberán ser conocidas, ejecutadas por parte de las personas particulares. De manera que si estas no se aplicarán, y ocurriera su vulneración, el juez deberá lograr su eficacia, ordenando su

cumplimiento, reparando el daño ocurrido, o en su caso aplicando principios constitucionales en el caso de vacío legal.

3.2. Mecanismos de protección de los derechos de los niños y las niñas que ejercen el trabajo informal en las calles.

Conforme lo estudiado en el apartado anterior, la eficacia de los derechos constitucionales de los menores de edad en las relaciones con el Estado, y entre particulares, necesitan para su eficacia del desarrollo normativo para el ejercicio del derecho, dentro de lo cual constan las garantías constitucionales como forma de asegurar la eficacia, esto es el cumplimiento de la norma fundamental.

Por tanto, el presente apartado tiene como finalidad conocer el concepto, alcance, regulación normativa, causas de admisibilidad de las medidas de protección de los derechos de los niños trabajadores en la calle, denominadas garantías constitucionales.

3.2.1. Concepto de garantía constitucional derechos constitucionales.

Luigi Ferrajoli (2006, p. 9) explica que los derechos constitucionales, tienen expectativas en su doble normatividad: “expectativas negativa de su no derogación o violación y; expectativas positivas de ejecución”. De esta forma, “garantía” significa la prohibición de no derogación o violación, así como la obligación de cumplir lo dispuesto en las primeras.

La expectativa negativa antes descrita, se denomina garantía negativa que consiste en prohibiciones, de expedir normas contrarias a la Constitucionales por parte del legislador ordinario, en los siguientes casos: normas que impidan la revisión de las normas fundamentales; o aquellas que establezcan un procedimiento “agravado” no previsto en las leyes ordinarias; y, por las normas sobre el “control jurisdiccional de la constitución de actos reñidos con las

normas fundamentales. Así también, la “garantía constitucional secundaria” se refiere a la anulación de actos o normas opuestas a lo prescrito en la Constitución (Ferrajoli, 2006, p. 11).

Por lo expuesto, Ferrajoli (2001, p. 25) concluye expresando que: “Garantías son las técnicas previstas por el ordenamiento para la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y realizar la máxima eficacia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución”

De forma complementaria, Montaña y Porras (2011, p. 24) definen “garantía” como los mecanismos jurídicos o institucionales reforzados de protección que permite o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la Constitución.

Por lo tanto, los derechos de los niños positivados a nivel internacional, y nacional, mediante las garantías constitucionales deben dar eficacia a sus derechos.

Las garantías constitucionales primarias presentan como objetivos principales, el que el derecho de un niño a la protección especial contra toda forma de explotación laboral se desarrolle en la Constitución, leyes orgánicas, etc. Se establezca en quince años de edad el inicio de una relación laboral, condiciones de ejercicio, obligaciones de los padres para con los niños; así como se creen políticas públicas para su cumplimiento. Pero cuando por diversas razones exista vulneración de los derechos de los niños, se establecen las garantías secundarias con el objeto reparar el derecho.

En conclusión, las garantías de los derechos de los niños son las formas para el real ejercicio del menor de quince años a no ejercer ninguna actividad económica, debido a que el Estado, sociedad y padres de familia, son responsables de prever el cumplimiento de los derechos específicos de su persona.

3.2.2. Garantías normativas, políticas públicas en contra del trabajo infantil.

La garantía normativa de los derechos del niño, conforme el artículo 4 de la Convención señala que los estados “adoptarán todas las medidas legislativas, y de otra índole a fin de la efectividad de los derechos de la Convención”; y para el caso de los derechos económicos sociales y culturales “adoptarán esas medidas hasta el máximo de recursos de que dispongan...” La Corte enseña que el Estado debe crear normas para el ejercicio de los derechos (Ávila, 2012, p. 200).

Por esto, a fin de lo dispuesto por la normativa de derechos humanos, la realización del trabajo infantil informal debe estar normada y desarrollada en la legislación interna respecto de los lineamientos y objetivos establecidos en la Constitución. De tal manera en Ecuador en la carta magna se establece:

“Art.-84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano...En ningún caso la reforma de la Constitución , leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución [cursivas añadidas]”.

El artículo 133 numeral 2 de la norma suprema, expresa que son las leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, es decir, que existe reserva de ley en virtud de que será solo por medio de la Asamblea Nacional y por ley, se ejercerá la garantía normativa de los derechos de los niños y adolescentes trabajadores informales. Por otra parte, la expedición de leyes, actos no podrán restringir el ejercicio de los derechos fundamentales.

Ahora bien, Pérez (2000, pp. 481 y ss.) explica las condiciones que las garantías normativas deben cumplir a fin de ser eficaces: a) "las normas deben ser promulgadas, de forma de ser conocidas y aplicadas por todos; b) deben ser claras, evitar ambigüedades; c) deben resolver conflictos por la violación de derechos; d) realizar las formalidades constitucionales; y, e) no debe estar sujeta a reformas reiteradas".

Los parámetros descritos por Pérez en contraste con las garantías normativas de los derechos de los niños y adolescentes de Ecuador, como se explicó en el capítulo primero, están desarrollados en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008; y, 737: 3 de enero de 2003 respectivamente, de los cuales se dirá se han realizado reformas. El artículo 46 CRE establece la edad mínima de quince años para el desarrollo de actividades laborales, entendiéndose la prohibición para el trabajo por los adolescentes menores de esta edad.

Bajo este límite, los niños que ejercen actividades económicas no permitidas, deben ejercer sus derechos puntualizados en el artículo 45 de la norma fundamental, tales son: derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte, recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y garantía; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse en su idioma y contexto cultural; y, a recibir información sobre su familia ausente.

El Código de la Niñez y Adolescencia es una garantía normativa que desarrolla los derechos de los niños, está integrado de cuatro libros: el libro primero estudia a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de Derechos; el libro segundo analiza el niño y adolescente en sus relaciones de familia; el libro tercero examina el Sistema Nacional Descentralizado de Protección

Integral de la Niñez y Adolescencia; y, el libro cuarto tiene por objeto el reconocer de la Responsabilidad del Adolescente Infractor.

El tratamiento de la situación y derechos de los niños trabajadores menores y mayores de quince años se describe en el título quinto del libro segundo, fijando en el artículo 81 el derecho del niño de la protección del Estado, sociedad y familia contra la explotación laboral y económica. El artículo 82 fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, más para garantía de este derecho de protección, el Código de la Niñez establece como se lee:

“Art. 83.- El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños y niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años. La familia debe contribuir al logro de este objetivo [cursivas añadidas]”.

Más cuando los niños de forma real ejercen actividades económicas antes de los quince años, la garantía normativa debe prever el resarcimiento por los daños ocurridos a causa de la vulneración de las personas particulares, o poderes públicos (Pinto, 2011, p. 26).

El Código de la Niñez en el artículo 94, prescribe una o más medidas que los jueces y autoridades administrativas pueden ordenar en favor de un niño, que ha sido sujeto de infracción de su derecho al no trabajo, como son: “la orden de separar al niño o adolescente de la actividad laboral; la inserción del niño o adolescente y/o su familia, en un programa de protección; y, la separación temporal del medio familiar del niño o adolescente o agresor, según sea el caso.” Las medidas adoptadas no afectarán los derechos y garantías de los niños; asegurarán el “sustento diario”, acorde con el derecho a una vida digna.

En concordancia, el artículo 215 CNAdo define el concepto de las medidas de protección, al expresar que son: “las acciones, tomadas mediante resolución judicial o administrativa cuando se ha producido o existe riesgo inminente de violación de sus derechos por la acción u omisión de los sujetos responsables”. La medida de protección tiene como objetos específicos: *el hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que se ha sido vulnerado y respeto de los derechos.*

Las medidas administrativas y judiciales de protección a tomar para con los niños trabajadores informales, según se dispone en el artículo 217 CNAdo serán: acciones de carácter educativo, terapéutico, para preservar o restablecer los vínculos en beneficio del interés superior del niño o adolescente; la orden de cuidado del niño o adolescente en su hogar; la reinserción familiar o retorno de niño o adolescente a su familia biológica.

Así también lo serán, la orden de inserción del niño, adolescente o persona comprometida en la amenaza o violación, en alguno de los programas de protección, según el tipo de acto violatorio, tales como: la orden de realizar investigaciones de ubicación del menor o de sus familiares; orden de restitución del derecho conculcado, la asistencia de un establecimiento de salud o, la orden de matriculación en un establecimiento educativo. Se prescriben el numeral quinto, el alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado el derecho o garantía; en el numeral sexto, la custodia de emergencia del niño, adolescente afectado, en un hogar de familia o entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el que juez dispondrá la medida de protección que corresponda.

Las medidas judiciales son el acogitamiento familiar, el acogitamiento institucional y la adopción.

Para tal efecto, el Código de la Niñez fija en el artículo 218 las autoridades competentes y entidades autorizadas para adoptar las medidas administrativas

de protección, como son: los jueces de la Niñez, Adolescencia y las Juntas cantonales de Protección de Derechos y, entidades de atención en la custodia familiar o acogitamiento institucionales (CNAo, 2003, artículo 79 inc. 2).

Las medidas judiciales de protección solo serán ordenadas por los Jueces de la Niñez y Adolescencia. El código de la materia señala las medias administrativas y judiciales en el caso de la vulneración de sus derechos, que deberán ser accionadas para lograr cumplir esta garantía para la erradicación infantil laboral. Y de forma muy descriptiva el Código se señala la obligación negativa del Estado de no impedir la interrupción de la ejecución de los derechos.

3.2.3. Garantías de políticas públicas de los derechos de los niños trabajadores.

Gavilanes (2010, pp. 19-20) define a las políticas públicas de:

“Proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantados por autoridades públicas..., y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática. La política pública hace parte de un ambiente determinado del cual se nutre y al cual pretende modificar o mantener”.

La formulación, evaluación de políticas tienen por objeto la eficacia de los derechos del buen vivir, pero si una política pública vulnera un derecho constitucional debe ser cambiada, incluso con la “modificación del presupuesto” (Montaña, 2011, p. 31). De lo cual se infiere que la política pública, es una garantía normativa que tiene por objeto la realización, ejecución de los derechos de los niños reconocidos en la Constitución, tratados, convenios internacionales.

La norma constitucional señala que “las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, se formularán a partir del principio de solidaridad” (art. 85 numeral 1). Así como, se aplicará el interés general sobre el particular, cuando una política amenace o vulnere derechos es procedente su reformulación, adoptar medidas alternativas de los derechos en conflicto (art. 85 numeral 2). La asignación presupuestaria para la ejecución de estas será equitativa.

Por otro parte, las políticas públicas deben ser realizadas por las instituciones públicas competentes del desarrollo de los objetivos de los derechos constitucionales. Al respecto Ferrajoli (2011, p. 942) dice que los poderes públicos deben respeto a la legalidad de la Constitución y aún mayor a los derechos fundamentales, de forma que en ausencia de las garantías políticas “el derecho es inefectivo y las garantías jurídicas impotentes”.

Las políticas públicas que mantiene el Ecuador por medio de las instituciones públicas competentes para la erradicación de trabajo infantil, conforme lo ordena la disposición sexta transitoria de la Constitución, son los Consejos Nacionales para la Igualdad, en derechos de la niñez y adolescencia, los organismos de derecho públicos, competentes en “*asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos...; promover, proteger, garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación...; participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas [...] [cursivas añadidas]*” (Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, 2014, art. 3).

Por tanto, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional es el organismo competente en formulación y evaluación de políticas públicas.

En correlación el Ministerio de Inclusión Económica y Social (“MIES”), de acuerdo al artículo 195 del CNAdo, y la disposición reformativa primera de la

Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, es el órgano rector de la política pública de protección social integral.

Así como del Plan Nacional del Buen Vivir en el objetivo 9 se desprende que el que el Ministerio de Trabajo tiene responsabilidad directa en la formulación de las políticas de erradicación de trabajo infantil no permitido.

En base a lo expuesto, el artículo 156 de la norma suprema establece al Consejo Nacional de Igualdad, como el “órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución, e instrumentos internacionales de derecho humanos...”, en concordancia el artículo 340 de la CRE prescribe:

“Art.- 340.- [...] al sistema nacional de inclusión y equidad social, como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos [...]”.

Por lo cual, el Estado adoptará las condiciones para la protección integral de los niños a través de sistemas especializados conforme lo establezca la ley, el inciso 3 del artículo 341 de la carta magna designa a el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia como el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescencia. Formando parte de este sistema: las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez, está regulado en libro III del Código de la Niñez y Adolescencia, definido en el artículo 190 como “*el conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios públicos y privados*” con los siguientes objetivos de: a) definir, ejecutar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas y acciones a fin de garantizar la protección integral; b) definir medidas, procedimientos,

sanciones y recursos, en todos los ámbitos, de modo que se asegure la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños[cursivas añadidas].”

Este sistema de protección de los niños debe cumplir con varias responsabilidades, de entre ellas la formulación de políticas públicas del ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes a fin de erradicar su práctica laboral en las calles. Para Ramiro Ávila (2012, p. 234) la formulación de las políticas públicas tienen por objeto el desarrollo de los derechos del buen vivir, que de acuerdo al artículo 275 de la carta magna, las personas deben “gozar efectivamente de sus derechos”.

En concreto, estas políticas se describen mediante el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 (2014, p. 47) principal instrumento para que se garanticen los derechos humanos, los objetivos 2 y 9 establecen la necesidad de crear mecanismos para garantizar la igualdad real de los servicios de salud, educación, la protección y atención de los grupos de atención prioritaria de acuerdo el principio de la corresponsabilidad entre Estado, sociedad y familia; así como, la erradicación del trabajo infantil de 05 a 14 años.

El sistema de protección para el desarrollo de políticas públicas está organizado de la siguiente forma:



El sistema de protección integral de la niñez desarrollará cinco tipos de políticas públicas conforme lo describe el artículo 193 CNAdo, como son: 1) sociales básicas y fundamentales; 2) atención emergente en situación de pobreza extrema; 3) protección especial con el objeto de preservar y restituir derechos en situación explotación laboral y económica; 4) defensa, protección y exigibilidad de derechos niños; y, 5) participación, orientadas a la construcción de la ciudadanía de niños y adolescentes.

Bajo otro aspecto, conforme el cuadro antes descrito, el sistema de protección específica los organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, pero el Registro Oficial Suplemento 283 de 07 de julio de 2014 publicó la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, mediante la cual se derogó el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y, los concejos cantonales de la niñez y adolescencia.

El MIES debe dar a los niños trabajadores de la calle: garantía de la correspondencia de las políticas sectoriales con la política nacional; y, demandar la ejecución de los organismos responsables; nombrar las autoridades centrales para la aplicación de instrumentos internacionales y del organismo técnico responsable del seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los compromisos del Estado y elaborar informes; proponer representantes del Estado ecuatoriano ante organismos internacionales de la niñez y adolescencia; promover la suscripción de convenios, tratados y otros instrumentos; y, apoyar las iniciativas promovidas desde los consejos nacionales (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 195).

Entre las políticas públicas que el MIES ha creado a fin de prevenir, erradicar y restituir los derechos de los niños, y adolescentes trabajadores de la calle, se estipulan las siguientes. Se enunciará que la presente información ha sido obtenida de diferentes fuentes oficiales, que pese a no encontrarse actualizadas para el año 2016, se la tomará como información referencia.

La Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2013-2017, describe las políticas públicas que son de competencia de su desarrollo por parte del MIES:

Tabla 1. Política de protección especial de niños en situación de vulnerabilidad

Objetivo Plan Nacional del Buen Vivir (2009-2013)	1. Auspiciar la igualdad, cohesión e integración social y territorial en la diversidad.
Plan/Programa/ Proyecto	Protección especial: para niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad en el país.
Objetivo Plan/Programa/Proyecto	Atención de niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración de derechos (trabajo infantil, trata, mendicidad, explotación sexual y laboral, etc.), mediante centros de restitución de derechos.
Población Objetivo	Fortalecidas las prácticas familiares, sociales, culturales e institucionales de respeto y ejercicio de las personas afectadas por las personas afectadas por situaciones que vulneran su pleno ejercicio en el Ecuador.
Presupuesto General del Estado	2012 USD 33'222.403,74

Tomado de (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, s.f.)

Está política pública con relación a los niños trabajadores tiene como objetivo la atención mediante centros de restitución de derechos para el caso de vulneración de sus derecho.

Tabla 2. Política de prevención vulneración derechos

Objetivo Plan Nacional del Buen Vivir	1. Auspiciar la igualdad, cohesión e integración social y territorial en la diversidad.
Plan/Programa/ Proyecto	Prevención de la vulneración de derechos
Objetivo Plan/Programa/Proyecto	Derecho a la protección y a la participación.
Población Objetivo	Niños, niñas y adolescentes en el ámbito de acción del MIES
Presupuesto	Por definir

Tomado de (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, s.f.)

De la lectura de política pública la tabla 2, se infiere que el MIES deberá elaborar proyectos, planes y programas que garanticen el derecho a la protección frente al ejercicio de actividades económicas que podrían vulnerar sus derechos, así como su real vulneración.

Tabla 3. Política de erradicación de mendicidad

Objetivo Plan Nacional del Buen Vivir	1. Auspiciar la igualdad, cohesión e integración social y territorial en la diversidad.
Plan/Programa/ Proyecto	Proyecto para la erradicación progresiva de la mendicidad.
Objetivo Plan/Programa/Proyecto	Derecho a la protección frente a los riesgos de la mendicidad.
Población Objetivo	Niños, niñas y adolescentes que mendigan, trabajan o viven en la calle.
Presupuesto	2014 USD 4695026 2015 USD 4695026 2016 USD 4695026

Tomado de (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, s.f.)

De este objetivo, el MIES (2014, p. 9) a través de la Subsecretaria de Protección especial tiene como meta la restitución de derechos vulnerados o amenazados en situación de trabajo infantil, de forma que estableció la norma técnica a fin de “normar y estandarizar la prestación de servicios de la unidad de protección especial público, privada” para la erradicación del trabajo infantil y mendicidad.

Para tal efecto, las unidades de protección a fin de erradicar el trabajo infantil realizan las modalidades de intervención al niño, familia, y la comunidad mediante tres ejes de actuación como son búsqueda activa; unidades de protección; y, acompañamiento familiar. La búsqueda activa identifica, registra a los menores trabajadores en la calle.

En concordancia el MIES, mediante la Dirección de servicios de protección especial, plantea la política pública de “estrategia comunicacional de niños trabajadores en lustrado y limpieza de zapatos en el centro histórico de Quito” (2015, p. 16). Consistente en que los niños y adolescentes participen en espacios de expresión de su situación vivencial en las calles, para lo cual se procura sensibilizar a los padres sobre los riesgos del trabajo en las calles y de las ventajas de estudio y actividades recreativas (MIES, 2015, p. 20). Se dirige también hacia los usuarios a fin de lograr concientizar su responsabilidad de la continuidad del trabajo infantil.

Bajo el mismo aspecto, la Agenda para la Igualdad Intergeneracional determina la *política pública del ministerio del trabajo* de años anteriores y que continúa vigente para el año 2016:

Tabla 4. Política de erradicación trabajo infantil

Objetivo Plan Nacional del Buen Vivir (2009-2013)	1. Auspiciar la igualdad, cohesión e integración social y territorial en la diversidad.
Plan/Programa/ Proyecto	Proyecto de Erradicación de Trabajo infantil.
Objetivo Plan/Programa/Proyecto	Disminuir el trabajo infantil peligroso, a través de un conjunto articulado de políticas, programas y acciones tendientes a enfrentar las causas y efectos, desde una perspectiva de corresponsabilidad social y restitución de derechos a los niños, niñas y adolescentes.
Población Objetivo	Prevenir y erradicar el 50% de los niños, niñas y adolescentes que están en situación de trabajo infantil peligroso...
Presupuesto	Año 2011: 100.068 Año 2012: 184.243 Año 2013: 573.489

Tomado de (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, s.f.)

El 23 de marzo de 2016 mediante oficio Nro. MDT-ETI-2016-012-O, suscrito por la Gerente del Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil, describe que el presupuesto para la ejecución de este proyecto para el año 2016 es de USD 288.880.00.

Por su parte, el MIES mediante oficio Nro. MIES-SPE-2016-0156-O remite información sobre la erradicación del trabajo informal. De forma relevante para el tema de estudio sobre trabajo en calle, el MIES a través de la Dirección de servicio de protección especial, señala como política pública de erradicación de trabajo infantil la estrategia comunicacional de sensibilización, concientización hacia los hijos, padres y sociedad (MIES, 2015, pp. 15-20).

Las garantías de políticas públicas de los derechos de los niños, acorde con la legislación representan actos que relacionados a los derechos sociales, como políticas de erradicación de trabajo infantil definidas por el MIES y Ministerio de Trabajo, deben preverse un presupuesto para su real ejecución; y, no solo como meros objetivos.

Las políticas públicas de las tablas antes descritas aún no se materializan de forma plena o completa, debido a que no se ha asignado un presupuesto específico al año 2016 para cada política. El objetivo/programa/proyecto solo enuncia el objetivo más no se establece con precisión el cómo cumplirlo, las acciones a realizar. Pese a este problema, aún si los organismos competentes de emisión y ejecución afirmarían que la forma de cumplimiento se regula de forma interna, en la práctica diaria de los niños trabajadores no existe un control-vigilancia permanente por parte de funcionarios. Al contrario, de forma visible cada día existen niños y adolescentes menores de quince años, realizando ventas ambulantes en los buses y limpiando zapatos.

En las instituciones como el MIES, Ministerio del Trabajo, Compina acorde de lo comprendido en las entrevistas con los funcionarios, no se observa el

suficiente número de personal especializado en tratamiento con niños trabajadores de la calle.

En las calles de Quito no existen campañas permanentes en que se haga conocer a los progenitores y sociedad cuáles son las acciones/ventajas a obtener del Estado para evitar que un niño, adolescente menor de quince años trabaje; no existe vigilancia- control prolijo y estricto. Así como no existe un real accionar de los organismos de defensa, exigibilidad de sus derechos para que los proyectos se cumplan.

3.2.4. Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales de los niños y las niñas que desarrollan el trabajo infantil.

El presente apartado estudiará las garantías jurisdiccionales de los derechos de los niños que realizan trabajo informal, en contraste con la acción judicial de protección de los derechos de los niños conforme el Código de la Niñez y Adolescencia.

Las garantías jurisdicciones o llamadas garantías secundarias por Ferrajoli, significan la obligación del Estado a través de la función judicial de “ofrecer mecanismos jurídicos de reparación por el incumplimiento de la garantía primaria, normativa”. A su vez, Verónica Jaramillo (2011, p.130) define a las garantías jurisdiccionales:

“Conjunto de instrumentos procesales establecidos en la Constitución, cuyo objetivo es proteger eficazmente los derechos reconocidos en la carta fundamental o en los instrumentos internacionales de derechos humanos, establecer la violación de uno o varios derechos; y, tercero reparar integralmente merced a la transgresión o violación de derechos”

De lo cual se señala que las garantías jurisdiccionales, son la forma mediante la cual los juzgados, cortes provinciales, nacional y constitucional efectivizan los derechos constitucionales, es decir se materialicen y se establezca la reparación integral por el daño causado por la vulneración de sus derechos.

Las garantías jurisdiccionales se regulan en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “ley de garantías” o “LOGJCC”), y de forma específica en la justicia ordinaria el Código de la Niñez y Adolescencia.

En Ecuador las garantías jurisdiccionales son: la acción de protección; el hábeas corpus; hábeas data; la acción de acceso a la información pública; y de competencia de la Corte Constitucional: la acción por incumplimiento; la acción de incumplimiento; la acción extraordinaria de protección y en contra de las decisiones de la justicia indígena.

En tal virtud, a continuación se estudiarán de forma general el procedimiento de las garantías jurisdiccionales y la diferencia con la acción de tutela de los derechos de los niños trabajadores vía ordinaria.

3.3. La Acción de Protección como medida adecuada ante la falta de eficacia de los derechos de las niñas y los niños que realizan trabajo informal en las calles del Ecuador.

La falta eficacia de los derechos de los niños trabajadores, permite proponer a la Acción de protección como garantía eficaz para el material cumplimiento y aseguramiento de los derechos de los niños, que son vulnerados desde dos perspectivas: la omisión de la ejecución de políticas públicas; y, frente a una persona particular en estado de subordinación.

En tal sentido, en la primera parte de estudio se establecerá el concepto de la acción de protección, sus elementos; a fin de entender y relacionar la diferencia

con la acción judicial de protección legal por la vulneración de los derechos de los niños, adolescentes trabajadores.

Así como, la delimitación del juez por medio de sentencia sobre: la declaratoria de vulneración, responsabilidad; y, del derecho a la reparación integral. A fin concluir con el análisis del juez respecto de los derechos sociales de los niños, que han sido objeto de violación por el ejercicio ilegal de actividades económicas.

3.3.1. La Acción de protección para garantizar los derechos de los niños trabajadores informales.

La Corte Constitucional de Ecuador en la sentencia No. 016-13-SEP-CC expresa: "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales". A su vez, la carta magna la define de manera precisa, especificando sus elementos, que se transcribe a su tenor literal:

"Art.-88. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación [cursivas añadidas]".

De lo expuesto, se desprende que la acción de protección es una herramienta con marcados elementos diferenciadores de una acción legal ordinaria.

Son elementos de la acción protección: amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos; determinar la vulneración por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas por la privación del goce o ejercicio de derechos; y, por el estado de subordinación hacia personas particulares; declaración de la violación de derechos antes descritos; y, reparación integral de los daños causados.

De tal forma que la acción protección es una garantía jurisdiccional para el cumplimiento de los derechos constitucionales, de forma directa, es decir que se aplican cuando existe una real vulneración de derechos, ya sea por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o privada en el ejercicio de su deber de prestación de servicio público. En esos casos el juez debe declarar la vulneración y otorgar la reparación integral de los derechos.

Ahora bien, el CNAo establece en el artículo 264 a la acción de protección como una medida para lograr la protección de los derechos de los niños, a continuación se analizará esta acción judicial y a la acción de protección constitucional.

3.4. ¿Por qué la acción de protección constitucional y no la acción de protección judicial se considera como efectiva y garante de los derechos de los niños trabajadores?

La acción constitucional de protección de los derechos de los niños se constituye como la garantía judicial efectiva, así la LOGJCC en el artículo 41 expresa que para su procedencia *requiere de la violación de un derecho constitucional; acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para la protección del derecho violado* [cursivas añadidas].

En el caso de los niños trabajadores de la calle, la violación de sus derechos y la protección especial constitucional contra la explotación laboral sucede por circunstancias, tales como el desarrollo de los niños, los daños físicos y psicológicos para toda la vida (OIT, 2004, pp. 4-5). El ejercicio de actividades informales en las calles sucede en muchas ocasiones con el consentimiento y/o coacción de los padres o representantes legales, así como por la falta de actuación de las instituciones públicas encargadas de su erradicación.

Por otro lado, con respecto al requisito de procedencia de otro mecanismo judicial eficaz para la protección del derecho violado, en el Código de la Niñez y Adolescencia se prevé la acción judicial de protección de los derechos del niño. Por tanto, a continuación se analizará su diferencia con la acción de protección constitucional, a fin de determinar su eficacia, procedencia y oportunidad.

La “*Acción Judicial De Protección*” tiene por objeto: “*obtener un requerimiento judicial para la protección de los derechos colectivos y difusos de los derechos de los niños...y consiste en la imposición de una determinada conducta de acción u omisión, de posible cumplimiento, dirigido a la persona o entidades públicas, con las prevenciones contempladas en la ley*” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 264).

Esta acción debe ser llevada a conocimiento de un Juez de la Niñez y Adolescencia de la jurisdicción en que se produce la violación del derecho, requiere de la expedición de una disposición judicial de los derechos violados en la que se determina realizar una conducta, pero no le otorga al juez la facultad de expedir una resolución o sentencia con la orden de reparación integral por la violación de los derechos.

Para su procedencia la acción judicial de protección debe seguir un procedimiento sumarísimo, con la contradicción procesal, garantías del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva.

La legitimación activa, como ya señaló en las garantías normativas, al igual que en todo procedimiento judicial ante los jueces especializados y garantes de los derechos de los infantes, serán propuestos por las juntas de protección, defensoría del pueblo; y, cualquier persona mayor de quince años. El procedimiento judicial a seguir está prescrito en el libro III, capítulo IV del CNAdo. La persona legitimada presentará una demanda, que será calificada por el juez dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación.

Luego de lo cual, el juez emitirá una providencia calificándola y aceptándola a trámite. A continuación, tendrá lugar *la audiencia de conciliación*, en la que el juez estimulará a las partes a un arreglo conciliatorio, más si no existiere tal, el juez escuchará las réplicas y alegatos de las partes, de forma reservada atenderá la opinión del niño, en edad y condiciones de prestarla. Si existieren hechos que probar, el juez convocará a una audiencia de pruebas que no se realizará antes de quince (15) ni después de veinte (20) días de su señalamiento.

Luego de cinco (5) días de la audiencia de prueba, en la que se presentarán los medios probatorios, examen de testigos e informes técnicos, el juez terminará el conocimiento de la causa mediante auto resolutorio, que podrá ser recurrida mediante recurso de apelación y casación.

El procedimiento judicial tendrá una duración no mayor a cincuenta días contados desde la citación de la demanda en primera instancia, y de veinte y cinco días desde la recepción del proceso en segunda instancia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 282).

Por tanto, el tiempo del procedimiento y la falta de reparación integral se consideran que la acción judicial de protección no es un mecanismo adecuado, por no existir un procedimiento especial para la protección de los derechos y seguir un procedimiento contencioso sumario. Este procedimiento estipula

presentación de demanda, realización de dos audiencias, en las que en diferentes tiempos se presentan pruebas, y la resolución es mediante auto.

Se expresa que no es eficaz para la protección del derecho violado, porque se requiere 50 días para la resolución del conocimiento de la causa, sin ordenarse la reparación. Por lo que se concluye, que este procedimiento de acción judicial de protección de derechos, procede para casos de relaciones patrimoniales de los progenitores, tenencia, adopción que si bien tienen como fin garantizar derechos a una vida digna, no entran a prestar una real protección en la integridad de los niños trabajadores informales. Su accionar es insuficiente por no existir la declaratoria por medio de una sentencia (deberá ejecutoriarse) de la violación de derechos, conforme se prueba del suceso de los hechos y daños, y la reparación integral.

Por ejemplo, de manera extraoficial en la conversación mantenida el día martes 15 de marzo de 2016, en horas de la mañana con Nelson, un niño lustrador de zapatos en la calle, manifestó trabajar de lunes a viernes y estudiar a distancia los días sábados y domingos. Al preguntarle por su edad, respondió tener dieciséis años, edad que en realidad no aparentaba tener, pagaba un dólar cincuenta centavos (US \$ 1.50) por su almuerzo, y sus padres vivían en el sector de la Mena.

Para este niño, esta acción judicial de protección resulta inadecuada e ineficaz, porque deberá contar con el auspicio de una persona mayor de edad, y de abogado si la defensoría del pueblo ni las juntas de protección las propusieran. No obtendrá del juez la reparación integral ordenando por ejemplo que las políticas públicas se efectivicen, y terminará con un auto resolutorio.

De forma diferente la acción constitucional de protección de los derechos de los niños, establece un procedimiento ágil; y adecuado para la existencia de la vulneración de derechos.

3.5. Procedencia de la Acción de protección contra la omisión de políticas públicas.

De todo el estudio realizado se encontró que la falta de eficacia de los derechos de los niños deviene no por la ausencia de normativa que regule su protección, sino por la falta de ejecución de políticas públicas y de personas particulares que ejercen autoridad sobre los niños, adolescentes trabajadores. Por tanto, frente a la falta de eficacia de las políticas públicas de los derechos de los niños se propone a la Acción de Protección; y, para el caso de la ineficacia en las relaciones de los menores de quince años para con personas que ejercen autoridad se deberá seguir las acciones prescritas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

3.5.1. Ineficacia de las políticas públicas de los derechos de los niños.

El Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, estipula en el objetivo 9 la política pública: “Profundizar el acceso a condiciones dignas para el trabajo, la reducción progresiva de la informalidad y garantizar el cumplimiento de los derechos”.

En base a ello, esta política pública establece lineamientos para la erradicación del trabajo infantil hasta el año 2017, disponiendo la responsabilidad directa al Ministerio de trabajo, y, corresponsabilidad al Ministerio de Inclusión Económica y Social (PNBV 2013-2017, s.f.).

A continuación se analizará las políticas públicas de las instituciones competentes, a fin de determinar si su formulación y ejecución son adecuadas a fin de prevenir, proteger, y propender la restitución de derechos de los menores de quince años por el trabajo cometido en las calles.

Las políticas públicas del Ministerio de Inclusión Económica y Social conforme la Agencia Nacional de Igualdad 2013-2017, en un primer aspecto no se observa en su formulación la acción coordinada y directa intersectorial, como por ejemplo con el Ministerio de Educación para establecer programas especiales de aprendizaje para con niños trabajadores.

En segundo punto, las políticas públicas enunciadas en las tablas 1, 2, y 3 se entienden como carentes de desarrollo de proyectos como por ejemplo de “centro de restitución de derechos” en situaciones de explotación infantil. Respecto de prevención de vulneración de derechos de niños en trabajo en las calles, no se ha encontrado documentos oficiales que presenten los ejes de acción, ni se ha definido el valor del presupuesto para desarrollo.

De forma diferente se ha desarrollado la política pública de erradicación de la mendicidad y trabajo infantil, por medio del cual si se lee objetivos generales, especiales, y de población objetivo; ejes de intervención de búsqueda activa; de unidades de atención; sumados a los procesos de actividades e instrumentos se presentan como idóneos. Más en la realidad, conforme la crítica de la funcionaria de Compina, el problema se centra en el número reducido de personal capacitado para el tratamiento.

En concordancia, se prevé especial atención de esta política para tiempos específicos: periodo de vacaciones, navidad, con la realización de campañas “Da dignidad” (ANI, s.f., p. 7), al contrario, su prevención debe ser de forma continua.

Para desarrollo de esta política, el MIES ha desarrollado una “norma técnica de protección especial” (2014), mediante unidades de atención en los ámbitos de: 1) familia, comunidad y redes sociales; 2) procesos socio-educativos; 3) salud y nutrición; 4) talento humano; 5) infraestructura, ambientes educativos y protectores; 6) administrativo y gestión. En estos ámbitos, se refiere a un procedimiento de abordaje a los niños trabajadores y familia, seguimiento, la

firma de acuerdo con las familias de no obligar a los niños al trabajo o mendicidad. Pero que limita su tiempo de actuación a épocas específicas, como las vacaciones, navidad o fin de año. La falta de permanencia afecta a los niños trabajadores debido a que ejercen actividades con mayor liberalidad y variadas ocasiones, no existe un control activo y permanente de vigilancia en horas y días en que deberían estudiar, jugar.

La unidad de atención del MIES debe entregar informes sobre su actuación, información a la que no tienen acceso las personas particulares debido a que su portal web no la provee, por lo que una persona que desee que un niño tenga atención en educación por ejemplo no tiene conocimiento de estas unidades de atención y de la labor que realizan. Tal es el caso, en la presente investigación no se ha encontrado información oficial sobre el resultado del cumplimiento de esta norma técnica.

Las políticas públicas del MIES se estiman de cierta forma acertadas, más existe omisión en su cumplimiento, debido a que no es visible para las personas particulares la realización estricta por parte del personal del MIES, si no que pese a la norma técnica antes descrita, todos los días se encuentran niños en ventas ambulante, cantando en los buses, limpiando zapatos en los parques, etc.

No solo se necesita de una norma técnica que sensibilice a las familias y niños a no realizar esta práctica, sino de una política pública que cumpla y efectivice los derechos de los niños a la educación, salud, nutrición. Los niños y sus familias deberían conocer los proyectos de ejecución de políticas que les propone el MIES, de forma que cuando las necesitan exijan su cumplimiento.

Los derechos de los niños, deben ser garantizados al determinarse un valor presupuestario para la ejecución, pero las políticas del MIES para la erradicación del trabajo infantil no están actualizadas, y en otros casos no se han establecido.

Por todo lo expuesto, la acción de protección busca del Estado a través del MIES, cumpla y ejecute las políticas públicas de derechos de un niño en específico que requiera el acceso a su derecho a la y en la educación, pero que por muchas razones no esté en condiciones de ejercer este derecho. De forma, que el MIES en este caso active las unidades de protección para que cuando un niño acceda al sistema educativo reciba atención especial, y no vea en las calles posibilidad de regresar por no poder mantenerse en la escuela.

Por otra parte, la información de políticas públicas del Ministerio del Trabajo fue proporcionada mediante el oficio Nro. MDT-ETI-2016, 0-12-O, suscrito por la abogada Andrea López, Gerente del Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil. El cual describe que el objetivo general es: reducir la incidencia de las peores formas de trabajo infantil en Ecuador, con los siguientes objetivos específicos: a) “diseño y proposición estrategias seccionales para la protección de NNA’s vulnerables frente al trabajo infantil...; c) diseño e implementación de un sistema de Registro Único de Identificación y derivación de casos para atención de NNA’s en situación de trabajo infantil.”

Para esto el Ministerio del Trabajo, desarrolla estrategias para prevenir y erradicar el trabajo infantil, y de forma específica trabaja en cinco ámbitos: 1) sensibilización; 2) monitoreos y acompañamiento a inspecciones; 3) asistencia técnica a GAD’s; 4) articulación intersectorial; y, 5) fortalecimiento de alianza pública-privada.

Por lo que si bien el proyecto de erradicación de trabajo infantil es un proyecto a largo plazo, y que conforme al oficio antes descrito, el Ministerio solo regula y controla el trabajo bajo relación de dependencia de los mayores de quince años, deja fuera de su accionar los menores trabajadores de quince años, aunque su política no establece rango de edad.

Las políticas públicas de erradicación de trabajo infantil se entienden como enunciados generales, más de su labor realizada no se observa acciones de seguimiento, control diarias en las calles de las distintas ciudades de Ecuador.

De forma imperante entre las acciones, programas no se acuerdan acciones tendientes a enfrentar las causas y efectos del trabajo infantil. De los objetivos específicos de esta política, no se tiene un enfoque de restitución de derechos para un niño que sufrió violación de los mismos por varios años, en los cuales abandono la escuela, no tuvo un buen rendimiento académico, etc.

La política pública del Ministerio de trabajo, no presenta programas del suceso luego del abandono de su trabajo, es decir políticas públicas para su no retorno a las calles.

Julio César Trujillo (2013, p.281) explica que la acción de protección contra las políticas públicas proceden cuando “comprendan medios que infrinjan o amenacen infringir derechos constitucionales, o cuando priven del goce o ejercicio de estos derechos a los titulares de ellos...”. De forma que cuando los medios utilizados, estos son metodologías, planes, recursos económicos no son lo suficiente oportunos y adecuados, se está privando a los niños del goce-ejercicio de los derechos comunes, pero de forma especial una protección especial contra la erradicación.

Por tal razón, la propuesta y la tutela de los derechos de los niños mediante la acción de protección se propondrá contra los actos u omisiones de las políticas públicas del MIES y Ministerio de Trabajo, Juntas cantonales de protección de derechos de los niños. Para las relaciones de subordinación de padres e hijos, de derecho y obligaciones se atenderá al procedimiento determinado en el CNAdo.

3.5.2. La acción de protección de los derechos de los niños trabajadores informales.

La acción de protección es de “conocimiento”, debido a que se debe probar la existencia de violación del derecho por medio de un daño, a fin de responsabilizar al Estado o particular y obligarle a reparar la violación.

El procedimiento de la acción se atenderá y remitirá de manera detallada al numeral 3.2. del presente capítulo, que iniciará con la presentación de la demanda y terminará con la sentencia que determinará los antecedentes, fundamentos de hecho y derecho, declaración de violación de derechos y el daño, las obligaciones, modo y lugar en que debe cumplirse, la reparación integral, así lo determina la LOGJCC en el artículo 18.

Abramovich y Courtis (2002, p. 137) expresan que el accionante de la acción judicial debe primero “identificar situaciones fácticas que el Estado haya reconocido y que este no puede razonablemente discutir”, tales como: informes de sus dependencias, declaraciones de sus funcionarios, las normas y sus consideraciones, y todas los actos propios del Estado.

El trabajo infantil informal en Ecuador se ha reconocido mediante estadísticas del INEC, estudios de la situación de las condiciones de ejercicio, aumento-disminución del número, informes realizados por el MIES, Ministerio del Trabajo, Unicef y OIT, entre las principales.

En segundo lugar, se considerará “la gravedad e irreversibilidad de la lesión” (Abramovich y Courtis 2002, p. 137). El trabajo infantil causa daños en la salud de los niños y adolescentes al exponerlos a fuertes temperaturas, a cambios climáticos; interrupción-abandono de la educación primaria o secundaria, ocasionando pérdida de años de estudio. Así como, en base a lo expuesto en el capítulo II, los niños sufren daños psicológicos, emocionales, al sentir la presión, castigos por no cumplir con la obtención de dinero.

Los derechos de los niños como se lo ha enunciado se prescriben en la Constitución de la República, en el Código de la Niñez y Adolescencia, más su ejercicio se lo realiza a través de las políticas públicas.

Es por esto que la acción de protección supone una evaluación temporal de evidenciar la ausencia o la inadecuación de medidas de políticas (Abramovich y Courtis, 2002, p. 135), de forma que si el juez constata esta omisión debe “declarar que el incumplimiento de medidas es violatorio del derecho”.

Más si la declaratoria y exigencia de cumplimiento al Estado por parte de decisión judicial se vuelve difícil de realizar, entonces el juez puede resolver en “la exigencia de responsabilidad internacional del Estado”.

Las políticas públicas para la erradicación del trabajo infantil, en cuanto su prevención, protección integral, vulneración de derechos deben ser informadas al juez, así en cuanto a su ejecución vinculando al MIES, Ministerio del Trabajo, consejos de la niñez, por ejemplo en Quito el Consejo Metropolitano de la Niñez de Quito.

El juez deberá determinar en la sentencia las obligaciones positivas para los organismos institucionales competentes, como el INEC, MIES, Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, Ministerio de Trabajo: el realizar estudios estadísticos actualizados del número, condiciones de vida de los menores de 15 años en situación de trabajo informal en las calles. Ordenará realizar la implementación progresiva de las políticas enunciadas; en tiempos de recesión económica se prevea la materialización de los derechos de los niños, adolescentes mediante “programas de relativo bajo costo” (Abramovich y Courtis, 1998, p. 334); y, del uso adecuado de los recursos ya asignados e invertidos en métodos y medidas que se materialicen en resultados de menos niños trabajadores en las calles.

Por otro parte, se debe determinar de forma precisa la prestación concreta que se exige o reclama ejercer, por ejemplo se pedirá que el niño en concreto acceda a una institución educativa, a una alimentación adecuada y a la recreación en centros de atención públicos-gratuitos, mientras sus padres trabajan a fin de que no sean llevados a las calles.

Así como, el juez deberá conocer las estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia del trabajo infantil informal en las calles, a fin de evaluar si las medidas adoptadas, políticas públicas son eficaces para prevenir, sancionar y eliminar la práctica laboral infantil en las calles; y, de introducir cambios a las medidas adoptadas sin no se encuadran con la realidad de los niños.

El juez podría conminar que en la creación de políticas públicas se observe coordinación entre los ministerios, de forma que no solo se realice políticas de erradicación al trabajo, sino que por ejemplo se coordine con el ministerio de educación que un niño que ya no trabaja, obtenga un medio eficaz de acceder a un centro educativo; a recibir alimentación en centros de formación, mientras sus padres trabajan.

En tanto que las obligaciones negativas será la prohibición de regresividad, es decir el Estado, por medio de sus instituciones, no podrán dictar reglamentación, políticas públicas que disminuya, limite el alcance la protección especial de los niños, adolescentes contra la explotación laboral. (Abramovich y Courtis, 1998, p. 347).

Por ello, si el juez ha declarado la violación de un derecho constitucional de un menor de quince años por el desarrollo de actividades económicas, o explotación laboral, determinará el derecho a la reparación, y la adopción de medidas para garantizar el derecho violado. El derecho de reparación deberá ser “útil y posible”, e impedir la inviabilidad por la insuficiencia de recursos.

Julio César Trujillo (2013, p. 290) dice que la reparación integral conlleva la aceptación de la responsabilidad estatal por los actos u omisión de las instituciones y funcionarios públicos; la “no repetición” es decir que se realizará la investigación de las causas, actores, sanción a los responsables de la violación; y de forma importante sucederá la “rehabilitación del niño afectado”.

Para la rehabilitación del niño, sujeto de violación se aplicarán entre formas del derecho a la reparación las siguientes: *“la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [cursivas añadidas]”* (LOGJCC, 2009, art. 18).

Jhoel Escudero (2013, pp. 276-277) explica que el derecho a la reparación integral que el juez debe ordenar cumplirá con los siguientes parámetros: la restauración, devolver a la víctima el derecho de ejercer el derecho negado, como su derecho a la protección especial por actividades de explotación laboral, derecho a la educación; a nutrición adecuada; a la recreación; a una vivienda digna, etc.

La rehabilitación requiere la “asistencia de la víctima en su recuperación física y psicológica”, el cual incluye solventar los gastos de la misma. Los niños trabajadores de la calle en algunos casos devienen de hogares, con progenitores que ejercen maltrato físico o psicológico.

La CIDH en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, año 2005, señala que el daño al proyectos de vida, no comporta un daño material ni inmaterial, ni compensación económica, sino que es la afectación arbitraria a la realización personal. Galdámez (2007, p.8) explica que el daño afecta a lo que ella o él pudo ser, sus posibilidades de hacer o tener una vida feliz; así como, la CIDH establece que se requiere adoptar “medidas de satisfacción y garantía de no

repetición”. El daño al proyecto de vida de un niño y adolescente trabajador, sucede por el tiempo que dejó de estudiar, sufrió maltratos, dejó de jugar, recrearse, y más actividades que desarrollan los niños en esta etapa de vida.

El juez por tanto considerará que el proyecto de vida de los niños ha sufrido daños, deberá ordenar medidas como el conceder becas, adecuado plan de estudios, así como asegurar que las causas o las personas por las que ejerció actividades laborales no se repitan.

Por otra parte, el derecho a la compensación, deviene por el daño material, estos son maltratos, como la culminación de la educación primaria, el impedimento de realizar deportes, asistir a eventos culturales y recreativos, son violaciones a sus derechos, que conforme la norma antes citada requiere de una compensación económica.

Y de acuerdo al principio de no regresión, el juez deberá garantizar y ordenar que los derechos violados hasta ese momento, no vuelvan a ser objeto de vulneración por la actuación u omisión de las políticas públicas. El juez entonces realizará un trabajo de creación de condiciones que dejen al niño para el caso en concreto, fuera de las causas que lo motivaron a ejercer trabajos peligrosos en las calles.

3.5.3. Modalidades de cumplimiento de la sentencia de los derechos de los niños de la calle.

El cumplimiento de la sentencia, a entender de lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC busca de forma efectiva su realización, por tanto el juez, en la fase de cumplimiento expedirá autos para ejecutar integralmente la sentencia y formas de evaluar el impacto en el niño y familiares, que de ser posible serán modificadas.

Ante lo cual, se mencionará que el juez deberá prever los efectos de la sentencia, Carolina Silva (2009, p. 667) explica que si la acción de protección ha sido propuesta de forma individual, así como un grupo de personas, sus efectos deberían ser inter partes. Por su parte, Pablo Alarcón (2009, pp. 668-669) arguye que el juez a fin de “alcanzar la protección de los derechos constitucionales y de una efectiva reparación integral” puede modular sus fallos. De forma que como excepción a la regla general, enseña que los efectos de las sentencias pueden ser “inter comunes” es decir alcanzan y beneficios a terceros, que no fueron parte del proceso judicial, pero que tienen similares condiciones; y, “de cosas inconstitucionales”, se ordenan la adopción de políticas o programas que favorecerán a personas que no accionaron esta garantía.

Así como, el juez en la sentencia debería describir a las instituciones competentes el carácter de la conducta requerida a partir de un resultado concreto, o a la “única medida posible” describir con precisión la acción que debe formarse (Abramovich y Courtis, 2002, pp. 135-136). Es decir, disponer que se activen la política pública de erradicación de trabajo infantil del MIES, con programas que disminuyan o satisfagan las necesidades por las que van a trabajar.

El juez podrá “delegar el seguimiento del cumplimiento” de las medidas reparatorias a la Defensoría del Pueblo, o a otra instancia nacional o local, de protección de derechos, quienes tienen facultad para deducir acciones de su cumplimiento.

Si el juez determina el asignar un valor presupuestario para el cumplimiento de la sentencia, el Estado deberá probar la falta presupuestaria por el que no se haya cumplido debido a que en todo el proceso judicial no alegó este argumento (Abramovich y Courtis, 2002, p. 146).

Y finalmente, el procedimiento de la acción de protección solo se archivará “cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o acuerdo reparatorio” (LOGJCC, 2009, art 21).

Por todo lo expuesto, se concluye que la eficacia de los derechos de los niños se debe medir en las relaciones con el Estado y particulares, progenitores o representantes legales. El Estado por medio del legislativo normará sus derechos, garantías, determinará los organismos competentes de su eficacia, de manera que Ecuador cumple este requisito de positivizar sus derechos, pero es necesaria su ejecución mediante sus garantías. La garantía de política pública no ha sido eficaz, debido a que no existe información actualizada, ni se ha asignado presupuesto para su cumplimiento en algunas políticas públicas, solo se han prescrito, y no existe su real materialización.

En razón de ello, se propone que el derecho a la protección especial contra la explotación laboral se vuelva eficaz mediante la Acción de Protección. Esta garantía jurisdiccional dará lugar a que el juez dictamine que el ejercicio de esta actividad económica en las calles, es violatoria de los derechos humanos y constitucionales de los menores de quince años. La sentencia ordenará la reparación de la vulneración de sus derechos ocasionados por la acción u omisión del accionar público.

4. Conclusiones

El presente trabajo de investigación es sobre la falta de eficacia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que trabajan en las calles, luego del análisis, investigación doctrinaria, legal y jurisprudencial, tiene las siguientes conclusiones.

El trabajo infantil se define por la realización de actividades económicas ilegales por parte de niños y adolescentes menores de 15 años, impidiendo su desarrollo integral y violando los derechos humanos, constituciones, legales, tal como: el derecho a la educación, la salud, alimentación, protección especial, a la recreación. Los derechos de los niños, tanto a nivel internacional y nacional son de especial atención y protección, de forma que la norma fundamental, los determina como verdaderos sujetos de derechos. Las diferentes actividades laborales realizadas por los menores de quince años, son las de realización en las calles, domésticas, agrícolas.

Del análisis del trabajo infantil en las calles de Ecuador, se ha identificado que este es calificado como una actividad peligrosa porque afecta a la salud, debido a los factores químicos de la contaminación, físicos a causa de las largas jornadas laborales, y sociales en razón de la discriminación, hecho que corresponden a violaciones a los derechos constitucionales y humanos de los niños trabajadores, sin considerar las causas de pobreza; suceden por causa de la inobservancia e incumplimiento de las responsabilidades del Estado, sociedad y familia. Las obligaciones debidas y por tanto derechos vulnerados son el real acceso al derecho a la educación, la salud, a la recreación, a la protección especial contra todo tipo de explotación económica.

Por otra parte, la falta de eficacia de los derechos de los niños trabajadores de las calles, se prevé en las relaciones verticales, con el Estado; y, horizontales con las personas particulares, progenitores. En tal virtud, en las relaciones verticales el Estado por medio del poder constituyente y la función legislativa ha

reconocido y establecido los derechos humanos y constitucionales, pero existe ineficacia mediante las garantías de políticas públicas por el no desarrollo, la no ejecución de políticas públicas adecuadas para la protección de los derechos de los niños.

Las políticas públicas en cuanto sus planes, objetivos no logran materializarse, no se constata su activación y cabal cumplimiento. Los niños siguen en las calles de Quito por ejemplo en los semáforos, en la venta ambulante, y limpiando zapatos.

Por tanto, la acción de protección, como garantía jurisdiccional de cumplimiento de los derechos de los niños es adecuada y eficaz, debido a que el juez como garante de los derechos, comprobará la violación por omisión del poder público, dictaminará la responsabilidad de los progenitores, Estado y sociedad según corresponda. El efecto principal de la acción de protección es "inter partes" vinculando solo a las partes en el proceso. Pese a ello, el juez constitucional podrá aplicar efectos efectos inter comunis, con beneficios que alcanzan a terceros, con similares circunstancias.

La sentencia ordenará las obligaciones positivas y negativas de la autoridad competente, conminará realizar la actualización del número de niños trabajadores al 2016, el ejercicio activo de las políticas ya existentes; estableciendo para el efecto organismos que vigilen e informen su cumplimiento; y, solo se considerará ejecutada solo con el cumplimiento de las disposiciones para de la reparación integral.

Por todo lo expuesto, se recomienda que las instituciones competentes como garantes del cumplimiento, defensorías del pueblo, personas particulares y a quien se determine por ley, impulsen mediante la acción de protección, el cumplimiento de los derechos de los niños. Solicitando al juez el amparo del derecho y que por lo tanto, mande su activación y ejecución de políticas públicas conforme las necesidades del niño en particular, caso contrario se

solicitará la reformulación de las mismas hasta que se determinen como el medio adecuado para el cumplimiento de los derechos de los niños trabajadores en las calles.

REFERENCIAS

- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*. Recuperado el 03 de mayo de 2016 de <http://200.89.78.45/index.php/ADH/article/viewFile/11491/11852>
- Alcalá, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 08 de febrero de 2016 de <http://www.iedf.org.mx/sites/DDHH/publicaciones/24.pdf>
- Amador, R. y, González, L. (1993). Características de las familias y de los niños trabajadores de la calle. *Ciencias Sociales*. Recuperado el 27 de diciembre de 2015 de <http://163.178.170.74/wp-content/revistas/59/gonzalez.pdf>
- Añaños, M. (2009). La “Responsabilidad de proteger” en Naciones Unidas y la doctrina de la “Responsabilidad en proteger. *UNISCI Discussion Papers*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72507/UNISCI%20DP%2021%20-%20MEZA.pdf>
- Balsera, P. y Garmendia, L. (2009). El derecho a la educación en Europa: una lectura desde los derechos del niño. *Bordón. Revista de pedagogía*. Recuperado el 14 de febrero de 2016 de dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2968979.pdf
- Bastida, F., Villaverde I., Requejo, P., Presno, M., Aláez, B. y Fernández, I. (s.f.). *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Español de 1978*. Recuperado el 01 de marzo de 2016 de <http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/pdf/eficacia.pdf#page=7&zoom=auto,-188,667>
- Beloff, M. (2004). Un modelo para armar-y otro para desarmar: protección integral de derechos vs. Derechos en situación irregular. *Justicia y Derecho el Niño*. Recuperado el 11 de febrero de 2016 de

<https://scholar.google.com.ec/scholar?hl=es&q=situacion+de+los+derechos+de+los+niños+de+la+calle&btnG=&lr=>

- Bengoechea, B. y Pedro-Viejo, A. (2013). El derecho del niño a vivir en familia. *Miscelánea Comillas. Revista de Ciencias Humanas y Sociales*. Recuperado el 17 de febrero de 2016 de <http://revistas.upcomillas.es/index.php/miscelaneacomillas/article/view/894>
- Benavides, J. y Escudero, J. (Coords.). (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Bruñol, M. (1997). Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. *Infancia: Boletín del Instituto Interamericano del Niño-OEA*. Recuperado el 07 de enero de 2016 de <http://www.inau.gub.uy/biblioteca/cillero.pdf>
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
- Cid, X. (1999). *Historia de los Derechos de la Infancia*. Recuperado el 08 de febrero de 2016 de <http://www.apega.org/attachments/article/277/historiaderechosdeinfanciaacast.pdf>
- Código de la Niñez y Adolescencia*. (2003). Registro Oficial No. 737 de 03 de fecha 03 de enero de 2003. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Quito. (2012). *Ruta de Protección de Restitución de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*.
- Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en transición al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (s.f.). *Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2013-2017*. Recuperado el 27 de marzo de 2016 de <http://www.planificacion.gob.ec/wp->

content/uploads/downloads/2014/09/Agenda-Nacional-Igualdad-Intergeneraci%C3%B3n.pdf

Courtis, C., y Abramovich, V. (2014). *Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales*. Recuperado el 26 de febrero de 2016 de http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/429/Art_CourtisC_ApuntesExibilidadJudicial_2001.pdf?sequence=1

Courtis, C. y Ávila, S. (Eds.). (2009). *La protección judicial de los derechos sociales*. (1ª. ed.). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de fecha 20 de octubre de 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984). Recuperado el 07 de enero de 2015 de <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/convencionamericanaderechoshumanos.pdf>

Convención sobre los Derechos de los Niños (1990).

Conde, L., y Barcala, A. (Eds.). (2008). *Derechos en la niñez: Políticas públicas y efectivización del derecho a la salud en el contexto de la protección integral*. Quito, Ecuador: Teseo. Recuperado el 23 de febrero de 2016 de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=4EtcihdB4lQC&oi=fnd&pg=PA109&dq=proteccion+derecho+a+la+salud+ni%C3%B1os&ots=u54WnJil4M&sig=oM3Y7Wfgo7WXajKdK7s8DnaKpXg#v=onepage&q=proteccion%20derecho%20a%20la%20salud%20ni%C3%B1os&f=false>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala*. Sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1991. Recuperado el 16 de noviembre de 2015 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de Reparaciones y Costas de 26 de mayo de 2001. Recuperado el 01 de marzo de 2016 de

- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002*. Recuperado el 22 de febrero de 2016 de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Corte Constitucional de Colombia (s.f.). Demanda de inconstitucionalidad contra el primer inciso del artículo 58 de la Ley 769 de 2002. Sentencia de 03 de junio de 2003. Recuperado el 23 de febrero de 2016 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-449-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (s.f.). Acción de tutela por Zuleima Aramendiz Mejia y otros contra el Instituto Colombiano del Deporte. Sentencia de 28 de abril de 2005. Recuperado el 23 de febrero de 2016 de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-435-05.htm>
- Ecuador Times Editor. (s.f.). UNICEF: Hay 370.000 niños trabajadores en Ecuador. *Ecuadortimes*. Recuperado el 20 de enero de 2016 de <http://www.ecuadortimes.net/es/2011/06/12/unicef-hay-370-000-ninos-trabajadores-en-ecuador/>
- Fallon, P., y Tzannatos, Z. (1998). *Child Labor*. Recuperado el 05 de junio de 2016 de <http://info.worldbank.org/etools/docs/library/74184/winter2002/proceedings/pdfpapers/mod10pf.pdf>
- Faúndez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y procesales* (3ª. ed.). Recuperado el 10 de enero de 2016 de https://scholar.google.com.ec/scholar?cluster=205536434003265211&hl=es&as_sdt=0,5
- Fernández, J. (2010). *Derecho Laboral*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón* (10ª. ed.). Madrid, España: Trotta, S.A
- Ferrajoli, L. (2006). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. *DOXA*. Recuperado el 06 de marzo de 2016 de ua.es/dspace/bitstream/10045/9954/1/Doxa_29_01.pdf

- Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas. (s.f.). *Primera Infancia*. Recuperado el 14 de febrero de 2016 de http://www.unicef.org/republicadominicana/health_childhood_4368.htm
- Galdámez, L. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. *Revista chilena de derecho*. Recuperado el 25 de mayo de 2016 de <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v34n3/art05.pdf>
- Gajardo, M. y, De Andraca, A. (1988). *Trabajo infantil y Escuela*.
- Galvis, L. (2006). *Las niñas, los niños y los adolescentes. Titulares activos de derechos*. Bogotá, D.C., Colombia: Aurora
- Gavilanes, R. (2010). Hacia una nueva definición del concepto de “política pública”. *Desafíos*. Recuperado el 13 de marzo de 2016 de <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/433/377>
- Gros, E. (1988). *Estudios sobre Derechos Humanos II*. Madrid, España: Civitas, S.A.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001). *Protección Estatal de los Derechos de la Niñez*.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (s.f.). *Primera Encuesta Nacional de Trabajo Infantil*. Recuperado el 09 de mayo de 2016 de http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Trabajo_Infantil-2012/Presentacion_Trabajo_Infantil.pdf
- Jaramillo, V. (2011). *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Kagoshima, M. y Guerra, I. (2001). Consideraciones sobre la educación para los niños trabajadores. Recuperado el 27 de diciembre de 2015 de <http://biblioteca.uahurtado.cl/ujah/reduc/pdf/pdf/8918.pdf>
- La Hora. (s.f.) *Hay 662.665 niños trabajando en la calle*. Recuperado el 09 de mayo de 2016 de [http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1028243/-](http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1028243/)

1/Hay_662.665_ni%C3%B1os_trabajando_en_la_calle.html#.VqBmRV
LnaSo.

Lexis, (s.f.). *Código de Trabajo*. Registro Oficial Suplemento No. 167 de fecha 16 de diciembre de 2005. Recuperado el 25 de mayo de 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=LABORAL-CODIGO_DEL_TRABAJO&query=c%C3%B3digo%20del%20trabajo#I_DXDataRow0

Lexis, (s.f.). *Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD*. Registro Oficial Suplemento No. 303 de fecha 19 de octubre de 2010. Recuperado el 27 de junio de 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=DESCENTR-CODIGO_ORGANICO_DE_ORGANIZACION_TERRITORIAL_COOTAD&query=codigo%20org%C3%A1nico%20de%20organizaci%C3%B3n%20territorial#I_DXDataRow0

Lexis, (s.f.). *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento No. 180 de fecha 10 de febrero de 2014. Recuperado el 20 de abril de 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP&query=c%C3%B3digo%20integral%20penal#I_DXDataRow0

Lexis, (s.f.). *Convenio 138 de la Edad mínima de admisión al empleo*. Registro Oficial 382 de 21 de julio de 2004. Recuperado el 07 de octubre de 2015 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=LABORAL-CVN_138_EDAD_MINIMA_DE_ADMISION_AL_EMPLEO&query=convendio%20138#I_DXDataRow0

Lexis, (s.f.). *Convenio 182 sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil*. Registro Oficial No. 366 de fecha 29 de junio de 2004.

Recuperado el 20 de octubre de 2015 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=LABORAL-CVN_182_PROHIBICION_DE_LAS_PEORES_FORMAS_DE_TRABAJO_INFANTIL&query=convenio%20182#I_DXDataRow0

Lexis, (s.f.). *Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad*. Registro Oficial Suplemento No. 283 de fecha 07 de julio de 2014.

Recuperado el 24 de marzo de 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=GESTION-LEY_ORGANICA_DE_LOS_CONSEJOS_NACIONALES_PARA_LA_IGUALDAD&query=ley%20org%C3%A1nica%20para%20los%20consejos%20nacionales%20de%20la%20igualdad#I_DXDataRow0

Lexis, (s.f.). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento No. 52 de fecha 22 de octubre de 2009. Recuperado el 11 de mayo de 2016 de

http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-LEY_ORGANICA_DE_GARANTIAS_JURISDICCIONALES_Y_CONTROL_CONSTITUCIONAL&query=LEY%20ORGANICA%20DE%20GARANT%C3%8DAS%20JURISDICCIONALES#I_DXDataRow0

Lexis, (s.f.). *Ordenanza Metropolitana No. 0202*. Registro Oficial No. 226 de fecha 31 de diciembre de 1997. Recuperado el 17 de mayo de 2016 de

http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=DESCENTR-CODIGO_MUNICIPAL_PARA_EL_DISTRITO_METROPOLITANO_DE_QUITO&query=ORDENANZA%20202#I_DXDataRow85

Meroi, A. (2007). *Iura novit curia y decisión imparcial*. *Ius et Praxis*, Recuperado el 19 de marzo de 2016 de

<http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v13n2/art15.pdf>

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2014). *Norma técnica de Protección Especial. Servicios de erradicación del trabajo infantil y*

mendicidad. Recuperado el 14 de marzo de 2016 de <http://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/Norma-Te%CC%81cnica-Proteccio%CC%81n-Especial-ETI-Mendicidad-WEB.pdf>

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (s.f.). *DOCUMENTO COMPARATIVO: Políticas, Programas y Actividades para la erradicación de la mendicidad en América Latina*. Recuperado el 27 de marzo de 2016 de http://info.inclusion.gob.ec/infomies/descargas_documentos/INVESTIGACIONES/PROTECCION_ESPECIAL/POLITICAS%20Y%20PROGRAMAS%20SOBRE%20MENDICIDAD.pdf

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2015). *Erradicación del trabajo infantil en el centro histórico de la ciudad de Quito: el caso de niños, niñas y adolescentes dedicados a la limpieza de calzado*. Quito, Ecuador.

Moreno, E. (2010). Políticas de Infancia y Parentalidad positiva en el marco Europeo. *Papeles Salmantinos de Educación, 14*, 17-28. Recuperado el 17 de febrero de 2016 de <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/17-28.pdf>

Organización Internacional de Trabajo. (s.f.). *Las peores formas de trabajo infantil*. Recuperado el 31 de enero de 2016 de <http://www.ilo.org/ipec/Campaignandadvocacy/Youthinaction/C182-Youth-orientated/worstforms/lang--es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). *Trabajo Infantil*. Recuperado el 31 de enero de 2016 de <http://www.ilo.org/global/topics/child-labour/lang-es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). *Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (No. 190)*. Recuperado el 09 de febrero de 2016 de http://www.ilo.org/public//spanish/standards/ipec/about/globalreport/2006/download/ilo_recomm190_es.pdf

- Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). *Trabajo Infantil*. Recuperado el 25 de febrero de 2016 de <http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/child-labour/lang-es/index.htm>
- Ortiz, L. (2009). La Convención de los Derechos del Niño veinte años después. *Revista Latinoamericana ciencias sociales, niñez juventud, Manizales*. Recuperado el 24 de febrero de 2016 de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v7n2/v7n2a02.pdf>
- Pinzón-Rondón, A., Briceño-Ayala, L., Botero, J., Cabrera, P. y Rodríguez, M. (2006). Street child work in Latin American capitals. *Salud Pública de México*. Recuperado el 24 de enero de 2016 de http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342006000500002
- Pinzón, Á., Briceño, L., Gómez, A. y Latorre, C. (2003). Trabajo infantil en las calles de Bogotá. *Rev. Cienc. Salud*. Recuperado el 30 de diciembre de 2015 de <http://www.scielo.org.co/pdf/recis/v1n2/v1n2a4.pdf>
- Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil. (s.f.). *Formas de trabajo infantil*. Recuperado el 31 de enero de 2016 de <http://white.oit.org.pe/ipecc/pagina.php?seccion=6>
- RAE. (2005). *Asequible*. Recuperado el 14 de febrero 2016 de <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=asequible>
- Salazar, M. (1996). El trabajo infantil en América Latina. *Desarrollo y Cooperación*. Recuperado el 25 de diciembre de 2015 de http://www.pedagogica.edu.co/storage/rce/articulos/rce33_03ensa.pdf
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, (2014). *Buen Vivir Plan Nacional 2013-2017*. (2ª. ed.). Quito, Ecuador
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, (s.f.). *Objetivo 9. Garantizar el Trabajo Digno en todas sus formas*. Recuperado el 13 de agosto de 2016 de <http://www.buenvivir.gob.ec/objetivo-9.-garantizar-el-trabajo-digno-en-todas-sus-formas#tabs2>

- Simon, F. (2009). *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales, Tomo II*. Quito, Ecuador: Cevallos.
- Sottas, E. (2001). *El núcleo duro de los derechos humanos*. Navarra, España.
- Storini, C. y Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador Realidad jurídica y social*. Recuperado el 20 de marzo de 2016 de http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La_accion_de_proteccion_Ecuador_2013/La_accion_proteccion_Ecuador_2013.pdf
- Trujillo, J. (2013). *Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Ubillos, J. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*. Recuperado el 29 de febrero de 2016 de https://alojamientos.uva.es/sguia_docente/uploads/2012/436/41446/1/Documento22.pdf
- Varillas, W. (2003). La Red Sobre Trabajo Infantil Peligroso–Red Tip. *Ciência y Saúde Coletiva*, Recuperado el 24 de enero de 2016 de <http://www.scielo.br/pdf/%0D/csc/v8n4/a15v8n4.pdf>
- Yáñez, A. (s.f.) Trabajo Urbano Callejero: El piso laboral y el Sótano en derechos sociales. *Revista Iberoamericana*. Recuperado el 11 de febrero de 2016 de <http://revistarayuela.ednica.org.mx/sites/default/files/Art.%20Alejandro%20Espinosa%20Y%C3%A1nez.pdf>
- Zavala, J. (2011). *Teoría y práctica procesa constitucional*. Quito, Ecuador: Edilex S.A.
- Zelada, C. (2004). Algunas consideraciones a propósito del núcleo duro de los Derechos Humanos. *Themis-Revista de Derecho*. Recuperado el 08 de febrero de 2016 de <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110758.pdf>.